

Entre la Constitución y la campaña mediática.

Asignación de diputaciones en México en 2024 y sentencia SUP-REC-3505/2024

Felipe de la Mata Pizaña
Martha Alejandra Tello Mendoza
Coordinación

Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga
Santiago Jesús Chablé Velázquez
Fernando Díaz Naranjo
José Alfonso Herrera García
Felipe de la Mata Pizaña
Fernando Ramírez Barrios
Martha Alejandra Tello Mendoza
Alonso Vázquez Moyers

Entre la Constitución y la campaña mediática.

Asignación de diputaciones en México
en 2024 y sentencia SUP-REC-3505/2024

**Editorial
TEPJF**

Entre la Constitución y la campaña mediática.

Asignación de diputaciones en México
en 2024 y sentencia SUP-REC-3505/2024

Felipe de la Mata Pizaña
Martha Alejandra Tello Mendoza
Coordinación

Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga
Santiago Jesús Chablé Velázquez
Fernando Díaz Naranjo
José Alfonso Herrera García
Felipe de la Mata Pizaña
Fernando Ramírez Barrios
Martha Alejandra Tello Mendoza
Alonso Vázquez Moyers

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2025

342.07

E562c

Entre la Constitución y la campaña mediática : asignación de diputaciones en México en 2024 y sentencia SUP-REC-3505/2024 / Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga [y otros siete] ; Felipe de la Mata Pizaña y Martha Alejandra Tello Mendoza, autores, coordinación. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025.

1 recurso en línea (256 páginas) : cuadros.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 978-607-708-851-6

1. Derecho electoral - Justicia electoral - México. 2. Régimen electoral - Sistemas electorales - Sistema de representación proporcional. 3. Cámara de Diputados - México. I. Mata Pizaña, Felipe de la, autor, coordinador. II. Bonilla Zarrazaga, Miguel Ángel, autor. III. Chablé Velázquez, Santiago Jesús, autor. IV. Díaz Naranjo, Fernando, autor. V. Herrera, Alfonso, autor. VI. Ramírez Barrios, Fernando, autor. VIII. Tello Mendoza, Martha Alejandra, autora, coordinadora. IX. Vázquez Moyers, Alonso, autor. X. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre la Constitución y la campaña mediática. Asignación de diputaciones en México en 2024 y sentencia SUP-REC-3505/2024

1.ª edición, 2025.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,
04480, Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.
Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-851-6

Esta publicación es de distribución gratuita. Prohibida su venta.
Consulta y descarga libre en www.te.gob.mx/editorial

**Editorial
TEPJF**



Directorio

Sala Superior

Magistrado Gilberto de G. Bátiz García
Presidente
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrada Claudia Valle Aguilasocco

Comité Académico

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Presidenta
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Fabiola Martínez Ramírez
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Gloria Ramírez Hernández
Dra. Laura Guadalupe Zaragoza Contreras

Dr. Luis Octavio Vado Grajales
Secretario Técnico Académico
Lic. Agustín Millán Gómez
Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación	11
<i>Martha Alejandra Tello Mendoza</i>	
El paso a paso de la asignación de diputaciones de representación proporcional	13
<i>Martha Alejandra Tello Mendoza</i>	
¿Cobertura crítica o campaña orquestada?	25
<i>Fernando Díaz Naranjo</i>	
¿Qué resolvió la sentencia SUP-REC-3505/2024? Crónica de la discusión pública	45
<i>Fernando Ramírez Barrios</i>	
Asignación de diputaciones de representación proporcional. Razones constitucionales	61
<i>José Alfonso Herrera García</i>	
<i>Felipe de la Mata Pizaña</i>	
Falacias hermenéuticas y dogmas democráticos. Debate de la sobrerepresentación	79
<i>Martha Alejandra Tello Mendoza</i>	

<i>Stupid, but constitutional. Interpretación histórica del artículo 54</i>	109
<i>Santiago Jesús Chablé Velázquez</i>	
<i>Sistema electoral en disputa. Narrativas y tensiones en las reformas</i>	151
<i>Alonso Vázquez Moyers</i>	
<i>La reforma que se viene. Propuestas para la representación proporcional.....</i>	171
<i>Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga</i>	
<i>Anexo. Sentencia SUP-REC-3505/2024.....</i>	193
<i>Autorías y colaboraciones.....</i>	253

Presentación

La asignación de diputaciones de representación proporcional fue objeto de una gran controversia en 2024, como nunca se había visto. Desde antes de que el Instituto Nacional Electoral realizara el proceso de asignación y de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) lo confirmara, diferentes académicos, intelectuales y actores políticos construyeron una narrativa para exigir a ambas autoridades cambiar los precedentes seguidos durante más de una década. El gran riesgo que apuntaban era la inminente mayoría calificada por parte de Morena y sus partidos aliados, que culminaría en la reforma judicial. El problema era que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la sobrerepresentación por partido político y no por coalición. Aludiendo a una interpretación del espíritu de la reforma de 1996, se pidió que el tratamiento fuera por coalición y no por partido, a fin de evitar la mayoría calificada.

¿Qué tan fundamentados estaban sus argumentos? ¿Era posible cambiar los precedentes? ¿Por qué el TEPJF resolvió como lo hizo? ¿Se podía hacer más?

La presente obra colectiva tiene por objetivo dar respuesta a estas interrogantes desde diferentes perspectivas, con el propósito de contrastar la narrativa que se gestó desde cierto grupo académico y mediático y que generó una fuerte reacción (*backlash*) a las determinaciones de las autoridades electorales, en un ambiente de alta polarización y desinformación.

En un primer apartado, a manera de introducción, Martha Alejandra Tello Mendoza explica el paso a paso del proceso de asignación, a fin de que cualquier persona pueda observarlo y replicarlo.

En un segundo apartado, Fernando Díaz Naranjo describe el tratamiento que los medios de comunicación dieron al tema e identifica una clase de campaña orquestada de desinformación en algunos de ellos.

Posteriormente, Fernando Ramírez Barrios explica los principales argumentos jurídicos de la sentencia SUP-REC-3505/2024 y da cuenta del debate público que esta despertó.

En el cuarto capítulo, el magistrado ponente de dicha sentencia, Felipe de la Mata Pizaña, y José Alfonso Herrera García exponen las razones de la interpretación constitucional y explican por qué era el camino interpretativo que debía seguirse.

En el quinto apartado, Alejandra Tello Mendoza presenta una crítica a los argumentos expuestos en el debate público desde la teoría y la ciencia política, a fin de poner en perspectiva algunos temas que se dieron por hecho respecto de la proporcionalidad en un sistema electoral.

Posteriormente, Santiago Chablé expone cuál ha sido la interpretación histórica del artículo 54 constitucional y analiza si el Tribunal Electoral podía ir más allá de los precedentes.

Para complementar lo anterior, en el siguiente capítulo, Alonso Vázquez Moyers explica, desde la perspectiva sociológica, cuáles han sido las diferentes narrativas de las reformas electorales que introdujeron el principio de representación proporcional.

En el siguiente apartado, Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga realiza diferentes ejercicios hipotéticos de la integración de la Cámara de Diputaciones con la normativa electoral de otros países latinoamericanos, a fin de jugar con los posibles escenarios de la futura reforma electoral.

Finalmente, se incluye un anexo que reproduce la sentencia en comento.

Martha Alejandra Tello Mendoza

El paso a paso de la asignación de diputaciones de representación proporcional

Martha Alejandra Tello Mendoza

En los medios de comunicación y las redes sociales se expusieron diferentes gráficas que buscaban mostrar la supuesta sobrerepresentación inconstitucional por parte de la coalición ganadora del proceso electoral federal 2024; sin embargo, no se abunda en la explicación del procedimiento.

El presente apartado tiene por objetivo mostrar el paso a paso de dicha asignación hecha por el Instituto Nacional Electoral (INE) (2024), acorde con lo mandatado expresamente en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la interpretación de dichos preceptos desde 2009, y que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sentencia SUP-REC-3505/2024.

Primero, cabe recordar que, de las 500 diputaciones que integran la Cámara, solo 200 son asignadas por el principio de representación proporcional, las famosas plurinominales. Las otras 300 son asignadas por el principio de mayoría relativa. De ahí que, como se dijo muchas veces por parte de las autoridades electorales, el sistema electoral mexicano es mixto, con preponderancia mayoritaria.

No se puede, por el diseño básico, esperar una proporcionalidad pura, pues ni con la reforma que quitó la cláusula de gobernabilidad ni con la introducción de los límites de sobre- y subrepresentación de 8 % por partido —lo cual se analiza en profundidad en los siguientes

apartados— se pretendió tener una proporcionalidad perfecta. El hecho de que se tengan 100 diputaciones más de mayoría relativa —que es el sistema que los ingleses llaman *the first past the post* (el primero que pasa la meta se lleva todo)— muestra a qué principio se le ha dado históricamente más peso en el sistema electoral. Se adoptó un sistema electoral mixto argumentando obtener las ventajas de ambos sistemas; sin embargo, hay que tener en cuenta que esto implica adoptar sus desventajas o posibles distorsiones (como todo sistema electoral).

Regresando al tema que ocupa a este apartado, se explicará el proceso técnico por el que se asignó a los partidos cada una de sus diputaciones plurinominales.

Cuadro 1. Asignación de diputaciones plurinominales

Partido	Total	Mujeres	Hombres
Partido Acción Nacional	40	20	20
Partido Revolucionario Institucional	26	13	13
Partido del Trabajo	13	7	6
Partido Verde Ecologista de México	20	11	9
Movimiento Ciudadano	26	13	13
Morena	75	39	36
Total	200	103	97

Fuente: Adaptado de Instituto Nacional Electoral (2024).

1. Cálculo para conocer los partidos con derecho a asignación

Después de la resolución de todas las impugnaciones y de que quedaran firmes los resultados de la elección de diputaciones de representación proporcional, se obtuvieron los datos de la votación total emitida. Esta cifra incluye los votos válidos, los nulos y los sufragios para candidaturas no registradas e independientes. En 2024, el INE registró un total de 59,447,863 votos emitidos.

Cuadro 2. Votación total emitida

Partido	Votación total emitida	Porcentaje de votación total emitida (%)
Partido Acción Nacional	10,046,629	16.89989933
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	11.13957957
Partido de la Revolución Democrática	1,449,176	2.437725978
Partido del Trabajo	3,253,564	5.472970492
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	8.397755189
Movimiento Ciudadano	6,495,521	10.92641631
Morena	24,277,957	40.83907441
Candidaturas no registradas	49,305	0.082938221
Candidaturas independientes	72,012	0.121134716
Votos nulos	2,189,171	3.682505795
Votación total emitida	59,447,863	100

Fuente: Adaptado de Instituto Nacional Electoral (2024).

Sin embargo, el cálculo que se usa para la asignación de escaños es la votación válida emitida (VVE), que se obtiene restando los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas. Como su nombre lo indica, el objetivo es buscar la proporcionalidad del voto válido. Aunque las candidaturas independientes no participan en la repartición, su voto es válido en términos de este cálculo (Tesis LIII/2016).

En 2024, la VVE fue de 57,209,387 sufragios. A partir de esta votación se puede identificar qué partidos no alcanzan 3 % y, por tanto, cuáles no tienen derecho a asignación.

Cuadro 3. Votación válida emitida

Partido	Votación válida emitida	Porcentaje de votación válida emitida (%)
Partido Acción Nacional	10,046,629	17.56115478
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	11.57544653
Partido de la Revolución Democrática	1,449,176	2.533108771
Partido del Trabajo	3,253,564	5.687115648

Continuación.

Partido	Votación válida emitida	Porcentaje de votación válida emitida (%)
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	8.726340662
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.35394267
Morena	24,277,957	42.4370165
Candidaturas independientes	72,012	0.125874448
Total	57,209,387	100

Fuente: Adaptado de Instituto Nacional Electoral (2024).

Como se observa, el Partido de la Revolución Democrática no alcanzó el porcentaje de 3 % de la VVE en 2024. Cabe señalar que es el mismo criterio que se tiene para considerar los institutos que pueden mantener su registro como partidos políticos nacionales.

2. Cálculo para la primera asignación

Posteriormente, para empezar el proceso de asignación a los partidos que sí tienen derecho, debe calcularse el cociente natural a partir de la votación nacional emitida (VNE). Para ello, se excluyen los votos otorgados a partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de 3 % de la VVE, los de las candidaturas independientes, los nulos y los de las candidaturas no registradas. En 2024, la VNE fue de 55,688,199. ¿Por qué se restan esos sufragios? Porque se busca evitar la distorsión que traería considerar los votos de quienes no tienen derecho a la repartición. Hay que recordar que con estas 200 diputaciones se busca la proporcionalidad.

Cuadro 4. Votación nacional emitida

Partido	Votación nacional emitida
Partido Acción Nacional	10,046,629
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286
Partido del Trabajo	3,253,564

Continuación.

Partido	Votación nacional emitida
Movimiento Ciudadano	6,495,521
Morena	24,277,957
Total	55,688,199

Fuente: Adaptado de Instituto Nacional Electoral (2024).

El cociente natural inicial se obtiene dividiendo la VNE entre las 200 curules que se van a repartir. A cada partido le corresponde “el número de veces que contenga su votación el cociente natural” (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 17, 2024). Cabe aclarar que en este cálculo no cabe ninguna clase de redondeo.

$$CN_0 = 55,688,199/200 = 278,441$$

Cuadro 5. Asignación de escaños por cociente natural inicial

Partido	Votos	Escaños por cociente natural inicial
Partido Acción Nacional	10,046,629	36
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	23
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	17
Partido del Trabajo	3,253,564	11
Movimiento Ciudadano	6,495,521	23
Morena	24,277,957	87

Fuente: Adaptado de Instituto Nacional Electoral (2024).

3. Asignación por resto mayor

Dado que quedaron 3 diputaciones por asignar, se procede ahora con el método del resto mayor, es decir, se les asignan a los partidos con el mayor remanente de votos en orden decreciente. ¿Pero cómo se calcula el resto o remanente de votos?

Se deben descontar a la votación de cada partido los *votos usados* en sus respectivas asignaciones. Para ello, se multiplica el número de

curules asignadas por el cociente natural. Los votos que restan servirán para la asignación de las curules que faltan por asignar.

Cuadro 6. Asignación por resto mayor

Partido	Votos usados	Resto	Curules asignadas	Total de curules por partido
Partido Acción Nacional	10,046,629	10,023,876	22,753	-- 36
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	6,404,143	218,099	1 24
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	4,733,497	258,789	1 18
Partido del Trabajo	3,253,564	3,062,851	190,713	1 12
Movimiento Ciudadano	6,495,521	6,404,143	91,378	-- 23
Morena	24,277,957	24,224,367	53,590	-- 87
Total	55,688,199	54,852,876	835,323	3 200

Fuente: Adaptado de Instituto Nacional Electoral (2024).

4. Verificación de límites constitucionales de sobrerepresentación

De acuerdo con lo que manda expresamente la CPEUM y su interpretación desde 2009, se aplican dos límites constitucionales a este proceso de asignación: 1) ningún partido puede tener más de 300 curules, y 2) ningún partido puede exceder por 8 puntos su porcentaje de votación nacional emitida en curules.

La gran discusión que se dio es que esto debía calcularse por coalición y no por partido, pero, como se explica en apartados posteriores en profundidad, en ninguna parte de la Constitución ni de la LGIPE, ni en algún ejercicio previo de asignación de escaños a nivel federal —incluso con relación a la asignación de diputaciones de los congresos locales—, se ha interpretado así después de la reforma de 2008. El único argumento fue una supuesta interpretación del espíritu de la reforma de 1996, pero, como se dijo, eso se explicará a detalle en los apartados subsecuentes.

Entonces, el tratamiento que se le dio en 2024, acorde a los precedentes, fue por partido político. Como se observa a continuación, ningún partido excedió el primer límite constitucional de tener más de 300 curules.

Cuadro 7. Aplicación de límites constitucionales al proceso

Partido	Triunfos por mayoría relativa (afiliación efectiva)	Triunfos por representación proporcional	Total
Partido Acción Nacional	31	36	67
Partido Revolucionario Institucional	10	24	34
Partido de la Revolución Democrática	1	--	1
Partido del Trabajo	34	12	46
Partido Verde Ecologista de México	40	18	58
Movimiento Ciudadano	1	23	24
Morena	182	87	269
Candidatura independiente	1	--	1
Total	300	200	500

Fuente: Adaptado de Instituto Nacional Electoral (2024).

Aquí, cabe hacer la acotación de lo que implicó el estudio de la afiliación efectiva, cuyo significado es el vínculo jurídico y vigente de la militancia que una persona mantiene con un partido político, y que resulta determinante para establecer a qué instituto deben contabilizarse los triunfos obtenidos de mayoría relativa cuando las candidaturas son postuladas por una coalición. Conforme al acuerdo INE/CG645/2023, que confirmó el Tribunal Electoral (Sentencia SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023 y acumulados), se considera afiliación efectiva aquella que se encuentre vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición. Con esta medida se busca, desde 2021, evitar el fraude a la ley por parte de las coaliciones partidistas y que la asignación de diputaciones refleje la verdadera militancia partidista.

Regresando a los límites de sobrerepresentación, en la revisión que hizo el INE del segundo criterio, se encontró que Morena sí excedía el límite de 8 por ciento.

Cuadro 8. Resultados de la revisión del segundo criterio

Partido	Total de diputaciones	Votación nacional emitida (%)	Votación nacional emitida (%) + 8 puntos	Máximo de curules por partido (cx500/100)	¿Excede el límite?
Partido Acción Nacional	67	18.04085817	26.040858	130	No
Partido Revolucionario Institucional	34	11.89164333	19.891643	99	No
Partido del Trabajo	46	5.84246583	13.842466	69	No
Partido Verde Ecologista de México	58	8.96471082	16.964711	84	No
Movimiento Ciudadano	24	11.66408883	19.664089	98	No
Morena	269	43.59623302	51.596233	257	Sí (12)

Fuente: Adaptado de Instituto Nacional Electoral (2024).

Por lo anterior, se le restaron a Morena 12 de las 87 curules que le fueron calculadas por representación proporcional, para quedar en 75 por dicho principio. Con ese número firme de diputaciones de Morena en el acuerdo del INE, se procedió a hacer la asignación de las diferentes circunscripciones.

8. Reinicio de la asignación (sin Morena)

Para obtener el nuevo cociente natural, se debe calcular ahora la votación efectiva. Para ello, a la votación nacional emitida se le descuenta la votación de Morena y se divide entre las 125 curules que quedarían sin asignar: 200 - 75.

Cociente natural ajustado: $CN^* = 31,410,242/125 = 251,281.94$

Como se observa, a cada partido se le asigna el número veces que cabe el cociente natural ajustado en su votación efectiva.

Cuadro 9. Cálculo de asignaciones por partido

Partido	Votación efectiva	Resultado	Asignación total (CN* + RM)
Partido Acción Nacional	10,046,629	39.98	39
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	26.35	26
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	12.95	12
Partido del Trabajo	3,253,564	19.87	19
Movimiento Ciudadano	6,495,521	25.85	25
Total	31,410,242	--	121

Nota: CN*, cociente natural, y RM, resto mayor.

Fuente: Adaptado de Instituto Nacional Electoral (2024).

Aún quedan cuatro curules por asignar. Se procede a aplicar el método del resto mayor.

Cuadro 10. Asignación de las cuatro curules por resto mayor

Partido	Votación efectiva	Votos utilizados	Votos no usados (remanente)	Número de diputaciones
Partido Acción Nacional	10,046,629	9,799,996	246,633	1
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	6,533,330	88,912	--
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	4,774,357	239,181	1
Partido del Trabajo	3,253,564	3,015,383	217,929	1
Movimiento Ciudadano	6,495,521	6,282,048	213,473	1
Total	31,410,242	--	121	4

Fuente: Adaptado de Instituto Nacional Electoral (2024).

Dado que ningún partido rebasa los límites constitucionales, quedó así la asignación final.

Cuadro 11. Resultado final de las diputaciones de representación proporcional

Partido	Diputaciones por representación proporcional
Partido Acción Nacional	40
Partido Revolucionario Institucional	26
Partido Verde Ecologista de México	20
Partido del Trabajo	13
Movimiento Ciudadano	26
Morena	75
Total	200

Fuente: Adaptado de Instituto Nacional Electoral (2024).

Referencias

- Instituto Nacional Electoral. (2024). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el periodo 2024-2027 (INE/CG2129/2024). México: INE.
- Instituto Nacional Electoral. (2023). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Unión (Acuerdo INE/CG645/2023). México: INE.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). Tesis LIII/2016: Votación válida emitida. Elementos que la constituyen para que un partido político conserve su registro (*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, núm. 18). México: TEPJF.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2024). Sentencia SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023 y acumulados.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). SUP-REC-3505/2024 y acumulados. Sala Superior del TEPJF.

¿Cobertura crítica o campaña orquestada?

Fernando Díaz Naranjo

Introducción

La incorporación del principio de representación proporcional en la integración de la Cámara de Diputaciones fue clave en la transformación de ese órgano legislativo. En primer lugar, le permitió convertirse en una instancia que incluyó la pluralidad en la representación política, la cual se estableció con la reforma de 1963, de manera limitada, por medio de los llamados diputados de partido.

En 1977 se creó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en la que se estableció un sistema mixto para integrar la Cámara de Diputaciones: 300 por el principio de mayoría relativa y 100 por el de representación proporcional, basado en listas regionales que impedían al partido mayoritario acceder a escaños plurinominales.

La doctrina constitucional y la jurisprudencia identificaron a este principio como un “instrumento de pluralismo político” (SCJN, Acción de inconstitucionalidad 6/1998).

Fue hasta 1986 cuando las diputaciones de representación proporcional aumentaron 100 curules, por lo que 300 diputaciones eran electas por mayoría relativa, en igual número de distritos electorales federales uninominales, y 200 por representación proporcional, como se compone en la actualidad. Así, con base en ciertos criterios tanto de voto como de triunfos distritales, era posible que el partido mayoritario tuviera mayorías absolutas en la asignación de las diputaciones

plurinominales, lo que los académicos calificaron como el aseguramiento de la gobernabilidad legislativa (Lujambio, 2000).

Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional en 1996, se establecieron 5 circunscripciones plurinominales, donde resultaban electas 40 diputaciones, para completar las 200 mediante este principio. Asimismo, se estableció un límite constitucional a la sobrerepresentación de ± 8 puntos entre el porcentaje de curules de cada partido político y su votación nacional. Desde entonces esta normatividad electoral pretendía equilibrar la gobernabilidad y proporcionalidad del aparato legislativo; sin embargo, la asignación realizada por la autoridad electoral administrativa ha sido motivo de diversas controversias que, a lo largo del tiempo, los órganos jurisdiccionales electorales han tenido que resolver. Hasta hoy, sus sentencias han sido criticadas por cumplir la normatividad legal.

Con la reforma en materia político-electoral de 2014, el otrora Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales fue sustituido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se creó la Ley General de Partidos Políticos, que determina, entre otros aspectos, la fórmula de proporcionalidad pura (cociente natural y resto mayor) para asignar las 200 diputaciones por el principio de representación proporcional, y que establece que el umbral de votación efectiva para que los partidos puedan acceder a las prerrogativas es de 3 por ciento.

En ese contexto, ¿cuál ha sido el papel que han jugado los medios de comunicación, así como los periodistas o colaboradores de diversos medios, en las determinaciones de las autoridades electorales?

No se debe dejar pasar que el papel del periodismo es fundamental en la sociedad, ya que es la piedra angular del sistema democrático. El periodismo es, por naturaleza, un ejercicio crítico del poder público que tiene por objeto señalar los aspectos que puedan perturbar el desarrollo del entorno y la convivencia, así como debilitar el sistema político.

El periodismo es la articulación de las y los ciudadanos, así como un poder público que proporciona información precisa, oportuna y de interés público para la deliberación colectiva, entre otros aspectos.

Sin un periodismo libre y profesional, las democracias colapsan y, por ende, son incapaces de garantizar un Estado de derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el periodismo, mediante su ejercicio de libertad de expresión y acceso a la información pública como derecho fundamental, previene abusos y difunde noticias que son incómodas para los gobiernos y las clases políticas, económicas y sociales predominantes, por lo que se puede considerar “la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1985).

En este ensayo se analizan las principales controversias presentadas acerca de la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como el posicionamiento que los medios han generado al respecto. Se revisa, de manera particular, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sentencia SUP-REC-3505/2024, cómo asignó las diputaciones de representación proporcional para el periodo 2024-2027 y, con ello, las principales posiciones mediáticas.

Asimismo, se estudia una probable campaña perpetrada contra las y los magistrados del Tribunal Electoral como medio de presión para no confirmar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE) que estableció el procedimiento legal para la asignación de diputaciones federales de representación proporcional.

Finalmente, se señala lo que los medios de comunicación esperan del nuevo órgano legislativo, así como la perspectiva del TEPJF en lo subsecuente.

Sentencias sobre representación proporcional y posición mediática

Asignación de diputaciones federales de representación proporcional en 2009

En cuanto a procesos electorales se refiere, uno de los episodios más polémicos se suscitó en la elección de 2009, con la determinación del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (IFE) que estableció, en el acuerdo CG426/2009, la validez de la elección federal y la

distribución de las diputaciones de representación proporcional a las distintas fuerzas políticas participantes.

Los partidos políticos del Trabajo (PT), de la Revolución Democrática (PRD) y Acción Nacional (PAN) reclamaron, a través de diversos medios de impugnación, las reglas constitucionales de representación proporcional y los límites de sobrerepresentación establecidos en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Los actores reclamaban que el INE había favorecido al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y sus aliados en dicha asignación y, como resultado, debilitado la pluralidad de la Cámara de Diputaciones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó, en la sentencia SUP-REC-67/2009 y acumulados, que la fórmula de asignación aprobada por el IFE se encontraba apegada tanto al marco constitucional como al legal, con lo cual avaló el acuerdo del Instituto Federal Electoral sobre la integración de las diputaciones de representación proporcional, ya que obedecía a una correcta aplicación de la fórmula.

Determinación de 2012 sobre las diputaciones por representación proporcional

Nuevamente, en el proceso electoral 2011-2012 el mecanismo de asignación de diputaciones de representación proporcional establecido por el IFE, con base en el acuerdo CG582/2012, generó desacuerdo en diversos actores políticos.

Los recursos presentados por partidos políticos y personas candidatas señalaron su preocupación por presuntos errores cometidos en la etapa de restos mayores en ciertas circunscripciones, en la fórmula para aplicar el mecanismo de asignación y criterios no previstos, entre otros, que alteraban la proporcionalidad en la asignación de diputaciones federales por esta vía.

La Sala Superior, en la sentencia SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012, SUP-REC-158/2012 y acumulados, analizó las impugnaciones presentadas y determinó que el Instituto Federal Electoral aplicó correctamente los criterios y la fórmula para la asignación de diputaciones, lo que confirmó el acuerdo respecto de la vía de la representación proporcional de la LXII Legislatura.

Determinación de 2015 sobre las diputaciones de representación proporcional

Una vez más, en la elección de 2015 el tema de la asignación de diputaciones federales de representación proporcional fue una polémica recurrente. El Tribunal Electoral determinó, en los recursos de reconsideración 573 y 582 y de apelación 756, confirmar el acuerdo INE/CG804/2015, por el que la autoridad electoral nacional, ahora como INE, asignó las diputaciones federales por este principio.

Asignación de diputaciones de representación proporcional en 2018

En la elección de 2018, diversos partidos políticos impugnaron el acuerdo INE/CG1181/2018, por el que la autoridad electoral nacional administrativa, una vez realizados el cómputo y la declaración de validez de la elección de diputaciones federales de representación proporcional, asignó estos escaños.

Dicha asignación provocó múltiples medios de impugnación, presentados por partidos políticos como el PAN, el PRD, el Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), entre otros, en los que alegaron que la asignación permitía a Morena y sus aliados tener una sobrerrepresentación superior a 8.00 % establecido en la Constitución, y que los cálculos —como la interpretación de los límites de sobrerrepresentación— eran ilegales.

Incluso, Morena promovió un recurso en el que refería que la metodología utilizada por el INE reducía sus escaños plurinominales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral analizó de manera detallada los argumentos presentados en los medios de impugnación y determinó que el Instituto actuó conforme a sus atribuciones legales, pues la facultad de la realización del cómputo nacional y la asignación de las curules legislativas corresponde a su Consejo General.

En ese sentido, fue enfático en establecer que la autoridad electoral no alteró las reglas establecidas en la ley para tal determinación, ni los cálculos de cociente natural y resto mayor, por lo que determinó, en la sentencia SUP-REC-934/2018 y acumulados, confirmar el acuerdo del INE, con lo cual validó el cómputo total, la declaración de validez y la

asignación de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Determinación de diputaciones por representación proporcional en 2021

Nuevamente, en el proceso electoral federal 2020-2021 partidos como Morena, el PAN, el PRI y otros cuestionaron el acuerdo del INE por el que realizó la asignación de las diputaciones federales de representación proporcional.

Entre los principales alegatos, destacan los siguientes:

- 1) Morena señaló que el INE no siguió los criterios de adjudicación de diputaciones, lo cual le resta curules de forma ilegal.
- 2) El PAN señaló que la metodología aplicada por el INE únicamente favorecía a Morena y sus aliados, al permitir rebasar el tope de sobrerrepresentación establecido en la CPEUM y distorsionar el principio de proporcionalidad.
- 3) Otros partidos coincidieron en señalar que existía un sesgo en el cómputo nacional por triunfos de mayoría relativa obtenidos mediante la figura de la coalición, así como una incorrecta interpretación del límite de la sobrerrepresentación.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral analizó, entre otros aspectos, los cómputos respectivos, la correcta aplicabilidad de la fórmula del cociente natural y los restos mayores.

La resolución SUP-REC-1994/2021 y acumulados confirmó el acuerdo adoptado por el INE relacionado con el cómputo total, la declaración de validez de la elección por la vía de la representación proporcional y la asignación de las diputaciones federales por ese principio.

En todos los procesos electorales, al menos los que se han registrado en 2009, 2012, 2015 y 2021, se confirma una constante en las resoluciones de la Sala Superior sobre la asignación de diputaciones federales de representación proporcional: el parámetro constitucional a considerar es su asignación por partido político y no por coalición, tal como lo mandata el artículo 54 constitucional: “en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de

diputados [...] que exceda en ocho puntos el porcentaje de votación nacional emitida" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54, fracción V, 2025).

Así, el Tribunal Electoral ha confirmado las asignaciones de diputaciones federales por el principio de representación proporcional hechas desde 2009 por el otrora IFE y el actual INE. Sin embargo, los medios de comunicación han tenido diferentes reacciones críticas ante las sentencias referidas, principalmente en el sentido de que favorecieron a ciertas fuerzas políticas prevalecientes como resultado de la elección en turno.

En 2009, los medios señalaron que el Tribunal prefirió la ortodoxia de la fórmula de asignación de diputaciones por este principio que una lectura política que lograra una recomposición de las fuerzas. Algunos diarios destacaron las inconformidades de los partidos y que estas no habían prosperado; otros, que lo resuelto beneficiaba únicamente al PRI, que era el partido gobernante en esos años.

En 2012, la tónica de los medios de comunicación destacó el binomio IFE-TEPJF, referente a que el Tribunal avaló los cálculos determinados por la autoridad electoral administrativa.

En 2015 se reprodujo el patrón establecido por los medios de comunicación al reiterar la consolidación del partido gobernante y dejar de lado las impugnaciones presentadas.

En 2018 la polémica se incrementó y varios medios destacaron que, por primera vez, los partidos políticos se sintieron afectados con la fórmula para asignar diputaciones plurinominales. Un ejemplo es el portal de Aristegui Noticias, en el que se menciona que el TEPJF desestimó las impugnaciones por sobrerepresentación de Morena. La nota hace referencia a que el alegato principal de los impugnadores era que la asignación beneficiaba a Morena, por lo que estaría sobrerepresentado en San Lázaro (Aristegui 2018).

En la elección de 2021, algunos periodistas ya vaticinaban que el Tribunal Electoral establecería una sobrerepresentación que le beneficiaría a Morena; tal es el caso de Ricardo Raphael en su artículo para *The Washington Post*.¹ Guadalupe Vallejo, en su artículo para *Expansión*

¹ Raphael Ricardo, 2021, Sobrerepresentación de diputados: el Tribunal Electoral cederá ante Morena, *The Washington Post*. <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2021/04/20/elecciones-2021-mexico-tribunal-electoral-diputados-sobrerepresentacion/>

Política, señaló que se vislumbraba un conflicto relacionado con la sobrerrepresentación y que diversas voces pedían al Tribunal que corriera la problemática; sin embargo, este no cambiaría el reparto (Vallejo 2021).

En ese sentido, este y otros posicionamientos mediáticos intensificaron la discusión acerca de la temática. Morena acusó al INE de restarle curules y varios partidos de oposición denunciaron que la llamada 4T rebasaba el tope de sobrerrepresentación establecido en la Constitución.

La sentencia del Tribunal Electoral confirmó, una vez más, el acuerdo del Instituto por el que estableció la asignación de diputaciones federales de mayoría relativa.

Posicionamientos mediáticos previos a la sentencia de 2024

En 2024, en el proceso electoral más grande de la historia del país, los medios de comunicación, analistas, expertos, académicos, entre otras personas, generaron un impacto importante en dos momentos clave relacionados con la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional: previo al acuerdo del INE y al dictarse la sentencia SUP-REC-3505/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Respecto del primer momento, destacan algunas posiciones, como la del exconsejero Ciro Murayama, quien en un artículo de *El Financiero* refirió que, con los cómputos de la elección de diputaciones federales concluidos, el INE tendría que realizar la asignación de las 200 diputaciones plurinominales, y señaló que el artículo 54, párrafo V, de la carta magna establece que “no puede haber más de 8 puntos de diferencia entre el porcentaje de votos y de diputados”, criticando a la Secretaría de Gobernación que días previos había señalado que a su coalición se correspondían 372 diputaciones, es decir, el 74.40 %, advirtiendo que una asignación así “implicaría una grave distorsión de la voluntad popular depositada en las urnas” (Murayama 2024b).

El ex consejero presidente Lorenzo Córdova sostuvo que “la suma de votos que Morena, PT y PVEM recibieron (en coalición y en lo individual) [...] en las elecciones de la Cámara de Diputados, alcanzaron en conjunto sufragios equivalentes al 54.23 %” (Córdova 2024). En ese sentido, los tres partidos de la coalición alcanzarían un mínimo de 346 legisladores (69.20 % del total) y un máximo de 380 (76.00 %), lo que significa una sobrerrepresentación de entre 14.97 y 21.77 por ciento. Ante tal situación, hizo énfasis en que, de acuerdo con lo señalado en la Constitución, ningún partido político podía tener un porcentaje de diputaciones mayor a 8.00 % de su votación.

Por su parte, la Redacción (léase la editorial) de la revista *Nexos* reñió que el fenómeno de la sobrerrepresentación se da cuando un partido político o coalición obtiene más escaños legislativos de los que le corresponden, lo que distorsiona la representación democrática, a pesar de que la Constitución establece un tope máximo de 8.00 por ciento. Son los partidos políticos quienes han encontrado mecanismos legales para ampliar su cobertura legislativa mediante el uso de coaliciones (*Nexos* 2024).

En *El País*, el columnista Zedryk Raziel señaló que todas las miradas estaban puestas en el INE, ya que debía determinar cómo quedarían conformadas las cámaras del Congreso federal. Señalaba que una posibilidad sería que el Instituto concediera a Morena una sobrerrepresentación parlamentaria de 73.00 % de la Cámara de Diputaciones, lo que “implicaría que el bloque oficialista obtenga una enorme mayoría y pueda avalar enmiendas a la constitución” (Zedryk 2024). En ese sentido, el columnista mencionó que otro grupo de consejeras y consejeros electorales presentó un proyecto que dejaba a la coalición encabezada por Morena con una representación de 317 espacios legislativos. Finalmente, en un acalorado debate en el seno del Consejo General, el INE le dio a Morena una supermayoría en el Congreso de la Unión.

La sentencia del Tribunal sobre la asignación de diputaciones federales en 2024

El 28 de agosto de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió uno de los fallos más relevantes derivados del proceso electoral federal de 2024: la determinación definitiva en la asignación de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Los antecedentes se remontan a la sesión extraordinaria del Consejo General del INE del 23 de agosto de 2024, en la que aprobó: 1) el cómputo total de los votos de la elección federal correspondiente a las diputaciones y senadurías del 2 de junio de ese año, y 2) la validez de la elección de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional (y de senadurías por el mismo principio). Además, determinó las diputaciones que le correspondían a cada partido político, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIE). De igual forma, emitió el acuerdo por el que, en su oportunidad, estableció el mecanismo para aplicar la fórmula de asignación de los espacios legislativos.

El acuerdo del INE, tal como se esperaba, fue impugnado por el PAN, el PRI, MC y otros actores. Sus principales argumentos eran que el acuerdo desvirtuaba la intención del límite constitucional.

El argumento principal de la controversia era que permitir que los partidos políticos de una coalición se contabilizaran de manera individual era un elemento que beneficiaba al bloque mayoritario y eludía el candidato establecido en la Constitución referente al límite de 8.00 % de la sobrerrepresentación, lo que le permitía obtener un número mayor de curules en el órgano legislativo.

El alegato principal se centraba en que el Tribunal Electoral debía considerar a la coalición encabezada por Morena, PT y PVEM como una unidad política, en el entendido de que así lo había considerado la ciudadanía.

Al no ser atendida su petición por el órgano electoral administrativo, estas fuerzas políticas y un candidato impugnaron el acuerdo del INE ante la Sala Superior, donde el proyecto de sentencia fue presentado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien propuso la confirmación del acuerdo tomado por la autoridad electoral nacional. En la deliberación del pleno, en lo fundamental, sostuvo que el Instituto

actuó conforme a lo establecido en la legislación electoral al aplicar el límite de la sobrerrepresentación únicamente a los partidos políticos y no a las coaliciones.

Uno de los principales argumentos del magistrado De la Mata fue que la aplicación de la fórmula de representación proporcional está estipulada en la Constitución (artículo 54, fracción V) y en la LGIPE (artículo 15, fracción III), que establece el mecanismo de asignación, así como límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos.

El magistrado enfatizó que la sobrerrepresentación debe calcularse por partido y no en función de las coaliciones que se hayan gestado con motivo de la elección. Así, la fórmula constitucional y legal establece que son los partidos los únicos sujetos de representación y no las coaliciones.

En consecuencia, aplicar los límites de la representación proporcional a las coaliciones carecía de fundamento. En su propuesta, el magistrado apoyó sus razonamientos en los precedentes del Tribunal Electoral desde 2009 —de manera ininterrumpida—, que han ido en el mismo sentido; citó las sentencias de 2015 y 2018, dictadas en los expedientes SUP-REC-693/2015 y SUP-REC-943/2018, respectivamente. Dichos precedentes fueron fundamentales para resolver la controversia presentada.

De la Mata señaló que los planteamientos que buscaban aplicar el límite de 8.00 % de la sobrerrepresentación a las coaliciones carecían de sustento, ya que ello implicaría una violación a la normativa electoral.

Al respecto, el TEPJF resolvió que el INE actuó conforme a la ley al aplicar el límite de sobrerrepresentación únicamente a los partidos políticos. Con esa determinación se reafirmó la jurisprudencia que ha prevalecido en diversos casos desde 2009.

Así, el Tribunal Electoral, en la sentencia SUP-REC-3505/2024, confirmó el acuerdo del INE que asignó diputaciones federales por el principio de representación proporcional y señaló que este estaba apegado a derecho, así como al límite de sobrerrepresentación en la asignación de las diputaciones federales que correspondía por partido y no por coalición.

Cabe destacar algunas reflexiones presentadas por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña en un artículo publicado en la revista *Proceso* (De la Mata 2024), en el que explica si, conforme a los precedentes del

Tribunal Electoral, hubiera sido posible cambiar o adoptar otra interpretación, y afirma que la mayoría de los integrantes de la Sala Superior

optó por un esquema interpretativo que privilegiara no sólo la expli-
citud de las normas, sino una que honrara la vinculatoriedad efectiva
a sus precedentes y que dignificara la igualdad en la aplicación his-
tórica del sistema constitucional de la representación proporcional.
(De la Mata 2024)

Asimismo, señaló que, en caso de haber optado por otra interpre-
tación, el Tribunal habría incurrido en una desigualdad en la aplicación
de sus propios precedentes y hubiera violado el texto de la Constitu-
ción, la ley y los acuerdos reglamentarios de la autoridad electoral
nacional.

En su artículo, el magistrado De la Mata hizo énfasis en que “el Tri-
bunal solo puede deberse a su función jurisdiccional, a su imparciali-
dad e independencia de los partidos, y, por tanto, a tomar decisiones
que den seguridad y certeza jurídicas para todos” (De la Mata 2024).

Finalmente, el magistrado declaró que “la certeza, en torno a la cual
se construyó la resolución, también es una garantía fundamental para
la prevalencia del sistema democrático” (De la Mata 2024). Manifestó
estar convencido de la decisión, ya que “respetó a cabalidad la Constitu-
ción y la voluntad del pueblo de México, de acuerdo con las normas vi-
gentes el día de la elección” (De la Mata 2024).

Posicionamiento de los medios después de la resolución del Tribunal Electoral

Una vez que el Tribunal Electoral confirmó el acuerdo del INE relacio-
nado con la asignación de las diputaciones federales por el principio
de representación proporcional de 2024, la discusión pública sobre su
resolución reveló múltiples matices. Algunos actores, principalmen-
te mediáticos, señalaron que la decisión de continuidad apuntaba a
una ilegalidad, un exceso que daba al partido mayoritario una sobre-
representación de cerca de 73.00 %, esto es, alrededor de 20 puntos
porcentuales arriba de la votación recibida por los tres partidos que
conformaron la coalición encabezada por Morena.

Esta sentencia se volvió, por varias semanas, el punto neurálgico de la discusión pública. Algunos medios como Animal Político señalaron que el Tribunal Electoral avaló la mayoría de Morena y sus aliados y desechó más de 8,000 impugnaciones de la oposición y la ciudadanía. Con esa decisión, dichos partidos tendrían 364 curules en la Cámara de Diputaciones. Asimismo, la nota destaca que, de los 5 integrantes de la Sala Superior, 4 votaron a favor de esa determinación: la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña (autor del proyecto presentado ante el pleno) (Animal Político 2024).

Elia Castillo publicó en un artículo para *El País* que la oposición perdió la última batalla, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral declaró, respecto de la polémica de la sobrerepresentación, infundados los argumentos presentados por el PAN, el PRI, MC y otros movimientos opositores, por la presunta ilegalidad de otorgar la supermayoría a Morena y sus aliados, lo cual abre la puerta a reformas a la Constitución (Castillo 2024).

Por su parte, el *Boletín Electoral* de la Universidad de California en San Diego, de septiembre de 2024, señala enfáticamente que el límite de la sobrerepresentación es de 8.00 %; sin embargo, el INE y el TEPJF “hicieron una lectura letrista de un párrafo de la Constitución e interpretaron que el límite de la sobrerepresentación aplica para los partidos en lo individual y no cuando van en coalición, aunque ello implique distorsionar la representación del voto ciudadano” (*Boletín Electoral* 2024).

Como se puede notar, el tema de la sobrerepresentación ha generado una controversia importante; sin embargo, no es un tema que deba resolver el Tribunal Electoral, sino el Poder Legislativo, por medio de un profundo análisis que determine la mejor proporcionalidad entre el voto ciudadano y la representación legislativa.

En ese sentido, Luis de la Calle, en su artículo para Wilson Center, señaló que “la sobrerepresentación no es un asunto numérico ni de cuotas, quizás del gobierno” (De la Calle 2024); es decir, la sobrerepresentación debería considerarse un posible abuso de las coaliciones con fines de gobernabilidad. De la Calle analiza si lo que debe evaluarse no es si los números corresponden a una asignación, sino que una coalición actúa como coalición del gobierno.

La posible campaña orquestada

El debate público en torno a la asignación de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional abrió una pista paralela a la argumentación jurídica: una presunta campaña política orquestada contra las y los magistrados del Tribunal Electoral —de acuerdo con algunos indicios—, a fin de que no validaran el acuerdo del INE sobre esa importante temática.

Para explicarlo de forma sencilla, existieron momentos clave. El primero se presentó unos días antes de que el Tribunal emitiera su sentencia, es decir, justo cuando las y los magistrados analizaban el expediente de mérito. Algunos medios de comunicación y, principalmente, las redes sociales generaron un clima de hostigamiento y hasta de amenazas contra los jueces electorales.

Al respecto, existen varios ejemplos, pero solo se citarán algunos. Poco menos de una semana antes de que el Tribunal Electoral emitiera su sentencia, *La Jornada* señaló que existían advertencias y amenazas de muerte circulando en las redes sociales, “que en los próximos días resolverá las últimas impugnaciones relacionadas con la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión” (Martínez 2024). El diario señala un ejemplo clave de una persona (@GuadalupeBocanegra) que, al hacer referencia al atentado en contra del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, señaló lo siguiente: “Más vale que la mayoría calificada no sea como Morena la quiere. No sé cómo carajos le van a hacer. A mí no me importa ensuciarle las manos, no será ni la primera ni la última vez que tenga que hacerlo” (Martínez 2024).

Más adelante, el mismo diario publicó declaraciones de la magistrada presidenta de la Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, quien señaló que habían recibido amenazas, “incluso personales y familiares, que los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han recibido por juzgar con libertad y apego a derecho” (Hernández y Martínez 2024).

Por su parte, *El Economista* publicó, en una aparente nota tendenciosa, que la Sala Superior había confirmado el reparto de plurinominales aprobado por el INE, dando una supermayoría a Morena y aliados en la Cámara de Diputaciones. Incluso, el diario hizo énfasis

en la recepción de cientos de correos, *amicus curiae* y más de 8,600 impugnaciones que no le sirvieron al Tribunal para aprobar la propuesta de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, que buscaba la aplicación de una nueva fórmula en el reparto de las diputaciones plurinominales (Pérez 2024).

El propio magistrado Felipe de la Mata, en una entrevista con Los Periodistas, señaló que en el interior del Poder Judicial se orquestó una campaña cuyo objetivo era doblegar a las y los magistrados para tirar la reforma electoral y, así, cometer un golpe de Estado técnico. Es importante señalar que el magistrado hizo énfasis en que su voto, por el que finalmente se determinó la asignación de las diputaciones federales por la vía plurinominal, se basó tanto en la Constitución como en la ley y los criterios vigentes desde 2009 (Páez *et al.* 2025).

Finalmente, es importante mencionar que, luego del acuerdo adoptado por el INE y del fallo del Tribunal Electoral que ratificó la asignación de diputaciones federales plurinominales, no solo se presentó una aparente campaña de desprestigio contra las y los magistrados, sino que también se detectaron carteles y hasta espectaculares con mensajes dirigidos a los jueces electorales.

El PAN, por ejemplo, anunció una cruzada nacional para exigir al TEPJF no avalar la sobrerepresentación en la Cámara de Diputaciones y acusó al órgano jurisdiccional de pretender dar más curules a partidos menos votados que el PAN (Vargas 2024).

Dichos ejemplos mostraron un intento, con características coordinadas, para advertir a las y los magistrados electorales de posibles consecuencias en caso de que validaran el acuerdo del INE y, con ello, Morena y sus aliados (en una coalición política) alcanzaran una sobrerepresentación importante mediante la asignación de diputaciones federales de representación proporcional.

Al final, ese propósito no se alcanzó y una mayoría de 4 de 5 personas magistradas de la Sala Superior confirmó la asignación previamente hecha por el INE.

Principales notas de medios sobre la Cámara de Diputaciones del periodo 2024-2027

Una vez que el Tribunal Electoral ratificó la fórmula de asignación de diputaciones federales por representación proporcional, varios analistas, periodistas, académicos, organizaciones ciudadanas, partidos políticos de oposición, medios de comunicación, entre otros, se pronunciaron de distintas maneras, las cuales pueden clasificarse en dos tipos: por un lado, quienes señalaron la aplicación simple y llana de la normativa electoral y, por el otro, las voces que señalaron que el fallo del Tribunal beneficiaba a un solo partido político y que el partido en el gobierno capturó al TEPJF, o a sus integrantes, entre otras consideraciones. Estas últimas solo han provocado un ambiente de polarización en la opinión pública que no abona al respeto a las instituciones y merma el Estado de derecho.

Ante este panorama, y con una nueva conformación del órgano legislativo federal, los medios de comunicación han mantenido diversas posiciones. A continuación se citan algunas: un perfil renovado con altas expectativas, pluralidad, confrontación, reformas estructurales, entre otras.

Lo cierto es que algunos medios, como La Silla Rota, señalaron que la “Aplanadora Legislativa de Morena” (Del Muro 2024) podría avalar, sin negociar con la oposición, diversas reformas a la Constitución.

En resumidas cuentas, los medios sostenían que la mayoría morenista y sus aliados en el Legislativo provocaría diversas reformas que, incluso, podrían generar una irrupción en el sistema democrático.

Perspectiva del Tribunal Electoral

Ante ese panorama, que puso al Tribunal Electoral en el ojo del huracán, el órgano federal ha optado por establecer una ruta firme y congruente en su andar jurisdiccional: el cumplimiento irrestricto de la Constitución y la ley electoral, así como la jurisprudencia y los precedentes fijados en las sentencias emitidas.

En ese sentido, a pesar de las voces que critican el actuar del Tribunal Electoral, su papel no es atender coyunturas ni plegarse a presiones, sino aplicar la normatividad vigente conforme a derecho. Así lo demuestran sus sentencias de 2009, 2012, 2015, 2018, 2021 y, con mayor profundidad, 2024, donde confirmó la asignación de diputaciones de representación proporcional hecha por el INE. En todas esas resoluciones, el TEPJF mantuvo la misma lógica: la fórmula constitucional debe aplicarse por partido político y no por coalición, en virtud de que así lo mandata la Constitución.

Sin embargo, los medios de comunicación han reproducido opiniones encontradas: unos celebran que se respete la literalidad de la ley; otros denuncian que esa misma rigidez produce una importante sobrerepresentación que distorsiona la pluralidad democrática.

Lo que queda en evidencia es que el órgano jurisdiccional no se ha apartado de su función principal: dar certeza jurídica, incluso cuando el costo es permanecer bajo sospecha de parcialidad ante diversos actores políticos y la sociedad.

El Tribunal Electoral se debe únicamente a la independencia, la imparcialidad y la obligación de garantizar el Estado de derecho, como un componente fundamental de la democracia.

La perspectiva va en un solo sentido: seguir siendo referente de legalidad y de democracia en México.

Referencias

- Animal Político. (2024, 28 de agosto). Tribunal Electoral avala mayoría de Morena y aliados; desecha más de 8 mil impugnaciones de la oposición y ciudadanos.
- Boletín Electoral*. (2024, septiembre). Democrática México 2024. La democracia en peligro. Universidad de California en San Diego.
- Castillo Jiménez, Elia. (2024, 28 de agosto). El Tribunal Electoral confirma la supermayoría de Morena en el Congreso. *El País*.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85. San José: Corte IDH.
- Córdova Vianello, Lorenzo. (2024, 6 de junio). Elecciones y sobrerepresentación. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/lorenzo-cordova-vianello/elecciones-y-sobrerepresentacion/>
- De la Calle, Luis. (2024, 29 de julio). La sobrerepresentación no es un asunto numérico ni de cuotas: quizá de gobierno. Wilson Center. <https://www.wilsoncenter.org/article/la-sobrerepresentacion-no-es-un-asunto-numerico-ni-de-cuotas-quiza-de-gobierno>
- De la Mata Pizaña, Felipe. (2024, septiembre). ¿Por qué el Tribunal Electoral confirmó la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el INE? *Proceso*, <https://www.proceso.com.mx/opinion/2024/9/5/por-que-el-tepjf-confirma-la-asignacion-de-diputaciones-de-representacion-proporcional-realizada-por-el-ine-336148.html>.
- Del Muro, Ricardo. (2024, 2 de septiembre). Aplanadora legislativa de Morena tiene tufillo priísta. La Silla Rota.
- Hernández, Lilian, y Martínez, Fabiola (2024, 28 de agosto). Amenazas no han frenado actuación de magistrados: Mónica Soto. La Jornada.
- Lujambio, Alonso. (2000). El poder compartido: un ensayo sobre la democratización mexicana. México: Océano.
- Martínez, Fabiola. (2024, 23 de agosto). Circulan en redes amenazas contra del TEPJF. *La Jornada*.

- Murayama Rendón, Ciro. (2024a, 7 de junio). Sobrerepresentación 2024: la trampa para abatir la democracia. *Nexos*. <https://redaccion.nexos.com.mx/sobrerepresentacion-2024-la-trampa-para-abatir-la-democracia/>
- Murayama Rendón, Ciro. (2024b, 12 de junio). Sobrerepresentación: distorsionar la voluntad popular. *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/ciro-murayama/2024/06/12/sobrerepresentacion-distorsionar-la-voluntad-popular/>
- Murayama Rendón, Ciro. (2024c, 21 de agosto). Las autoridades electorales contra la sobrerepresentación: antecedentes. *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/ciro-murayama/2024/08/21/las-autoridades-electorales-contra-la-sobrerepresentacion-antecedentes/>
- Páez Varela, Alejandro, y Delgado Gómez, Álvaro. (2025, 8 de marzo). Entrevista. El magistrado Mata revela cómo se intentó un “golpe de Estado judicial”. Sin embargo.
- Pérez, Maritza. (2024, 28 de agosto). TEPJF confirma “supermayoría” de Morena y aliados en Cámara de Diputados. *El Economista*.
- Raphael, Ricardo. (2021, junio). [Columna sobre sobrerepresentación]. *The Washington Post*.
- Raziel, Zedryk. (2024, 22 de agosto). López Obrador se juega en el reparto del Congreso su última gran batalla por cambiar las instituciones. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2024-08-22/lopez-obrador-se-juega-en-el-reparto-del-congreso-su-ultima-gran-batalla-por-cambiar-las-instituciones.html>
- Redacción. (2024, junio). Editorial sobre la sobrerepresentación. *Nexos*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1998). Acción de inconstitucionalidad 6/1998. México: SCJN.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2009). SUP-REC-67/2009 y acumulados. México: TEPJF.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012, SUP-REC-158/2012 y acumulados. México: TEPJF.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). SUP-REC-573/2015, SUP-REC-582/2015 y SUP-RAP-756/2015. México: TEPJF.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018).
SUP-REC-934/2018 y acumulados. México: TEPJF.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021).
REC-1994/2021 y acumulados. México: TEPJF.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024).
SUP-REC-3505/2024. México: TEPJF.
- Vallejo, Guadalupe. (2021). 2021, Tribunal prevé avalar “candidatos” del INE para evitar mayorías calificadas, *Expansión Política*, <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/04/12/tribunal-preve-avalar-candidatos-del-ine-para-evitar-mayorias-artificiales>
- Vargas, Octavio. (2024, 4 de agosto). PAN anuncia “cruzada nacional” para exigir al TEPJF no avalar “sobrerrepresentación” en Cámara de Diputados. *Infobae*.
- Zepeda Patterson, Jorge. (2024, 24 de julio). Sobrerepresentación, ¿quién tiene la razón? *El País*. <https://elpais.com/mexico/opinion/2024-07-24/sobrerepresentacion-quien-tiene-la-razon.html>

¿Qué resolvió la sentencia SUP-REC-3505/2024? Crónica de la discusión pública

Fernando Ramírez Barrios

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha resuelto, en distintos procesos electorales, asuntos de gran relevancia. Tal es el caso de la sentencia que aquí se analiza, la cual requiere un estudio exhaustivo de sus fundamentos, dada la magnitud del debate que generó en los contextos legal y democrático. En el presente trabajo se desglosan los principales temas de la resolución SUP-REC-3505/2024 y acumulados para, posteriormente, revisar algunas reacciones y opiniones en la esfera pública.

Antecedentes

Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano impugnaron el acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE) relativo a la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Alegaron que existía una sobrerepresentación de las coaliciones mayoritarias, pues el número de escaños asignados no correspondía a los votos obtenidos por cada partido político de manera individual.

Asimismo, diversos ciudadanos y una asociación presentaron escritos de *amicus curiae* (amigos de la corte), que fueron rechazados por no cumplir con los requisitos legales. Cabe recordar que este tipo de

documentos debe tener carácter técnico y contribuir al conocimiento del juzgador. Por su parte, el partido Morena compareció como tercero interesado, al considerar que tenía interés jurídico por ser el más beneficiado en la asignación impugnada y, sobre todo, que las demandas de los partidos opositores eran incompatibles con su pretensión.

El Consejo General del INE asignó las diputaciones de representación proporcional de la siguiente forma:

Cuadro 1. Asignación de diputaciones de representación proporcional

Partido	Representación proporcional
Partido Acción Nacional	40
Partido Revolucionario Institucional	26
Partido del Trabajo	13
Partido Verde Ecologista de México	20
Movimiento Ciudadano	26
Morena	75
Total	200

Fuente: Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-3505/2024 y acumulados (2024, p. 2).

Los argumentos presentados en las demandas fueron los siguientes.

Omisión legislativa en el cálculo de la sobrerrepresentación

Se planteó que, desde la perspectiva constitucional, existía una falta de previsión o un vicio normativo al no contemplar las coaliciones en el cálculo de la sobrerrepresentación. Ese agravio fue declarado ineficaz, al estimarse que ninguna norma constitucional impone al Congreso considerarlas para dicho cálculo.

La Sala Superior del TEPJF ha definido los supuestos en los que procede hablar de omisión legislativa:

- 1) Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) fija expresamente un plazo para legislar y no se cumple, ya sea en ese periodo o en un tiempo razonable.
- 2) Cuando el Poder Legislativo incumple con adoptar medidas en favor de los grupos vulnerables.
- 3) Cuando se vulneran derechos humanos o los principios constitucionales que rigen las elecciones (certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad).

En consecuencia, dado que existen criterios que precisan cuándo hay omisión legislativa, se concluyó que el precepto constitucional ya define explícitamente los límites de sobrerepresentación por partido político, de manera individual.

También se alegó que los partidos de la coalición “Sigamos haciendo historia” incumplieron con postular 200 candidaturas a diputaciones de mayoría relativa para poder participar en la asignación de representación proporcional. Lo anterior, porque la Constitución federal (artículo 54, fracción I) exige acreditar participación en al menos 200 distritos electorales, además de contar con 3.00 % de la votación total nacional emitida (artículo 54, fracción II).

La Ley General de Partidos Políticos (artículos 85 y 87) permite crear coaliciones en las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones federales. Conforme a los resultados de la jornada, una vez concluida la etapa de resultados y la declaración de validez, la coalición termina automáticamente en la elección correspondiente. En cada caso, la candidatura ganadora se adscribe al partido al que pertenezca y como se haya señalado en el convenio (artículo 87, p. 11, LGPP). Además, todos los partidos participantes deben registrar sus listas de candidaturas por representación proporcional.

Los inconformes afirmaron que la coalición postuló 260 candidaturas de mayoría relativa, pero los partidos no postularon de manera individual las candidaturas necesarias para participar en la asignación de plurinominales. La sentencia consideró infundado el agravio y estableció que las reglas aplicables a los partidos en lo individual pueden aplicarse de forma análoga a las coaliciones.

Lo anterior, porque los partidos que integraron la coalición renunciaron a su derecho de postular candidaturas propias a los distintos cargos de elección popular y, si dos o más partidos decidieron postular en coalición, resultaba lógico que no podían postular candidaturas en los distritos uninominales.

En conclusión, aunque los inconformes señalaron que no se presentaron candidaturas individuales de cada partido integrante de la coalición, esta sí postuló 260 candidaturas de mayoría relativa y, de haberse presentado candidaturas individuales simultáneas, se habría incurrido en duplicidad, lo cual está prohibido.

En cuanto al argumento relativo a la existencia de límites constitucionales a la sobrerepresentación —como el que un partido político, por sí solo, no pueda contar con más de 300 diputaciones—, se afirmó que ello se estaría produciendo materialmente con la coalición.

De acuerdo con la Constitución (artículo 54, base IV) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) (artículo 15, párrafo 3), ningún partido puede contar con más de 300 diputaciones por ambos principios. Los partidos pueden formar coaliciones para la elección de mayoría relativa, pero ello no aplica para la representación proporcional.

La sentencia declaró este argumento infundado: según la asignación del Consejo General del INE, el partido con más escaños fue Morena, con 236 diputaciones (161 de mayoría relativa y 75 de representación proporcional). Además, el INE advirtió que, aunque inicialmente Morena obtuvo 161 diputaciones de mayoría relativa, al aplicar adecuadamente el principio de afiliación efectiva, pasó a 182 diputaciones. Aun así, sumando las 75 de representación proporcional, totaliza 257, por lo que no supera el límite constitucional.

Criterio de la cláusula de gobernabilidad

La parte recurrente sostuvo que debía aplicarse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la acción de inconstitucionalidad 6/98 —promovida por el Partido de la Revolución Democrática (PRD)—, en la cual se señaló que la interpretación de la norma no debe

hacerse literalmente, sino conforme a los fines y objetivos de la representación proporcional y al valor de la participación de la ciudadanía, las agrupaciones y los partidos políticos en la democracia.

En la acción de inconstitucionalidad 6/98 se estudió la cláusula de gobernabilidad y se estableció que al partido que hubiera obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y al menos 40.00 % de la votación de diputaciones se le asignarían plurinominales hasta alcanzar 52.00 % del total del Congreso local. En el recurso aquí estudiado, en cambio, el análisis se centró en la verificación de los límites de sobrerepresentación y en el sistema de coaliciones previstos en la CPEUM.

Del análisis se concluyó que los actores no tenían la razón, pues la acción de inconstitucionalidad 6/98 no era aplicable al caso: se resolvió en un contexto jurídico anterior, en el que las coaliciones se consideraban un solo partido. Ese sistema dejó de tener vigencia en 2008 y no sufrió cambios en la reforma de 2014, por lo que el marco actual se mantiene.

Otro tema relevante fue la pretensión de que los límites de sobrerepresentación se verificaran por coalición. Los recurrentes sostuvieron que el INE debió interpretar el artículo 54 de la Constitución de manera teleológica y sistemática, y no de forma literal.

La ley secundaria ya prevé un mecanismo para verificar el límite de sobrerepresentación (artículo 15, párrafo 3, LGIPE), al señalar que ningún partido puede contar con más de 300 diputaciones por ambos principios.

En su momento, como parte del proceso electoral, el INE estableció, por acuerdo, los criterios de los límites de sobrerepresentación de los partidos, antes de la jornada electoral, conforme a la CPEUM y la LGPP. Si bien ese acuerdo fue impugnado, la Sala Superior lo confirmó. De esa manera, las reglas de asignación de plurinominales quedaron previamente establecidas; además, en esa impugnación no se planteó la sobrerepresentación por coaliciones. Por tanto, si la norma es clara y expresa, procede la literalidad, sin necesidad de un nuevo ejercicio interpretativo.

Adicionalmente, los preceptos legales se fijan antes de comenzar el proceso electoral, por lo que no corresponde buscar cambios después de la elección. La Constitución dispone, literalmente, lo siguiente: “las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por

lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales" (artículo 105, fracción II, párrafo tercero). De lo contrario, se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica.

Respecto de la interpretación sistemática invocada por el recurrente, la Constitución (artículo 41, fracción I) establece que los partidos pueden participar en los procesos electorales conforme a la ley. De ahí que la LGIPE y la LGPP planteen tres cuestiones:

- 1) El sistema de representación proporcional permite que los partidos reciban, de manera individual, las asignaciones según su votación.
- 2) Las coaliciones se disuelven una vez emitida la declaración de validez y los resultados. La legislación no prevé que las coaliciones tengan derecho a curules.
- 3) Al tratarse de una coalición parcial y no haber reglas específicas, existen criterios jurídicos para su aplicación.

Desde las elecciones federales de 2009, el TEPJF y el INE han aplicado, sin modificación, los mecanismos de verificación de límites de sobrerepresentación por partido político en distintas elecciones, por lo que no se trata de un tema novedoso y siempre se ha actuado dentro de los márgenes constitucionales.

Finalmente, de una interpretación histórica y literal de la Constitución, se concluyó que los límites son por partido y no por coalición, lo que garantiza no usar métodos distintos entre procesos electorales.

Otro planteamiento fue la indebida aplicación del límite de 8.00 por ciento. La parte recurrente manifestó que dicho límite fue mal aplicado a la fórmula de asignación de plurinominales; argumentó que, si un partido obtuvo 10.00 % de votación, no debía sumarse 8.00 % para fijar su límite en 18.00 %, sino que debía extraerse 8.00 % de la barrera del porcentaje del partido, de modo que no excediera 10.80 por ciento.

La resolución declaró este agravio infundado, porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 54, fracción V) como la Ley General de Partidos Políticos (artículo 15, párrafo 3) son claras: el límite es de 8.00 %, adicionado al porcentaje de votación total emitida que obtuvo cada partido. Además, el Consejo General del INE estableció oportunamente el mecanismo de aplicación conforme

a la ley, sin que esa temática fuera combatida. Por lo tanto, se entiende que los partidos aceptaron las reglas de la fórmula aplicada por el Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, se planteó que el PVEM y el PT obtuvieron diputaciones mediante votos de Morena, sin que ello se hubiera considerado en la asignación. Los inconformes señalaron que el convenio de coalición permitió al PVEM y al PT ganar más diputaciones (52 y 38 de mayoría relativa, respectivamente) y que esto no se tomó en cuenta para la asignación de plurinominales.

En el caso, se observó que el INE sí contempló esas diputaciones para calcular la sobrerrepresentación. Aplicó el método de afiliación efectiva, analizó las candidaturas ganadoras y acreditó que 4 diputaciones del PT y 17 del PVEM debían atribuirse a Morena. Por ello, se restaron a esos partidos y se sumaron a Morena, pues 21 candidaturas tenían origen en ese partido político.

También se sostuvo que la asignación del INE vulneró la pluralidad, al dejar sin representación a los partidos promoventes y al PRD, pues pasarían de 41.59 % a aproximadamente 25.10 % en la Cámara.

La sentencia consideró que no les asistía la razón, porque el sistema mexicano es mixto. De los 500 integrantes de la Cámara, 300 se eligen por voto directo y 200 por representación proporcional (artículo 52 de la Constitución y artículo 14 de la LGIPE). Por ello, no se trata de un sistema de proporcionalidad pura: el resultado de las 300 curules de mayoría relativa depende del voto ciudadano, y luego se aplican los mecanismos de verificación de sub- y sobrerrepresentación, así como la afiliación efectiva.

Se alegó, además, que la minoría parlamentaria no tendría el porcentaje de curules necesario para ejercer acciones de inconstitucionalidad. La resolución concluyó que, al no controvertir cuestiones del acuerdo de asignación del INE, esa pretensión era inoperante, pues la causa de pedir se dirigía al desempeño de la Cámara. La Constitución, en su artículo 105, fracción II, párrafo primero, inciso a, establece que las acciones de inconstitucionalidad pueden ser promovidas por 33.00 % de las y los integrantes de la Cámara de Diputaciones, independientemente de los grupos parlamentarios. Por lo tanto, no se circunscriben únicamente a la minoría partidista. La SCJN es la encargada de verificar el cumplimiento de requisitos, y son los diputados quienes deciden sumarse o no.

Finalmente, la sentencia confirmó la asignación de la Cámara de Diputaciones hecha por el Consejo General del INE. El Tribunal Electoral abordó varios temas clave y destacó, de manera consistente, la naturaleza mixta y preponderantemente mayoritaria del sistema electoral mexicano, orientado a garantizar un mínimo de representatividad de las minorías mediante los mecanismos de sub- y sobrerrepresentación. Asimismo, enfatizó la supremacía constitucional y la importancia de la certeza y la seguridad jurídica en los procesos electorales, al consolidar los mecanismos de asignación de representación proporcional y sus límites.

Crónica del debate público

La resolución en cuestión generó un intenso debate en el ámbito político-electoral, con posturas encontradas de especialistas, editoriales, figuras públicas, politólogos y periodistas. Las opiniones quedaron claramente divididas entre quienes apoyaban la sentencia y quienes se oponían a ella.

Por un lado, los defensores argumentaron que la decisión favorecía la equidad en la representación política, al alinearse con los principios constitucionales. Señalaron que el sistema electoral debía reflejar de manera justa la voluntad popular, lo cual, en su opinión, se veía reforzado con esta resolución.

Por otro lado, los opositores criticaron que la verificación de la sobrerrepresentación se realizara por partido y no por coalición, lo que beneficiaba a la alianza “Sigamos haciendo historia”, al obtener más curules tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Sostuvieron que los principios de sub- y sobrerrepresentación establecidos en la Constitución y en la LGPP debían interpretarse de otra manera y no de forma literal.

El impacto político, jurídico y de gobernabilidad de la integración de la Cámara de Diputaciones provocó, como era de esperarse, un debate de gran magnitud en la opinión pública, llegando incluso a cuestionarse la legitimidad de la resolución.

Muchos de los argumentos parecían dirigirse no tanto a la parte jurídica de la sentencia, sino a sus efectos políticos, planteando la disyuntiva entre aplicar la norma de forma literal o hacer una interpretación distinta.

En el diario *El Financiero*, Ciro Murayama (2024) afirmó que la coalición funcionó como un truco para que Morena obtuviera la mayor cantidad de distritos y, con ello, más diputaciones de representación proporcional. Señaló que el actual modelo de coalición, aunque es legítimo, constituye una anomalía que permite eludir el límite constitucional de 8.00 % de sobrerepresentación en la Cámara de Diputaciones, lo que ha generado distorsiones en la representación ciudadana y cuya corrección correspondía al INE y al TEPJF.

Por su parte, el exconsejero Lorenzo Córdova (2024), en *El Universal*, subrayó que Morena, el PT y el PVEM obtuvieron 54.90 % de los votos en el Senado y 54.23 % en la Cámara de Diputaciones, anticipando que la coalición gubernamental alcanzaría entre 346 y 380 diputaciones, lo que implicaba una sobrerepresentación de entre 14.97 y 21.77 por ciento. A su juicio, ni la Constitución ni la ley establecen límites expresos de sobrerepresentación de coaliciones, y aplicar la disposición de manera literal ignora la evolución de estas figuras desde la reforma electoral de 1996. Señaló que, en su interpretación, esto contradice el objetivo original de la norma, diseñada para limitar las mayorías excesivas. Incluso, recordó que tres años antes se propuso en el Consejo General del INE una interpretación distinta para alinear la norma con su propósito inicial, pero no logró la aprobación requerida.

En *Animal Político*, Rodrigo Morales (2024) mencionó que el presidente Andrés Manuel López Obrador defendió la literalidad constitucional respecto a la sobrerepresentación en el Poder Legislativo, destacando que la ley fija límites a los partidos, no a las coaliciones. Recordó también que en 1998, cuando era dirigente del PRD, López Obrador promovió una acción de inconstitucionalidad, en la que la SCJN estableció que la norma debía interpretarse considerando los fines de la representación proporcional y no en sentido literal. Por ello, Morales concluyó que, aunque la CPEUM hable de partidos y no de coaliciones, la interpretación debería privilegiar la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

En *Radio Fórmula*, Luis Carlos Ugalde (2024) advirtió que la manera en que se han estructurado las coaliciones en las últimas elecciones ha permitido un uso estratégico de las diputaciones plurinominales, lo que distorsiona su función original de compensar a los partidos minoritarios. Señaló que la coalición de Morena, PT y PVEM obtuvo más plurinominales al distribuir candidaturas entre los partidos, lo cual provocó

un escenario de sobrerrepresentación. Sin embargo, también reconoció la legalidad de esa estrategia. A su juicio, esta situación justificaba una interpretación teleológica, armónica, sistemática e histórica en la resolución del Tribunal.

En *El Economista*, Luis Rodríguez Alemán (2024) citó la obra *Ilícitos atípicos* de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero para explicar el concepto de fraude de ley: una conducta que aparenta estar dentro de la norma, pero que en realidad produce un resultado contrario al ordenamiento jurídico. Argumentó que las coaliciones pueden eludir el límite constitucional de 8.00 %, generando un fraude a la Constitución al distorsionar el principio de pluralismo y la voluntad popular. Puso como ejemplo la elección de 2024: Morena, PVEM y PT, con votaciones de 40.00, 8.00 y 5.00 %, respectivamente, podrían alcanzar 48.00, 14.00 y 10.00 % en escaños. Aunque cada partido no rebasaría el límite de manera individual, en conjunto implicarían una sobrerrepresentación de 18.00 por ciento. Recordó que la Sala Superior ya había confirmado en la sentencia SUP-RAP-68/2021 que los principios constitucionales no dependen de convenios de coalición y que todos los actores deben respetar los límites establecidos.

En *Reforma*, Sergio Sarmiento (2024b) resaltó que la sobrerrepresentación en el Congreso evocaba al pasado hegemónico del PRI y acusó al presidente López Obrador de manipular las coaliciones para eludir los límites constitucionales, con lo que el partido mayoritario podría modificar la Constitución sin considerar a las minorías. Subrayó que el artículo 54 constitucional se refiere solo a los partidos y no a coaliciones, por lo que aplicar la norma literalmente favorecía a Morena y sus aliados. En una columna de *El Imparcial* (Sarmiento, 2024a), insistió en que la sobrerrepresentación de la coalición excedía los límites fijados desde la reforma de 1996, lo que constituía una inconstitucionalidad. Aunque reconoció que era improbable que el Tribunal revirtiera la asignación, advirtió que ello representaba un retroceso democrático, aun siendo legal.

En entrevista para Aristegui Noticias, Jorge Alcocer (2024a) realizó un análisis histórico y recordó que desde la reforma constitucional de 1996 se establecieron los límites de sub- y sobrerrepresentación, los cuales no han cambiado. Explicó que antes las coaliciones se consideraban como un solo partido y que posteriormente se prohibieron los

traspasos de votos. Sin embargo, señaló que entre 2018 y 2024 sí hubo un traspaso de curules, lo que calificó como una forma de fraude a la Constitución. Indicó que el Instituto Nacional Electoral aprobó esas candidaturas para sortear los topes constitucionales, lo que otorgó a Morena una mayoría en la Cámara. Concluyó que ello significaba una regresión democrática y un paso hacia el autoritarismo, y exhortó al INE y al TEPJF a atender la realidad y no solo la formalidad de la norma.

En Radio Fórmula, Alcocer (2024b) señaló que la Constitución establece un límite de 8.00 % de sobrerrepresentación por partido y que la LGPP dispone que los votos de una coalición se cuentan para cada partido, sin posibilidad de transferencia. Criticó a ministros y exministros de la SCJN, como José Ramón Cossío y Alberto Pérez Dayán, por apoyar interpretaciones que favorecerían aplicar el límite a nivel de coalición. Afirmó que cambiar criterios ya consolidados pondría en riesgo la certeza y la seguridad jurídica en los procesos electorales, y que cualquier modificación debía hacerse vía reforma constitucional, proyectada para 2027.

Finalmente, Alcocer y otros comentaristas coincidieron en que, aunque la estrategia de Morena y sus aliados no fue diseñada específicamente para ampliar el tope de sobrerrepresentación, en la práctica sí produjo ese efecto. Señalaron que, si bien la táctica se ajustó a las reglas procesales y fue validada por el INE y el TEPJF, generaba preocupación por la inequidad en la distribución de escaños.

Conclusiones

En conclusión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia SUP-REC-3505/2024, confirmó la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del INE, a pesar de los alegatos de los partidos de oposición.

El Tribunal determinó que no existía omisión legislativa, ya que el cálculo de la sobrerrepresentación corresponde a cada partido político en lo individual. También consideró infundado el argumento de que Morena rebasaría el límite de 300 diputaciones, pues al aplicar el criterio de afiliación efectiva se comprobó que se mantenía por

debajo de dicho umbral constitucional. Asimismo, rechazó aplicar el criterio de la cláusula de gobernabilidad, al concluir que no era pertinente para el caso.

La sentencia enfatizó que los límites de sobrerrepresentación deben verificarse por partido político, y destacó la naturaleza del sistema electoral mexicano, definido como mixto y preponderantemente mayoritario, en el que se busca garantizar un mínimo de representatividad de las minorías. Además, subrayó la importancia de la certeza y la seguridad jurídica como principios rectores de la democracia, consolidando los mecanismos de asignación de representación proporcional y sus límites.

Diversos comentaristas y especialistas calificaron la estrategia implementada por la coalición “Sigamos haciendo historia” como un recurso para eludir el límite constitucional de 8.00 % de sobrerrepresentación, con efectos significativos en la integración de la Cámara de Diputaciones y en la gobernabilidad, la política y las políticas públicas del inicio del sexenio.

Referencias

Leyes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley General de Partidos Políticos. (2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIE.pdf>
- Sentencia SUP-REC-3505/2024 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-3505-2024.pdf>

Sentencias y acuerdos

- Sentencia SUP-RAP-385/2023 y acumulados, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-RAP-0385-2023.pdf>
- Sentencia SUP-JDC-1282/2019, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1282-2019.pdf>
- Acuerdo INE/CG2129/2024 (2024). Consejo General del Instituto Nacional Electoral. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/176370>
- Tesis XXIX/2013, de la Sala Superior, de rubro OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/tesis-xxix2013>

Artículos

- Alcocer Villanueva, Jorge. (2024a). Así consiguió Morena la soberre-presentación, según Jorge Alcocer. Aristegui Noticias. <https://www.youtube.com/watch?v=qUssXj60GkA&t=7s>

- Carranza, Justo. (2024). El límite de más 8 % de sobrerepresentación es por partido, no por coalición. *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/colaborador-invitado/2024/07/22/el-limite-de-mas-8-de-sobrerepresentacion-es-por-partido-no-por-coalicion/>
- Córdova Vianello, Lorenzo. (2024). Elecciones y sobrerepresentación. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/lorenzo-cordova-vianello/elecciones-y-sobrerepresentacion/>
- Morales Manzanares, Rodrigo. (2024). Sobrerepresentación: electores o partidos. *Animal Político*. <https://animalpolitico.com/analisis/invitadas/sobrerepresentacion-electores-partidos>
- Murayama Rendón, Ciro. (2024). Sobrerepresentación: el truco del trasvase de triunfos. *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/ciro-murayama/2024/07/17/sobrerepresentacion-el-truco-del-trasvase-de-triunfos/>
- Rodríguez Alemán, Luis M. (2024). Sobrerepresentación ¿fraude a la Constitución? *El Economista*. <https://www.economista.com.mx/opinion/Sobrerepresentacion-fraude-a-la-Constitucion-20240605-0060.html>
- Sarmiento Fernández, Sergio A. (2024). Pluralismo político. *Reforma*. <https://www.reforma.com/edicionimpresa/aplicacionEI/webview/compartir/ImagenEdImpresa.aspx?Titulo=Primera&Resumen=16%20de%20julio&img=https://hemerotecalibre.reforma.com/20240716/large/RPRI20240716-008.JPG&md5=7b65ddd8523902a3673e32d592f0eef>
- Sarmiento Fernández, Sergio A. (2024). Agandalle legal. *El Imparcial*. <https://www.elimparcial.com/columnas/2024/06/20/agandalle-legal/>
- Villanueva Villanueva, Ernesto. (2024). Morena y mayoría calificada, la sobrerepresentación. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/opinion/2024/6/23/morena-mayoria-calificada-la-sobrerepresentacion-331490.html>

Videos

- Ugalde Ramírez, Luis C. (2024). Es una distorsión democrática legalizada. Entrevistado por José Cárdenas. Radio Fórmula.

<https://www.facebook.com/RadioFormulaMX/videos/entrevista-completa-luis-carlos-ugalde-respecto-a-sobrerepresentaci%C3%B3n-es-una-di/857974939568355/>

Alcocer, Jorge. (2024b). Entrevista. Radio Fórmula. <https://www.radioformula.com.mx/nacional/2024/6/26/tribunal-electoral-frenaria-que-morena-se-convierta-en-un-partido-hegemonico-jorge-alcocer-822072.html>

Asignación de diputaciones de representación proporcional. Razones constitucionales

José Alfonso Herrera García
Felipe de la Mata Pizaña

Introducción

En el proceso electoral de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió varios casos que ocuparon amplios espacios de la reflexión pública y del debate jurídico en el país. Uno de ellos será objeto de análisis en este trabajo.

Se trata de la sentencia que se emitió en el expediente SUP-REC-3505/2024 y acumulados. En esta, el TEPJF confirmó el acuerdo general del Instituto Nacional Electoral (INE) que asignó diputaciones en atención a la representación proporcional en la Cámara de Diputaciones, como resultado de las elecciones del 2 de junio de 2024 en México.

Para ahondar en las razones de la sentencia, así como justificar los motivos que llevaron a esa conclusión, en primer lugar, se explica cuál es el sistema constitucional que rige la integración y asignación de diputaciones federales en México. En segundo término, se hace referencia a la resolución del caso, en especial a la interpretación constitucional que adopta en torno al límite de la sobrerepresentación. Para ello, se explicarán los métodos de interpretación utilizados, los cuales siguen una línea jurisprudencial consolidada en la materia electoral. Posteriormente, se hace referencia a interpretaciones constitucionales alternativas que fueron propuestas por las demandas correspondientes y diversas voces en el foro jurídico y académico del país, así como a sus correspondientes inconveniencias desde el punto de vista jurisdiccional.

En seguida se hace una reflexión acerca del valor de la certeza jurídica en la justicia electoral y, en general, en las sociedades democráticas. Finalmente, se hace alusión a la importancia del caso para la historia política y legislativa del país, así como a algunas consideraciones conclusivas relativas a un caso que se ha posicionado como relevante para la jurisprudencia electoral mexicana en los años por venir.

Integración de la Cámara de Diputaciones. Esquema mixto

Se pueden identificar tres modelos o tipos básicos de sistemas electorales para la integración de una cámara legislativa:

- 1) Mayoritario: asigna los lugares en el Parlamento exclusivamente a la fuerza política que obtuvo la mayor votación (absoluta o relativa) en cada distrito o demarcación territorial, con el objetivo de formar mayorías.
- 2) Proporcional: en su forma más pura, existe una relación directa entre el porcentaje de votación obtenida en determinada demarcación territorial y el porcentaje en el número de curules o escaños, a fin de garantizar la pluralidad política.
- 3) Mixto: incorpora elementos de ambos sistemas de distintas formas y en diversas proporciones, a efectos de corregir sus posibles distorsiones y garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

Un sistema mixto busca armonizar los elementos de los sistemas de mayoría y de representación proporcional, al 1) conservar la relación representante-representado, propia de la elección uninominal; 2) evitar los efectos de la sobre- y subrepresentación, inherentes a los sistemas de mayoría, y, 3) permitir una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido.

En México, la configuración del sistema electoral para la Cámara de Diputaciones no es de representación proporcional pura. Se cuenta con un sistema mixto con prevalencia del principio mayoritario, en el cual se admite cierto grado de distorsión entre votos y escaños, dentro

de los márgenes permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En efecto, con la reforma de 1977, a partir de la existencia de diputaciones plurinominales de partidos, se introdujo el sistema mixto de representación, con el objetivo de reconocer la diversidad política. Posteriormente, aunque el sistema ha sido modificado por el Constituyente permanente en diversas reformas, en todo momento se ha conservado la preponderancia del principio mayoritario, lo que implica que nunca se ha establecido un sistema de representación proporcional pura.

De acuerdo con el artículo 52 de la CPEUM, existen 300 lugares de la Cámara que se asignan a partir de los triunfos obtenidos por cada fuerza política en cada uno de los 300 distritos en los que se divide el país. Los otros 200 escaños se otorgan tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido por cada partido.

Art. 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Asimismo, el artículo 53 constitucional dispone lo siguiente:

Art. 53.- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Como puede advertirse, el modelo mexicano busca garantizar la representatividad de todas las expresiones políticas, aunque no hayan

obtenido el triunfo en sus respectivos distritos. Al mismo tiempo, propicia que dicha representatividad no tenga que ser exactamente equivalente al porcentaje de los votos obtenidos.

Las reglas constitucionales del sistema establecen que es jurídicamente válido que cada partido esté sobre- o subrepresentado por ocho puntos en relación con el porcentaje de votación nacional que haya obtenido.

La sentencia SUP-REC-3505/2024 y acumulados

Qué se impugnó del acuerdo INE/CG2129/2024?

En el marco de la elección de diputaciones federales del 2 de junio de 2024, el 23 de agosto de 2024, el Consejo General del INE asignó diputaciones de representación proporcional de la siguiente manera:

Cuadro 1. Diputaciones de representación proporcional asignadas por partido

Partido político	Representación proporcional
Partido Acción Nacional	40
Partido Revolucionario Institucional	26
Partido del Trabajo	13
Partido Verde Ecologista de México	20
Movimiento Ciudadano	26
Morena	75
Total	200

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SUP-REC-3505/2024 (2024).

Este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional vigente, estableció que el límite de sobrerepresentación en la asignación de las diputaciones federales se verifica por partido político y no por coalición.

Frente al acuerdo general del INE por el que asignó diputaciones de representación proporcional para el periodo 2024-2027, los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Movimiento Ciudadano y Acción Nacional

(PAN), así como el ciudadano Ernesto Inzunza Armas, presentaron recursos de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF.

Los recursos interpuestos planteaban la cuestión si el acuerdo general que asignó las diputaciones federales por el principio de representación proporcional se apegaba a la Constitución y la ley. En términos generales, los argumentos de los recurrentes fueron los siguientes:

- 1) Debía existir una equivalencia total entre el porcentaje de votos recibidos por cada una de las fuerzas políticas que contendieron en la elección y las diputaciones que se les asignarán. Su lógica era la siguiente: si la coalición había obtenido 54.69 % de los votos, le correspondía exactamente el mismo porcentaje de curules en la Cámara; no más, no menos.

Para la parte demandante, la interpretación literal de la norma propiciaba que la coalición “Sigamos haciendo historia” (integrada por los partidos Morena, del Trabajo [PT] y Verde Ecologista de México [PVEM]) tuviera 19.00 % de sobrerrepresentación al otorgarle 73.00 % de las curules, cuando obtuvo 54.69 % de los votos. Hay que acotar inmediatamente que este planteamiento, en la doctrina de la teoría política, se identifica con el descrito sistema de representación proporcional pura.

- 2) Otro de los argumentos de los recurrentes sostenía que el límite a la sobrerrepresentación de cada fuerza política en la Cámara de Diputaciones debía entenderse a partir de la coalición por la cual compitieron y no de cada partido.

Si se considera la explicación preliminar relativa al sistema mexicano de la Cámara de Diputaciones, puede observarse que la pretensión de los recurrentes de que se tuviera una Cámara de Diputaciones con una representación proporcional pura presentaba el problema insalvable: partir de una premisa falsa. Lo anterior, dado el sistema mexicano establecido en el texto constitucional, al que se ha hecho referencia.

Precisamente, a la dilucidación y resolución de ese problema se abocan los siguientes apartados.

Determinación del Tribunal e interpretación del tope a la sobrerepresentación

El TEPJF confirmó el acuerdo del Consejo General del INE en el expediente SUP-REC-3505/2024 y acumulados.

Como acaba de evidenciarse, el sistema constitucional mexicano no es de proporcionalidad pura, sino mixto y preponderantemente mayoritario. Líneas arriba se transcribió lo que establece al respecto el artículo 52 de la Constitución.

En efecto, el sistema constitucional no busca una equivalencia exacta entre votos y escaños, sino garantizar que todas las fuerzas políticas tengan representatividad, incluso si estas no ganaron en sus respectivos distritos.

Las normas jurídicas vigentes ordenan que la verificación de los límites de sobrerepresentación, al asignar diputaciones por el principio de representación proporcional, se haga considerando a cada partido político.

Uno de los argumentos de los recurrentes sostenía que el límite a la sobrerepresentación de cada fuerza política en la Cámara de Diputaciones debía entenderse a partir de la coalición por la cual compitieron y no de cada partido.

Se deben revisar los métodos interpretativos utilizados en la sentencia para dar respuesta a ese planteamiento.

Interpretación literal de las normas aplicables al proceso electoral 2024

Cabe destacar que las actuales reglas de asignación de representación proporcional para la Cámara de Diputaciones no son nuevas. La fórmula general establecida en la Constitución respecto de los límites de sobre- y subrepresentación data de 1996. Desde entonces estipula que dichos límites son aplicables a los partidos, no a las coaliciones, y no ha sufrido ninguna modificación en las múltiples reformas electorales del siglo XXI.

En efecto, el texto constitucional es claro y expreso al señalar, en su artículo 54, fracción V, lo siguiente:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Esa misma fórmula está prevista, con una redacción análoga, en el artículo 15, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Dicha fórmula también se retomó en el acuerdo 645/2023 del Consejo General del INE, alcanzado establecer la forma en que se aplicaría la fórmula de asignación de representación proporcional en las elecciones de 2024, especificando que el límite de sobrerepresentación aplica a los partidos políticos, no a las coaliciones.

Todos los partidos, incluyendo los recurrentes, tuvieron la posibilidad de impugnar dicho acuerdo y, de hecho, lo impugnaron en lo que consideraron conveniente. No obstante, en esa oportunidad, los partidos no expusieron agravio alguno respecto de la forma de entender el límite de la sobrerepresentación, por lo cual el acuerdo quedó firme en esa tema.

De ahí que la normativa vigente y aplicable para el proceso electoral de 2024, en todos los ámbitos, era contundente, clara y expresa, al establecer uniformemente que la verificación de sobrerepresentación se debía realizar por partido político y no por coalición.

Interpretación histórica y jurisprudencial en materia electoral

Ahora bien, desde 2009 las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, han interpretado y aplicado la receta de asignación de diputaciones de representación proporcional de la misma forma, sin variaciones. Se ha entendido que el límite de la sobrerepresentación es una figura destinada exclusivamente a los partidos políticos.

Así se hizo en las elecciones de diputaciones federales de 2009 a 2021, y no existía en 2024 una razón de peso o una justificación válida para variar esa forma de entender la regulación.

En 2015 y 2018, el Tribunal Electoral sostuvo de manera categórica que eran los partidos y no las coaliciones quienes participaban en el reparto de diputaciones de representación proporcional, y que la verificación del límite de sobrerepresentación era aplicable a los institutos políticos.

Así, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 se determinó que, a efectos de evaluar la sobrerepresentación, no era posible considerar a una coalición como una unidad o como si fuera un solo partido político. Ello, en atención a que el sistema electoral está dispuesto para evaluar el desempeño de los partidos en lo individual, a fin de determinar su representatividad.

En similar sentido, en el recurso de reconsideración SUP-REC-693/2015 se determinó que

la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva, por consecuencia, que los límites de sobrerepresentación solo se aplicarán a aquellos.

En suma, la interpretación de las normas vigentes pudo, o no, ser del agrado de las fuerzas políticas del presente, pero así lo ha entendido el órgano jurisdiccional, de manera consistente, en su jurisprudencia. Incluso, esta forma de entender la fórmula permitió que distintas fuerzas políticas, en algún momento histórico, se vieran beneficiadas en términos de sobrerepresentación. Así lo revela la reciente historia de la legislatura federal mexicana. En 2012 y 2015, los partidos coaligados beneficiados fueron el PRI y el PVEM. En 2018, la coalición que se vio

favorecida fue la conformada por Morena, el Partido Encuentro Social y el Verde Ecologista.

En todos esos casos, el resultado de la asignación de diputaciones fue producto de un actuar imparcial y objetivo por parte de la autoridad encargada de la organización de las elecciones y del Tribunal Electoral en la interpretación y aplicación del límite a la sobrerepresentación en términos de partidos y no de coaliciones.

Inaplicabilidad del criterio emanado de la acción de inconstitucionalidad 9/98

En el contexto descrito, resultaba necesario dar respuesta al argumento de los recurrentes, según el cual, en este caso, se debió aplicar el criterio que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la acción de inconstitucionalidad 6/98.

Ese criterio, a juicio de los denunciantes, permitía inferir que las diputaciones de representación proporcional se debían asignar conforme al valor del pluralismo político, lo que debía traducirse en un resultado de proporcionalidad pura en la asignación de escaños.

Sin embargo, el criterio de la SCJN era inaplicable en este caso concreto, porque abordó problemáticas distintas. En aquella controversia se discutió una cláusula de gobernabilidad establecida en una legislación local, la cual permitía asignar curules de representación proporcional al partido que hubiera obtenido una mayoría de escaños por votación directa, con miras a obtener un porcentaje mayoritario en la integración del Congreso local.

De ese caso surgió la tesis jurisprudencial P./J. 70/98, de rubro MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

No obstante, en el caso analizado por el TEPJF, la discusión versaba sobre el límite de la sobrerepresentación de las fuerzas políticas, temática que no había sido abordada de forma alguna por la Suprema Corte.

Además, el criterio de la SCJN se emitió al analizar un sistema electoral distinto al actual, en el que la regulación de las coaliciones no contemplaba las distintas modalidades que ahora se prevén y en el que no

había una determinación concreta en cuanto a que son los partidos, y no las coaliciones, los elementos relevantes para determinar el límite a la sobrerepresentación.

Corolario. Criterio de la jurisprudencia del Tribunal aplicado en la sentencia

La lectura judicial de la sentencia SUP-REC-3505/2024 de ningún modo era novedosa. Como se ha visto, así lo habían establecido y ratificado los precedentes del TEPJF, incluso los inmediatamente anteriores.

Esos precedentes eran y son claros y, por ese motivo, de contenido previsible para todos: fuerzas políticas, ciudadanía y Tribunal Electoral, que es el obligado constitucionalmente a resolver, en definitiva, esta controversia.

Lo anterior también significa que el TEPJF no aplicó distintos criterios en torno a la interpretación del artículo 54 constitucional; aplicó exactamente el mismo criterio para el mismo supuesto constitucional que interpretó en su jurisprudencia acerca de la asignación de curules mediante representación proporcional: la fracción V, donde puede leerse que el principio de representación proporcional —uno de ambos principios a los que alude la fracción (el otro es el de mayoría relativa)— se aplica a un partido político. En todo el artículo 54 no se hace referencia, en ninguna de sus fracciones, a coaliciones.

La tarea de un tribunal constitucional no puede enturbiarse para leer e interpretar algo distinto a lo que ya ha aplicado en situaciones análogas, máxime en materia electoral, donde los principios de certeza, seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley operan para todos los partidos y fuerzas políticas.

Todos los partidos se han visto beneficiados por el mismo criterio cuando se analizó la asignación de curules mediante el principio de representación proporcional en el pasado. Es inadecuado e inconstitucional generar un criterio novedoso en función de cuestiones ajenas a la previsibilidad y la certeza del derecho, que es un elemento democrático de la función judicial por excelencia.

Interpretaciones constitucionales alternativas

Ahora bien, en el foro jurídico y en discusiones académicas se escucharon varios argumentos en contra de la interpretación y aplicación del precedente empleado en la sentencia sujeta a análisis, antes y después de que esa determinación fuera adoptada por la Sala Superior del TEPJF.

Desde luego, existían propuestas interpretativas diversas a la adoptada por la sentencia. Sobresale una que exigía una interpretación funcional y sistemática. Los partidos demandantes proponían una del siguiente alcance: que fuera la figura de la coalición la determinante para fijar el límite de sobrerrepresentación y no la asignación por partido.

En ese sentido, se invocó el artículo 54, fracción I, de la Constitución, el cual expresamente dispone:

Art. 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales.

A la luz de esa disposición, suponiendo (sin conceder) que la verificación de límites de sobrerrepresentación debía realizarse por coaliciones y no por partidos, como proponían los recurrentes, las consecuencias habrían redundado en un sinsentido jurídico. A continuación se verá por qué.

En primer lugar, porque cualquier variación del sistema, después de la jornada electoral, implicaría ir en contra de los resultados, los cuales solo son el reflejo de lo expresado por la voluntad popular en las urnas.

En segundo lugar, porque sería irracional que las propuestas de interpretación sobre las formas en que se deben aplicar las fórmulas de representación surjan después de los resultados.

En tercer lugar, porque sería irracional que los partidos que postularon a sus candidaturas de mayoría relativa de manera coaligada no pudieran acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional por no haberlas postulado de forma individual.

En efecto, el artículo 54, fracción I, establece que un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar

que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales; es decir, la primera condicionante para participar o tener la posibilidad de registrar listas para las circunscripciones es que postule al menos un número de candidaturas en los distritos uninominales.

El artículo 41, base I, de la Constitución permite que un partido político participe en el proceso electoral dentro de las modalidades que establezca la ley, entre ellas, la coalición. Entonces, una interpretación sistemática de lo previsto en dicho artículo, con base en el diverso 54, fracción I, permite afirmar que, para cumplir con la base I, basta con que un partido político participe de manera individual, o en coalición, con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos.

Admitir la interpretación en el sentido de que las coaliciones “Sigamos haciendo historia” y “Fuerza y corazón por México” (integrada por el PAN, PRI y el Partido de la Revolución Democrática) no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional por el hecho de que los partidos integrantes no postularon de forma individual 200 diputaciones de mayoría relativa implicaría que, en ese procedimiento electoral, solo MC tuviera derecho a la asignación.

Lo anterior, porque el único partido que participó de modo individual fue, precisamente, MC; el resto de los institutos políticos lo hizo de manera coaligada, para lo cual cada una de las coaliciones postuló de forma conjunta un número determinado de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

Así, admitir que los partidos coaligados no pueden participar de la asignación de diputaciones de representación proporcional por el hecho de que no postularon 200 candidaturas de diputaciones de mayoría relativa de manera individual conllevaría que no se lograra la debida integración de la Cámara.

En otras palabras, el absurdo radicaría en que únicamente un partido cumplió con el requisito de postulación individual y, por esta razón, debía asignársele el total de las 200 diputaciones de representación proporcional.

Dicho lo anterior, debe enfatizarse que el descontento de algunas fuerzas políticas con la composición de la Cámara de Diputaciones

jamás podrá ser una razón para modificar, sin más, la forma de interpretar la Constitución.

Al exigir que el TEPJF variara la forma en que, desde 2009, ha entendido la fórmula de sobrerepresentación lo que realmente se estaba demandando es que se modificara, por la vía judicial, el resultado de su aplicación, así como la voluntad popular, una exigencia que, dicho sea de paso, se generó hasta que algunos partidos vieron que el resultado de la elección no fue favorable a sus intereses.

Así, lo que en realidad se buscaba era cambiar las reglas del juego una vez que este se había jugado y que se obtuvo un resultado que no benefició a los intereses de algunos actores. En cualquier actividad de carácter deportivo, este escenario se concebiría como absurdo e inconcebible. En las elecciones democráticas, aplica la misma lógica.

Por esa razón, también debía rechazarse cualquier intento de modificación a la interpretación de las normas electorales vinculadas con los resultados, si dichos resultados ya se habían obtenido, incluso si este intento proviniera de las autoridades electorales.

Límites de la interpretación ante las consecuencias de la sentencia

La fórmula de asignación de curules por representación proporcional tampoco puede verse afectada por considerar que el resultado de la asignación generaría una mayoría calificada a una coalición.

En primer lugar, no existe en la Constitución una norma que ordene cambiar la asignación en función de un aspecto coyuntural, el cual, además, es producto del voto popular.

En segundo término, el TEPJF no otorga poderes de decisión legislativa, ni puede resolver haciendo un cálculo de ese escenario político-legislativo. El Tribunal no es responsable de que los resultados electorales reflejen un número de escaños que dan al grupo mayoritario una capacidad para emprender reformas constitucionales.

Ese no era ni puede ser un tema del medio de impugnación, ni es un tema que sea competencia del Tribunal; mucho menos podía aceptarse que ese escenario de política legislativa influyera en su determinación.

El Tribunal no es responsable de la forma en que la mayoría legislativa utilice su poder de decisión ni de cómo utilice su poder reformador de la Constitución. Lo contrario implicaría que el Tribunal se convierta en un órgano político, al ponerse del lado de algunos partidos y fuerzas políticas.

El TEPJF nunca puede perder su carácter de órgano jurisdiccional que resuelve los conflictos con certeza y en función de la igualdad electoral. Esa es su función democrática.

La interpretación constitucional y el valor de la certeza jurídica

Es propio de las sociedades democráticas regidas por el derecho que existan divergencias interpretativas en torno a las grandes cuestiones constitucionales, pero en el caso que se aborda en este texto había una pregunta central y relevante para un tribunal: ¿pudo, en este caso, cambiar sus precedentes para adoptar otra interpretación?

Sin duda, era una posibilidad. Sin embargo, la mayoría del Tribunal Electoral optó por un esquema interpretativo que no solo privilegiara la explicitud de las normas, sino una que honrara la vinculatoriedad efectiva a sus precedentes y que dignificara la igualdad en la aplicación histórica del sistema de representación proporcional.

Se habría incurrido en una desigualdad en la aplicación de los precedentes si se hubiera empleado una interpretación de la fórmula de representación proporcional para unas fuerzas políticas (beneficiadas en el pasado) y otra para otras fuerzas (beneficiadas en el presente).

En ese contexto, cabe recordar que la continuidad en la aplicación de los precedentes judiciales en materia electoral es, también, una forma de respeto a la democracia.

Para el sistema de justicia electoral, la certeza y la seguridad jurídica son pilares fundamentales que contribuyen a la equidad en la contienda. Estos principios garantizan que los casos iguales sean tratados de la misma forma, con independencia de quiénes sean los actores políticos que puedan resultar beneficiados o perjudicados.

En ese sentido, la vinculación del precedente asegura la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley, y garantiza una cancha pareja para los contendientes. Al mismo tiempo, hace previsibles las decisiones de las autoridades judiciales y evita cualquier clase de sospechas que pudieran generarse si se variara el criterio sin alguna razón de peso que lo fundamente.

Por lo anterior, fue muy importante que el Tribunal Electoral mantuviera el criterio que ha sostenido, sin variaciones, desde 2009; esto es, que el texto constitucional dispone que el límite de la sobrerepresentación es aplicable a los partidos políticos, no a las coaliciones.

Si hubiera querido cambiar el contenido de la regla, hubiera sido necesario legislar o, dicho más precisamente, reformar la Constitución. Hasta que ello no ocurra, lo correcto es mantener la interpretación vigente. Con ello, se respetó tanto la voluntad popular de la ciudadanía que acudió a las urnas como la equidad en la aplicación de las reglas del juego democrático.

El Tribunal Electoral no puede basar sus decisiones en la conveniencia o el beneficio de ciertas fuerzas políticas (en términos de oportunidad partidista), o bien en el clamor de un sector de la sociedad. El TEPJF solo puede deberse a su función jurisdiccional, a su imparcialidad e independencia de los partidos y, por tanto, a la toma de decisiones que den seguridad jurídica a todos.

Por otro lado, si el Tribunal hubiese optado por otra interpretación diferente, una vez conocidos los resultados, se habría dado una impresión social negativa: que los jueces constitucionales electorales quieren incidir en los resultados y en la integración congresual, afectando de esa manera la voluntad popular respecto de la integración de la Cámara.

Como se mencionó, el Tribunal Electoral reconoció a la coalición ganadora un poder absoluto, con la capacidad de impulsar, por sí misma, grandes cambios jurídicos, como la muy debatida reforma al Poder Judicial.

En este punto, se debe ser muy enfático: el Tribunal no otorga poderes de decisión legislativa ni puede calibrar ese escenario en su deliberación; no es responsable de que los resultados electorales reflejen un número de escaños que dan al grupo mayoritario una capacidad para emprender reformas constitucionales. Ese no puede ser el tema de un medio de impugnación, ni es un tema que sea de la competencia del TEPJF.

El Tribunal no es responsable de la forma en que la mayoría legislativa llegue a utilizar su poder de decisión. Lo contrario implicaría que el Tribunal se convierta en un órgano político, al ponerse del lado de algunos partidos y fuerzas políticas. De lo que siempre se ha tratado es que no pierda su carácter de órgano jurisdiccional, que es justamente su mandato estipulado en el artículo 99 de la Constitución federal.

Materialización de la Constitución en un caso emblemático para el país

Esta sentencia evidencia que la manera de comprender el contenido y los alcances de la regulación ha sido clara y consistente, y que jamás ha dependido, ni dependerá, de la conveniencia del resultado o de los intereses partidistas. Son los votos de la ciudadanía y la misma fórmula de representatividad los únicos elementos que históricamente se han encargado de determinar la composición de la Cámara de Diputaciones.

El TEPJF, como guardián constitucional de la materia y árbitro imparcial, se ha encargado de garantizar que ello sea fielmente respetado.

Por lo tanto, lo que determinó la sentencia SUP-REC-3505/2024 no es más que la materialización de la Constitución, tal como se ha venido haciendo, sin variaciones, desde 2009. En este caso, no era la norma ni la interpretación, sino su resultado, lo cual fue incómodo para los promoventes de los recursos interpuestos ante la justicia electoral.

Conclusión

El día en que se resolvió este histórico asunto fue trascendente para el país. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respalda inequívocamente el derecho fundamental del pueblo a elegir a sus representantes y gobernantes, y ese derecho adquirió plena vigencia con la sentencia de este caso.

A partir de este principio fundamental, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano jurisdiccional en la materia, cumplió con su deber de garantizar que la voluntad popular

expresada en las urnas, con una abrumadora participación, fuera respetada y traducida en curules, de acuerdo con las reglas vigentes y su interpretación el día de la elección.

Esa fue la realidad que se escribió el 2 de junio de 2024. Al TEPJF no le quedó más que hacerla valer, pues esa es su función institucional, aunque pueda llegar a incomodar o a no ser del todo comprendida.

Como nación y, especialmente, como jueces de este órgano terminal, debíamos honrar la confianza que la mayoría depositó en las urnas. Es lo democrático. El deber del Tribunal jamás podía ser dar gusto a todos o buscar el aplauso popular.

La función jurisdiccional del TEPJF consiste en validar que esa confianza ciudadana en la elección de sus gobernantes se traduzca en ejercicio del poder público, siempre de conformidad con las reglas vigentes del juego. Es lo más razonable y lo inequívocamente justo. Al hacerlo, no solo se fortalece el Estado de derecho, sino que también se respalda la madurez de la nación para transitar en paz hacia la renovación del poder y se celebra la diversidad de voces y perspectivas que conforman el país.

Si se quiere un cambio en los límites de la soberrepresentación con miras a 2027, la renovación formal de la Legislatura federal probablemente establezca un momento para discutirlo y consensarlo. Hasta entonces, el papel del TEPJF es garantizar que las actuales reglas se respeten, como se hizo en 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021.

Que la culminación del proceso electoral de 2024, por medio de esta resolución, sirva como testimonio de la eficacia de sus instituciones y de la capacidad de la sociedad para sumarse a una visión común fundada en el respeto a las reglas de su sistema electoral, propia de una democracia consolidada que hoy se vive y se respira.

Finalmente, no se debe dejar de insistir en que la certeza, en torno a la cual se construyó la resolución, también es una garantía fundamental para la prevalencia del sistema democrático. Por ello, quienes suscriben están convencidos de que esta histórica decisión dignificó la democracia y el Estado de derecho.

Referencias

- Acción de inconstitucionalidad 6/1998. Suprema Corte de Justicia de la Nación (pleno). Sentencia del 5 de agosto de 1998.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma publicada 2023.
- Instituto Nacional Electoral. (2023). Acuerdo INE/CG645/2023 por el que se determina la forma de aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por representación proporcional para el proceso electoral federal 2024. Consejo General del INE.
- Instituto Nacional Electoral. (2024). Acuerdo INE/CG2129/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se efectúa la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados en la LXVI Legislatura. Consejo General del INE.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2014, 23 de mayo). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma publicada 2023.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1998). Tesis P.J. 70/98, materia electoral. El principio de representación proporcional como sistema para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, p. 23.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). Recurso de reconsideración SUP-REC-693/2015. Sala Superior del TEPJF.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). Recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018. Sala Superior del TEPJF.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). Recurso de reconsideración SUP-REC-3505/2024 y acumulados. Sala Superior del TEPJF.

Falacias hermenéuticas y dogmas democráticos.

Debate de la sobrerrepresentación

Martha Alejandra Tello Mendoza

Introducción

En el presente texto se pone en tela de juicio el conjunto de falacias y dogmas teóricos empleados por una serie de intelectuales y académicos para exigir, primero al Instituto Nacional Electoral (INE) y luego al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que se dejan de lado los precedentes de décadas para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional en la Cámara de Diputaciones en 2024.

Se cuestiona, en primer término, que se haya tratado de un error o de *corrupción* interpretativa por parte de autoridades para favorecer al partido en el poder, mostrando que, además de la consistencia jurí-prudencial, habría que separar con toda honestidad intelectual los efectos, quizás no deseados, del sistema electoral (sobrerrepresentación) de los efectos mecánicos y psicológicos que un determinado sistema puede generar en votantes y partidos, esto es, un fraude a la ley. Al hacer esa distinción, resulta sumamente problemático esperar que sea en pleno proceso electoral, después del conocimiento de los resultados electorales, cuando los tribunales constitucionales corrijan, vía sentencia, los defectos de los sistemas electorales y controlen *ex post* los incentivos inherentes de toda ingeniería constitucional. En este punto, es fundamental delimitar aquellos casos que involucran pronunciamientos acerca de reglas de distribución del poder, de casos de tutela de derechos fundamentales.

Asimismo, se resalta lo problemático de la narrativa de este grupo de académicos en torno a cuál debía ser la interpretación correcta y única del espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al mostrar tanto lo antidemocrático de creer en un motionismo interpretativo como lo anacrónico de una concepción de espíritu único originalista. Más allá de su forzada lectura, es especialmente cuestionable la pretensión de ciertos académicos de erigirse en intérpretes exclusivos de la verdad jurídica, con la apariencia de un cientificismo absolutista que confunde su perspectiva particular con la única posible.

Posteriormente, el capítulo se centra en cuestionar la falacia de lo antidemocrático de la formación de mayorías, incluso de una mayoría absoluta a partir de la teoría política, así como de la política comparada. Se quiere resaltar, además del carácter contingente de los sistemas electorales, cómo la preferencia por uno o por otro modelo no implica superioridad moral, sino concepciones diferentes y a veces incompatibles del bien común y la forma de entender la política.

Finalmente, se aborda lo absurdo de defender que los tribunales deben tomar decisiones sabiendo cuáles serán en un futuro los efectos de sus determinaciones. Se esperaba que, ante la inminencia de la reforma judicial, la Sala Superior dejara atrás los precedentes de la asignación de diputaciones de representación proporcional, como si los jueces constitucionales debieran resolver con base en pronósticos legislativos y cálculos políticos.

Lo anterior, no solo con el fin de analizar el debate en retrospectiva, sino porque, de cara a la reforma electoral por venir, deberá fomentarse una discusión con una sana distancia crítica a los dogmatismos tradicionales y falsos esencialismos.

¿Problema de interpretación jurídico-hermenéutica o de diseño institucional?

Si bien la sobrerrepresentación de la Cámara de Diputaciones es un tema que algunos señalaron en procesos electorales anteriores (Murayama 2019) (Rentería 2021) (Reyes y Garza 2020) (Chávez 2021) (Medina 2021), fue hasta 2024 cuando generó un gran impacto en la

opinión pública. Viridiana Ríos (2024) explica muy bien cómo se fue gestando la estridencia narrativa a partir de unas publicaciones en la red social X.

Lo que interesa es desmenuzar los argumentos que se pusieron sobre la mesa en 2024 para identificar si en efecto se trataba, como acusó la gran mayoría de académicos, de un problema de interpretación errónea, interesada y mal intencionada por parte de las autoridades electorales, ante un claro fraude a la CPEUM, o bien, de un efecto de incentivos negativos o no esperados, producto del diseño institucional, que no está bajo el control de los tribunales constitucionales.

La distinción es importante porque si, en efecto, el problema es una interpretación desviada del espíritu de la norma ante un claro fraude a la ley, se estaría de acuerdo en que el INE y el TEPJF debían corregirla, pero si, en cambio, el problema tiene que ver con el diseño o la estructura de la ingeniería electoral, entonces convendría reconocer que las autoridades comiciales no podían torcer la interpretación para arreglar un problema que les corresponde, en todo caso, a las y los legisladores, vía reforma constitucional o legal.

Y es que algunos académicos como Ciro Murayama parecen haber actuado de mala fe o con muy poca honestidad intelectual, como lo hicieron notar Julio Téllez y Salvador Bárcena (2024), Hugo García (2024) y Viridiana Ríos (2024). Por ejemplo, en abril de 2024, el exconsejero del INE reconoció que el problema debía ser arreglado mediante una reforma y, expresamente, afirmó que, “pasando la elección de 2024, puede pensarse en una reforma minimalista y correctiva” (Murayama 2024a). Sin embargo, después de que la Secretaría de Gobernación dio a conocer cómo se proyectaba la asignación, en un texto del 5 de junio mencionó que sería

indispensable que la asignación de legisladores de representación proporcional que va a realizar el INE se apegue a la Constitución y no se vulnere el límite de sobrerrepresentación de 8 por cierto, [y calificó el proceso como un] despropósito autoritario. (Murayama 2024b)

Asimismo, Murayama (2024c) afirmó que la interpretación correcta de la sobrerrepresentación era por coaliciones y no por partido.

A quien suscribe le parece muy problemático plantear que el meollo del asunto es de corte interpretativo, por una clase de postración de las

autoridades electorales ante el poder (Dresser 2024), como dijo —de manera muy irresponsable— este grupo de académicos e intelectuales, y no de tipo estructural o de externalidades que ocurren en todo sistema electoral y que no son objeto de control judicial.

A diferencia de los argumentos planteados por Murayama y otros intelectuales, el Tribunal Electoral mostró consistencia en sus criterios. Las autoridades electorales han sostenido de manera reiterada los mismos criterios a lo largo de décadas, lo cual, de hecho, muestra que no ha habido una interpretación caprichosa o política, ni un error hermenéutico reiterado, sino una lectura sistemática de la norma vigente. Cuando hay fallos interpretativos, se observan cambios de criterio bruscos, contradicciones internas o disidencias constantes, lo que no había ocurrido hasta el debate de 2024.

Tienen razón en decir que el hecho de que siempre se haya interpretado una norma de una manera no quiere decir que no pueda cambiarse y deba obedecerse de modo absoluto. Evidentemente, es posible romper con los precedentes; de lo contrario, no habría evolución jurisprudencial. No obstante, estos cambios no pueden darse de manera arbitraria, conforme a las preferencias o los ideales de justicia no contenidos en el marco constitucional, o con interpretaciones a modo cuando no gustan los resultados electorales.

Contrario a lo que señalan José Woldenberg (2024) y otros, no existe en el espíritu de la reforma de 1996 esa claridad que indique que la soberrepresentación siempre debió entenderse por coalición o fuerza política y no por partido, de entrada, porque nunca se menciona expresamente la palabra *coalición* ni en la Constitución ni en la exposición de motivos. Literalmente, se habla de partidos políticos. Tienen razón en decir que la interpretación literal no es la única forma de comprender los textos. Es verdad que, en un contexto específico, una palabra puede sugerir otras cosas. Lorenzo Córdova (2024) —muy forzadamente, por cierto— sugiere que, dado que la ley vigente en ese entonces daba el mismo tratamiento a partidos y coaliciones, se debe tomar lo dicho en la Constitución: partidos, sin ninguna distinción. Siguiendo esa lógica, y pensando en el contexto del gran desgaste del sistema de partido hegemónico, puede ser tan plausible la significación que propone Córdova como pensar que se hubiera puesto expresamente la palabra *partido* en la Constitución, pensando que durante décadas el Partido

Revolucionario Institucional (PRI) (un solo partido) impuso las reformas electorales sin necesidad de la figura de las coaliciones.

Como bien señalan Julio Téllez y Salvador Bárcena (2024), de noviembre de 1996 a enero de 2008 fue un hecho indiscutible que el límite de 8.00 % en la diferencia entre el número de diputaciones y la votación nacional emitida aplicaba tanto a partidos como a coaliciones. Lo anterior, porque, con toda claridad, el artículo 59, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (1996) establecía que “para la distribución de legisladores por el principio de representación proporcional, las coaliciones serían tratadas como si fueran un único partido político”. Esto es, como dicen Téllez y Bárcena (2024), “claro como el agua”.

No obstante, en noviembre de 2007, senadores del Partido Acción Nacional (PAN), el PRI, y el Partido de la Revolución Democrática presentaron una reforma para cambiar el régimen de las coaliciones electorales. El objetivo era que cada uno de los partidos apareciera en la boleta, que los votos se contaran por separado y que cada partido presentara su propia lista de candidaturas plurinominales, entre otros asuntos. De 2008 a la fecha, se ha hecho la repartición plurinominal por partido y nunca por coalición, aun cuando en 2012 la coalición entre el PRI y el Partido Verde Ecologista de México tuviera un porcentaje superior a 8.0.

En 2014, con la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se legisló en ninguna norma que el límite de la sobrerrepresentación sería por coaliciones y no por partido, a fin de corregir alguna laguna de la reforma de 2008 o alguna mala interpretación del entonces Instituto Federal Electoral o el TEPJF al hacer asignaciones. Entonces, contrario a lo sostenido por Córdova, no es tan claro como el agua.

Y es que al final su narrativa irresponsable construyó una clase de falso esencialismo en torno a la proporcionalidad como principio innegociable de todo régimen democrático y definitorio, a la vez, del principio de representación democrática e igualdad del voto (Córdova 2024). También se construyó la falsa idea de que el sistema electoral mexicano es un sistema puro que no acepta ninguna clase de sobrerrepresentación, como si la sobrerrepresentación fuera algo negativo en sí mismo y antidemocrático, como se sugiere (Rentería 2021), o

bien una clase de sistema electoral mixto correctivo, como el sistema alemán. Pero —se insiste— el sistema electoral mexicano, como se ha definido desde 1977, es un sistema mixto con preponderancia mayoritaria que, más allá del límite de 8.00 % a la sub- y sobrerepresentación por partido, no tiene *ex ante* un mandato expreso de corrección de las distorsiones que permite el sistema.

Es sumamente ilustrativo cómo Sartori distingue claramente el sistema mexicano auténticamente mixto —porque combina la representación proporcional con la mayoría (con todos sus defectos)— del mixto-proporcional alemán, que sí es estrictamente proporcional:

i) El sistema vigente de elección para la Cámara de Diputados es un sistema mixto en el que 60 % de la representación se elige por mayoría simple de votos y el 40 % restante por proporción de votos obtenidos (exactamente la misma combinación que existe en Japón desde 1993). Obsérvese también que el sistema mexicano es verdaderamente mixto (a esta categoría la llamo mixto-mixto, es decir, el método de votación y la distribución de escaños combinan la mayoría simple y la representación proporcional); es por consiguiente muy diferente del sistema alemán que es mixto-proporcional, porque en ese caso el insumo (la votación) es mixto, el resultado, es decir, *la distribución de escaños, en cambio, se lleva a cabo en forma estrictamente proporcional* [énfasis añadido]. En todo caso, en términos electorales, la comparación más apropiada debe hacerse con Italia que también posee un sistema electoral mixto-mixto, aunque los porcentajes difieren, pues son de 75 % de mayoría simple y 25 % de representación proporcional; pero ese dato es irrelevante para la comparación. La experiencia italiana es una poderosa llamada de atención para México. (Sartori 2016, 241)

Es sumamente interesante que, respecto al caso italiano, que llevó a un abuso de las alianzas electorales y de los partidos políticos, Sartori exprese que “es cierto que ésta ha sido una consecuencia involuntaria” (Sartori 2016, 242). Y es que en este punto se quiere enfatizar que en todo sistema electoral existen efectos no deseados e incentivos negativos que no pueden ser corregidos en todos los casos por las autoridades electorales, sino que requieren un ajuste consensado en sede legislativa, porque implican cambiar la distribución del poder que deriva de las reglas del juego pactadas por las fuerzas políticas. Sartori, al analizar los cambios de México hasta 1996, mostró cómo el sistema electoral mixto mexicano había perdido su propósito desde la alternancia

de 2000 y habló de la necesidad de cambiar de sistema para evitar futuras distorsiones excesivas. Y esto es algo muy diferente a hablar de conductas ilícitas que el sistema prohíbe expresamente y que las autoridades avalan sin más.

¿Existen interpretaciones correctas del espíritu de la norma?

Me inclino por la interpretación que han hecho las autoridades electorales desde 2008 a la fecha, por ser la más fiel a la teoría de los sistemas electorales y a fin de respetar los límites de la interpretación constitucional.

Sin embargo, me niego a afirmar categóricamente, como lo hicieron varios académicos (Salazar 2024, Córdova 2024, Woldenberg 2024), que la mía sea la única interpretación o la interpretación correcta de la norma y mucho menos del espíritu de la reforma de 1996.

Hay que ir por partes. De entrada, es extremadamente problemático y débil el argumento de que existe siempre, y en todos los casos, una única y correcta interpretación de las normas.

Aunque el interpretativismo de Ronald Dworkin sostiene que siempre existe una mejor respuesta (*right answer thesis*), su teoría implica que esa respuesta se construye interpretando en comunidad el sentido, no que haya una lectura mecánica y única que haya de rastrear en el pasado. Hans-Georg Gadamer (1999) y Robert Alexy (2007) sostienen que la interpretación jurídica es un proceso hermenéutico, en el que el intérprete no descubre un único sentido preexistente, sino que lo actualiza en un horizonte histórico. Robert Alexy admite que la ponderación como método genera razonamientos razonables, no únicos.

Desde el positivismo jurídico, autores como Hart (1998) hablan de zonas de penumbra, donde el lenguaje es indeterminado, por lo que no hay una sola interpretación obligada, sino un espacio de discrecionalidad judicial.

Incluso, desde la teoría política y democrática, sostener que hay una lectura correcta es, de alguna manera, antidemocrático porque clausura el debate público y la deliberación como fuente de legitimidad.

Autores como Antonio Gramsci (1981) y Ernesto Laclau y Chantal Mouffe (1987) sostienen que la interpretación jurídica nunca es neutral, sino que está mediada por relaciones de poder. Asegurar que solo hay una correcta equivale a naturalizar la hegemonía ideológica dominante.

Desde la filosofía del lenguaje, autores como Ludwig Wittgenstein y Willard Quine sostienen que el significado no es fijo; las palabras adquieren sentido en su uso (juegos de lenguaje). Esto hace imposible sostener que una norma tenga una única interpretación correcta y atemporal. Asimismo, desde una perspectiva pragmática, autores como Austin y John Searle sostienen que el sentido normativo depende de actos de habla y del contexto. La interpretación jurídica es performativa y contextual, no unívoca.

Desde la sociología del derecho, autores como Max Weber y Eugen Ehrlich sostienen que el derecho no es un texto cerrado, sino una práctica social en constante negociación. Lo que importa no es una única interpretación correcta, sino la eficacia social de las interpretaciones.

Desde la filosofía y la epistemología, autores como Jacques Derrida sostienen que todo texto es susceptible de múltiples lecturas, porque el sentido nunca es estable, hay una proliferación inagotable de significados. Desde la epistemología crítica, autores como Thomas Kuhn o Paul Feyerabend dicen que en la ciencia no hay una única interpretación correcta de los hechos, sino paradigmas en pugna. Si la física no goza de univocidad, menos el derecho, que es producto de contingencias políticas.

Finalmente, regresando a Dworkin y su noción de casos difíciles, se retoma la distinción kantiana entre juicios determinantes y juicios reflexionantes. En otro texto (Tello 2025), se sugiere que es posible asimilar estas categorías a las normas jurídicas. En los casos fáciles, donde existe una regla previa clara, el juicio es determinante: basta con subsumir el hecho en la norma, pero en los casos difíciles, que son inevitables en el quehacer de los tribunales constitucionales, no hay una regla unívoca y preexistente, sino que se requiere crear o reconstruir principios para dar respuesta a la controversia. Estos juicios reflexivos son *opinables* y abiertos a validación intersubjetiva, no verdades absolutas, y justamente por ello se resuelven en órganos colegiados mediante la regla de la mayoría. Pretender que siempre hay una lectura única y correcta de la norma equivale a confundir los juicios determinantes

con los reflexivos, con lo cual se niega el terreno de la discrecionalidad, que, como Immanuel Kant y Hannah Arendt mencionan, es constitutivo de los asuntos humanos. En materia electoral, donde miles de casos se resuelven de forma automática, pero otros tantos abren dilemas inéditos, reducir toda interpretación no deseada a corrupción o arbitrariedad implica un reduccionismo peligroso que cancela la complejidad de la práctica judicial y la necesidad de un análisis público riguroso.

En síntesis, la idea de que existe una sola interpretación correcta de las normas es insostenible desde cualquier perspectiva: lingüística (indeterminación del lenguaje), filosófica (hermenéutica), sociológica (derecho como práctica), política (pluralismo y hegemonía) y epistemológica (indeterminación del conocimiento). El derecho no es un algoritmo, sino un espacio de disputa interpretativa donde coexisten alternativas razonables.

Ahora bien, ¿qué tan válido es justificar un cambio de precedentes en el espíritu de la norma?

En este punto parece sumamente relevante la idea de Raz, quien sostiene que las normas, especialmente las constitucionales, se crean de manera colegiada, con intenciones múltiples y contradictorias. No hay un único espíritu, sino una suma conflictiva.

Gadamer explica que toda interpretación está condicionada por la fusión de horizontes: no existe acceso puro y transparente al pasado. El espíritu es siempre reconstruido desde el presente; supone una esencia única detrás del texto. Pero, desde la filosofía del lenguaje (Wittgenstein), el significado depende del uso social, no de un espíritu fijo. Friedrich Nietzsche advertía que buscar un espíritu fijo es un intento metafísico de escapar de la pluralidad de interpretaciones, porque, en esa lógica, ¿quién podría ser el espiritista válido para traducir el espíritu de cada norma en cada caso? ¿Por qué se tendría que tomar por cierta la interpretación del espíritu de una norma por algún grupo de académicos en contraposición con otros?

También cabe, en este contexto, una crítica al originalismo. Desde Dworkin, se puede decir que los jueces deben construir la mejor justificación moral de la práctica jurídica, no quedarse atados a un supuesto espíritu original (que suele ser indeterminado). Alexy también sostiene que los principios requieren ponderación según contextos contemporáneos, lo que hace inviable fijarlos en un único sentido original histórico.

Si no se toma con precaución, el originalismo puede llevar a un anacronismo normativo y condenar el derecho a vivir en el pasado. Incluso, resulta paradógico o contradictorio que se cuestione que el Tribunal Electoral se ate a los precedentes cuando su visión correcta del espíritu de la reforma de 1996 es atenerse al pasado, incluso de manera más radical.

La apelación al espíritu de la norma y al originalismo es, en realidad, un mecanismo retórico de legitimación: oculta la discrecionalidad judicial bajo una supuesta fidelidad al pasado. Pero la hermenéutica, la filosofía del lenguaje y la teoría democrática muestran que no hay acceso inequívoco ni a un espíritu único ni a una intención original. El derecho, como cualquier texto, vive en la multiplicidad de lecturas, y la pretensión de una sola interpretación correcta es más un acto de poder que una descripción fiel del fenómeno jurídico.

¿Hasta dónde pueden los jueces constitucionales definir o modificar un sistema electoral?

Inevitablemente, esta pregunta cruza por el debate del argumento contramayoritario. Se ha defendido en otros espacios que en contextos como el latinoamericano es entendible que las cortes constitucionales se hayan convertido en *cortes activistas* (Tello 2024). Cuando los poderes ejecutivos y legislativos son incapaces de garantizar derechos humanos, podría ser incluso deseable un papel muy protagónico de las y los jueces para materializar el ejercicio pleno de los derechos.

Sin embargo, es importante hacer la distinción entre el activismo que puede ser deseable en una democracia constitucional, en un contexto de grandes desigualdades sociales, del que puede ser peligroso. Se considera que una distinción importante sería justo cuando lo que está en juego en un caso concreto es la tutela directa del ejercicio de los derechos humanos de las personas —en lo individual o en colectivo— de determinaciones que pueden alterar las reglas de distribución del poder.

En estos segundos casos, el papel del juez no implica maximizar exclusivamente los derechos humanos de una persona o un grupo de personas, sino tomar partido en favor de una fuerza política u otra,

invadiendo la esfera de la configuración política reservada al legislador o al Constituyente en el diseño de sistemas electorales, fórmulas de representación, integración de órganos de poder, etcétera, lo cual interfiere con los pactos políticos transformados en la Constitución y la ley.

En el contexto de la discusión, Pedro Salazar (2024) argumentaba que la interpretación correcta era una garantista que protegiera los derechos políticos de la ciudadanía mexicana y las minorías. No obstante, en este caso particular, se considera que no se está en un supuesto de aplicabilidad de tutela de un derecho o, mucho menos, de un supuesto de operatividad de interpretación del principio propersona.

Pedro Salazar ha señalado (2011) que el juez constitucional debe ser cauteloso cuando su decisión afecta la distribución del poder político, porque puede ser leído como una sustitución de la voluntad democrática. Roberto Gargarella (2014) también distingue entre proteger derechos y rediseñar la estructura del poder: lo primero puede justificar el activismo; lo segundo erosiona la democracia representativa. Ran Hirschl (2004) advierte del riesgo de que los tribunales se conviertan en árbitros supremos de la política, al trasladar la lucha democrática al terreno judicial. Luigi Ferrajoli (2007) distingue entre derechos fundamentales y reglas de organización política, y aclara que los primeros son directamente exigibles y expansivos, mientras que las segundas responden a criterios de justicia política.

En otras palabras, la teoría constitucional contemporánea ha reconocido que el activismo judicial no tiene un valor unívoco: puede ser deseable cuando se orienta a la tutela efectiva de los derechos humanos, especialmente en contextos de vulnerabilidad o exclusión, pero resulta indeseable cuando se traslada al terreno de las reglas del juego democrático que distribuyen el poder político.

En el presente caso, la discusión no versaba acerca de la restricción de un derecho fundamental, individual o colectivo, sino de la interpretación de las reglas del juego democrático que determinan la distribución del poder entre fuerzas políticas. Se debe recordar que los derechos humanos, incluidos los políticos, no son absolutos y pueden ser regulados, siempre que pasen un examen de proporcionalidad.

Desde el punto de vista de quien suscribe, se estaba ante un supuesto en el que la determinación del TEPJF implicaba pronunciarse respecto

de la distribución del poder más allá de un derecho, por lo que no es válido hacer referencia a los derechos políticos de la ciudadanía mexicana y de las minorías de manera abstracta sin hacerse cargo de los arreglos constitucionales y legales que dan cierta configuración a su ejercicio.

Al respecto, es interesante conocer hasta qué grado se han involucrado algunas cortes en el mundo en cuanto a los sistemas electorales. No se pretende sostener que los tribunales constitucionales no deben pronunciarse en ningún caso sobre los sistemas electorales e intervenir en ciertas situaciones; el Tribunal Electoral lo ha hecho, pero en casos específicos y con ciertos alcances. El punto es pensar lo complejo de cambiar los resultados del juego en un caso concreto y lo problemático de la interpretación sugerida por ciertos académicos.

El caso alemán

Se menciona el caso alemán porque, además de haber inspirado la reforma electoral de 1977, resulta ilustrativo observar los alcances de la discusión que ha generado su sistema y lo que la Corte Constitucional Federal de aquel país ha determinado.

Su sistema electoral es personalizado proporcional, ya que combina distritos uninominales con listas estatales y restablece proporcionalidad vía listas; sin embargo, ha tenido problemas en años recientes. El sistema alemán ha producido *overhang* y escaños compensatorios que han inflado el *bundestag*, lo que ha motivado cambios legales y polémicas constitucionales respecto de la igualdad del voto y el tamaño de la Cámara (Stensholt 2019) (Behnke 2025) (Flis *et al.* 2025).

Lo que se quiere resaltar es que, a pesar de que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de ciertos efectos de su sistema, ha habido una autocontención del *bundesverfassungsgericht* para que sea el Parlamento el que realice los ajustes correspondientes, tomando en cuenta los límites planteados por ella. La Corte alemana no ha rediseñado su sistema electoral, y mucho menos definido los resultados electorales con su interpretación, sino que se ha limitado a declarar inconstitucionales ciertos efectos o a advertir sobre riesgos, dejando siempre en manos del legislador la responsabilidad de modificar las reglas del juego.

En 1997 (BVerfGE 95, 335), al resolver un recurso sobre los *überhangmandate*,¹ el tribunal optó por una postura prudente: consideró que estos mandatos no eran inconstitucionales en sí mismos, pero advirtió que si se producían en gran número podían poner en peligro el carácter proporcional de la elección. Se trató de un pronunciamiento que reconocía el problema, pero que evitaba invalidar el sistema, lo cual refleja una clara actitud de autocontención.

Posteriormente, en 2008 (BVerfGE 121, 266), la Corte declaró inconstitucional el denominado *negatives stimmengewicht* o voto negativo, es decir, la posibilidad de que un partido perdiera escaños al obtener más votos o los ganara al perder votos. Este efecto fue considerado incompatible con el principio de igualdad del voto. No obstante, una vez más, el tribunal no impuso un diseño alternativo, sino que señaló la inconstitucionalidad y dejó al legislador la tarea de corregir el sistema.

El punto de inflexión llegó en 2012 (BVerfGE 131, 316). En una sentencia de ese año, la Corte sostuvo que la existencia de *überhangmandate* en exceso (más de 15) resultaba contraria a la igualdad del voto y afectaba el “carácter fundamental de la elección como una representación proporcional”. En esta ocasión, el tribunal fue más contundente: admitió que unos pocos mandatos excedentarios podían tolerarse, pero más allá de un umbral razonable se rompía la proporcionalidad y, con ello, el mandato del artículo 38 de la Constitución. Sin embargo, en ese momento la Corte no cambió los resultados electorales.

Finalmente, fue el legislador quien, tras esa sentencia, introdujo en 2013 la compensación completa de los escaños excedentes. El tribunal nunca impuso el mecanismo técnico de la compensación; simplemente estableció que los excesos eran inconstitucionales y debía garantizarse la proporcionalidad. Con ello se confirma que la intervención judicial consistió en fijar los límites constitucionales, sin sustituir al Parlamento en el diseño de la ingeniería electoral.

Respecto de las declaraciones de inconstitucionalidad, hay que tener varias precauciones, porque la Corte alemana no se pronunció de manera abstracta o teórica en las diferentes sentencias sobre lo que significa, *a priori*, la noción de igualdad del voto. La Corte precisó que el

¹ Un *überhangmandat* es un escaño adicional que un partido obtiene porque ganó más distritos uninominales de los que le corresponderían según su porcentaje nacional de votos de lista.

principio de igualdad del voto debía leerse en clave proporcional, con su propio arreglo constitucional, como lo señala Joachim Behnke (2025): “La jurisprudencia constitucional ha interpretado este principio, en relación con un sistema de representación proporcional, en términos de igualdad en el valor del éxito, [...] como se volvió a enfatizar en la sentencia de 2012”²

Lo anterior es muy importante porque se está acotando el principio de igualdad del voto a su traducción en escaños, pero cabe recordar que en los sistemas mayoritarios es legítima la regla que se traduce en la expresión *first past the post*. Esto quiere decir que la mayoría es la que se lleva todo y que los votos de las minorías, de alguna manera, se pierden. Esto no es considerado antidemocrático ni inconstitucional *a priori*; la Corte alemana lo aclara en la sentencia de 2012:

El voto de cada ciudadano debe tener, en principio, el mismo valor de cómputo y la misma posibilidad jurídica de éxito. [...] En el sistema mayoritario, la igualdad del voto se considera respetada cuando cada elector dispone de un voto y cada voto cuenta lo mismo. En el segundo caso [la representación proporcional], cada elector obtiene además la posibilidad de influir, con su voto y en proporción al número de votos de 'su' partido, en la distribución de los escaños. (Bundesverfassungsgericht, 2012, BVerfGE 131, 316, Rn. 59-60)³

El caso italiano

En Italia, la Corte Constitucional también se pronunció sobre la validez de elementos centrales del sistema electoral, en particular, tras la aprobación de la Ley n.º 270/2005. Esta norma introdujo dos mecanismos altamente controvertidos: el premio de mayoría, que aseguraba automáticamente 55.00 % de los escaños al partido o la coalición más

² El original en inglés es como sigue: “Constitutional jurisprudence has interpreted this principle in relation to a proportional representation system in terms of Erfolgswertgleichheit [...] as was once again emphasized in the 2012 ruling”. Traducción propia.

³ El original en alemán es como sigue: “Die Stimme eines jeden Wahlberechtigten muss grundsätzlich den gleichen Zählpunkt und die gleiche rechtliche Erfolgschance haben. [...] Bei der Mehrheitswahl gilt die Wahlgleichheit als gewahrt, wenn jeder Wähler eine Stimme hat und jede Stimme gleich viel zählt. Im zweiten Fall [Verhältniswahl] erhält jeder Wähler die weitergehende Möglichkeit, mit seiner Stimme entsprechend dem Anteil der Stimmen, seiner Partei auch auf die Sitzverteilung Einfluss zu nehmen”. Traducción propia.

votada, aunque obtuviera apenas una ligera ventaja, y las listas cerradas, que impedían a la ciudadanía elegir candidaturas concretas y dejaban la confección completa de las listas en manos de los partidos.

La Corte advirtió en 2008 y 2012 de la incompatibilidad de estas disposiciones con la Constitución, pero el Parlamento no reaccionó. Ante esa inercia legislativa, en la sentencia n.º 1/2014, la Corte declaró inconstitucionales ambos mecanismos. El premio de mayoría se consideró contrario a la soberanía popular (artículo 1 constitucional), a la igualdad ante la ley (artículo 3) y a la igualdad del voto (artículo 48), pues permitía otorgar una mayoría absoluta de escaños a una fuerza política con un apoyo social muy reducido. A su vez, las listas cerradas fueron vistas como una violación a la libertad del voto (artículo 48), ya que anulaban la capacidad del electorado de influir directamente en la elección de sus representantes.

Sin embargo, a diferencia de lo que podría suponerse, la Corte italiana no modificó los resultados electorales obtenidos. No anuló el Parlamento elegido en 2013 ni reasignó los escaños que habían sido distribuidos mediante la ley declarada inconstitucional. La decisión tuvo un efecto profundo, al obligar al legislador a modificar la legislación electoral, lo que llevó, en 2015, a la aprobación de la nueva ley, conocida como *Italicum*.

En síntesis, el papel de la Corte Constitucional italiana fue decisivo para cambiar las reglas del juego electoral, pues eliminó distorsiones profundas de la proporcionalidad y de la libertad del voto. Pero, al igual que en Alemania, mantuvo una actitud de autocontención institucional: nunca se arrojó la facultad de intervenir en la asignación concreta de escaños tras unas elecciones, sino que se limitó a depurar el marco normativo para el futuro.

Algo que se puede poner en tela de juicio de la interpretación de la Corte Constitucional italiana es que definió las listas cerradas como algo, en sí mismo, inconstitucional, al no permitir el voto directo. Al respecto, se cita el caso *Saccomanno vs. Italia*, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en 2012, en el que se consideró que las listas cerradas no violaban, *per se*, el artículo 3 del Protocolo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, la Corte italiana no lo consideró: prefirió aplicar su propio test de proporcionalidad

y llegó a una conclusión distinta, al declarar inconstitucional la lista bloqueada.

En otras palabras, es importante tomar distancia crítica de lo determinado por la Corte italiana, dado que, con base en su interpretación, el sistema mexicano de listas cerradas podría ser considerado, en sí mismo, como inconstitucional.

Contrario a lo sugerido por Jorge Orozco (2024), en el ámbito internacional de los derechos humanos, no existe un mandato que obligue a los estados a adoptar un sistema electoral específico. Ningún órgano internacional ha sostenido que un modelo de listas abiertas, cerradas, fórmulas de conversión de votos o bonificaciones de mayoría sea intrínsecamente más democrático que otro. Lo que se exige es que, cualquiera que sea el diseño institucional elegido, este respete principios mínimos, como la igualdad, la universalidad y la libertad del sufragio, así como la garantía de elecciones auténticas. Esta doctrina se traduce en un amplio margen de apreciación nacional, que reconoce la diversidad de contextos políticos y constitucionales.

En 1996, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas señalaba, por ejemplo, que

el Pacto no impone ningún sistema electoral en particular (como la representación proporcional o el sistema de mayoría simple). Cualquier sistema que funcione en un Estado parte debe ser compatible con los derechos protegidos por el artículo 25 y debe garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores.⁴ (Human Rights Committee, 1996, párr. 21)

En el caso *Hirst vs. the United Kingdom* (No. 2), el TEDH dijo que

existen numerosas formas de organizar y gestionar los sistemas electorales y una gran diversidad de diferencias, entre otras, en el desarrollo histórico, la diversidad cultural y el pensamiento político dentro de Europa, que corresponde a cada Estado parte moldear conforme a su propia visión democrática. El Tribunal considera que el margen en

⁴ El original en inglés es como sigue: “The Covenant does not impose any particular electoral system (such as proportional representation or the first-past-the-post system). Any system operating in a State party must be compatible with the rights protected by article 25 and must guarantee and give effect to the free expression of the will of the electors”. Traducción propia.

esta materia es amplio.⁵ (ECtHR, Hirst vs. the United Kingdom [No. 2], 2005, §61)

Aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en comparación con el TEDH, tenga un criterio menos flexible sobre el cumplimiento de las convenciones internacionales por parte de los estados, en el caso Castañeda Gutman vs. México dijo expresamente lo siguiente:

El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica; corresponde a cada Estado decidir, dentro de los márgenes de su ordenamiento constitucional, el diseño electoral que considere más adecuado, siempre que respete los derechos políticos reconocidos en la Convención. (Castañeda Gutman vs. México, 2008, párr. 166)

Por último, la Comisión de Venecia ha señalado que “la elección del sistema electoral es libre, siempre que se respeten los principios fundamentales del sufragio: universal, igual, libre, secreto y directo” (Comisión de Venecia, 2002/2003, p. 14).

Por lo anterior, es pertinente hablar respecto del supuesto carácter antidemocrático de las mayorías legislativas.

¿Las mayorías legislativas son antidemocráticas y autoritarias?

En realidad, ¿vamos a tomar por cierto que los sistemas electorales con mayorías son antidemocráticos, ilegítimos, autoritarios y que no permiten proteger el principio de igualdad del voto, como lo sostuvieron Orozco, Córdova, Alcocer, Murayama y otros tantos? ¿Se puede decir que cualquier forma de sobrerepresentación, en cualquier porcentaje, constituye un serio daño para la democracia, como sugiere Rentería

⁵ El original en inglés es como sigue: “There are numerous ways of organising and running electoral systems and a wealth of differences, inter alia, in historical development, cultural diversity and political thought within Europe which it is for each Contracting State to mould into their own democratic vision. The Court considers that the margin in this area is wide”. Traducción propia.

(2021) al decir que “en una democracia seria, verdaderamente representativa, no se debería permitir ningún porcentaje de sobrerepresentación por mínimo que fuera”?

Ni Arendt Lijphart (1999), que ha sido el mayor defensor de la proporcionalidad, se atrevió a tanto. Una cosa es subrayar los riesgos de los sistemas mayoritarios —que también tienen los sistemas proporcionales— y otra afirmar, sin más, que estos sean inherentemente anti-democráticos, como lo señalaron los autores citados.

En sus diferentes trabajos, Lijphart ha distinguido dos modelos normativos e institucionales de sistemas electorales: el modelo mayoritario (Westminster) y el de democracias de consenso, y sostiene que el segundo suele producir resultados más positivos en varias dimensiones de gobernabilidad y política pública, especialmente en sociedades divididas, por lo que propuso la alternativa del consenso frente al mayoritarismo rígido (Lijphart 1999).

Varios académicos han recogido la distinción y la han interpretado como una crítica fuerte al ideal de mayoritarismo puro. Por lo tanto, en la literatura existe una línea interpretativa que usa el aparato analítico de Lijphart para argumentar que los arreglos mayoritarios puros plantean riesgos para la calidad democrática —como la desproporcionalidad electoral, la exclusión de minorías, la generación de mayorías artificiales y los incentivos institucionales que facilitan la concentración de poder—, pero conviene diferenciar entre decir que los sistemas de mayoría o pluralidad no son democráticos y mostrar que generan déficits democráticos en ciertas dimensiones y contextos. Lo anterior, sin mencionar que muchos autores basan sus críticas en los modelos mayoritarios puros y no en los sistemas mixtos, como el caso mexicano.

En teoría, los sistemas mixtos buscan obtener las ventajas de ambos sistemas, combinando un balance entre gobernabilidad y representación. Sin embargo, en la práctica, no están exentos de complejidad institucional —como el sistema proporcional o el mayoritario puro—, como los incentivos estratégicos y los efectos aritméticos indeseados que provocan el sobredimensionamiento de asambleas (Shugart y Wattenberg 2001) (Bochsler 2022) (Stensholt 2019).

De acuerdo con las diferentes tipologías de sistemas mixtos comparados, hay sistemas diseñados para realizar una corrección total

(*mixed-member*) y parcial del sistema, pero otros no consideran ninguna suerte de corrección (sistemas de superposición o paralelos).

Lo que se quiere poner sobre la mesa es que al final del día tanto los sistemas proporcionales como los mayoritarios puros, como los sistemas mixtos, tienen sus propias ventajas y desventajas, pero ninguno, en sí mismo, podría ser catalogado más democrático que otro.

Como se vio anteriormente, el sistema alemán fue reformado recientemente para convertirlo en el Parlamento más grande del mundo, en su afán de evitar a toda costa la desproporción.

Aunque tiene muchos adeptos la visión de Lipjhart acerca de las democracias por consenso como ideal de los sistemas de proporcionalidad pura, cabe decir que en la ciencia política no es un tema acabado. Autores como Sartori fueron muy críticos de la romantización que, de alguna manera, produce esta noción de las democracias por consenso.

Un argumento muy contundente de Sartori tiene que ver con la inacción a la que llevan los sistemas de representación proporcional cuando están muy fragmentados. Incluso, llega a afirmar que es mucho mejor, aunque implique un riesgo, tener una mayoría suficiente para transformar las cosas que solo administrar la estabilidad:

Aun así, un gobierno con el poder de hacer preocupa a mucha gente. Nosotros favorecemos al gobierno eficiente bajo el supuesto de que gobernará bien. Pero si esperamos o tememos que el gobierno actuará mal, entonces cuanto menos pueda gobernar, mejor. De manera que el tener poco que hacer y ser ineficaz es la mejor defensa contra el mal gobierno: cuanto menos eficaz sea, menor será el daño.

No negaré que este argumento tiene bases, pero no es decisivo, porque el gobierno ineficaz puede ser muy perjudicial, precisamente porque una de las principales características de la ineficacia es el desperdicio de recursos, la utilización de recursos sin conseguir ningún fin. Pero ante todo, porque este curso ineficaz de acción tiene cada vez más en un mundo artificial, frágil y constantemente complejo que no puede “naturalmente” salvarse a sí mismo (ni, de hecho, debería salvarse de sí mismo). Nos guste o no, la mano invisible ya no puede funcionar sin ayuda de la visible, de los gobiernos que intervienen e interfieren.

Acepto que los daños de un mal gobierno pueden ser reducidos por el gobierno ineficaz. Pero no acepto que podamos darnos por bien servidos de gobiernos estancados, inmóviles e impotentes. El gobierno eficaz es una desgracia, pero debemos aceptar que sólo sea porque las otras opciones son peores. (Sartori 1994, 146)

En este pasaje, Sartori advierte que un gobierno ineficaz puede resultar tan dañino como uno autoritario, porque desperdicia recursos y renuncia a la capacidad de intervenir en un mundo cada vez más complejo. Aunque reconoce los riesgos de un poder concentrado, insiste en que el gobierno eficaz es preferible al inmovilismo, ya que la política no puede reducirse a parálisis institucional. Esta visión resuena con la concepción de Chantal Mouffe, quien sostiene que la política democrática implica asumir la confrontación y los antagonismos, y que solo mediante la construcción de hegemonías se canaliza el conflicto en formas de agonismo. Frente a la lógica de Lijphart, que privilegia el consenso y la administración neutral de la diversidad, tanto Sartori como Mouffe recuerdan que la política es inseparable de la decisión y el ejercicio del poder, aunque ello comporte riesgos.

Desde otro espectro ideológico, resulta interesante lo que señalaban Crozier, Huntington y Watanuki (1997) en su informe para la Comisión Trilateral sobre la crisis de la democracia:

En ningún momento durante el año 1974 hubo un partido que contara con una mayoría en las legislaturas de Gran Bretaña, Canadá, Francia, la República Federal de Alemania, Italia, Bélgica, Países Bajos, Noruega, Suecia y Dinamarca. Y el equivalente funcional a la táctica de la mayoría existía en los Estados Unidos con el control por parte de diferentes partidos de los poderes ejecutivo y legislativo del gobierno. Este fracaso del sistema de partidos para producir mayorías electorales y parlamentarias obviamente tuvo efectos adversos sobre la capacidad de los gobiernos para gobernar.

Y es que al final, como sostiene Gardner (2022), la inclinación por un sistema mayoritario o proporcional no solo es una cuestión técnica de preferencias, sino que tiene que ver, incluso, con diversidad fundamentos respecto a qué es el bien común, cómo se conoce y cuál es la función de la representación política. De esa forma, la elección entre uno u otro no solo determina la manera de votar y de repartir escaños, sino que configura prácticas, experiencias y concepciones distintas de la política. Se podría decir, desde una perspectiva agonista como la de Mouffe y Laclau, que los sistemas que permiten construir hegemonías recuperan el sentido de lo político en su forma más positiva, mientras que los sistemas que privilegian la multiplicidad de partidos para buscar

el consenso pueden considerarse sistemas que transforman los antagonismos y lo político en simple administración.

No se busca defender la mayoría sobre la representación, sino solo mostrar lo debatible que pudiera ser, en un momento dado, decantarse absolutamente por un tipo de sistema electoral.

Los críticos de Sartori sostienen que su énfasis en la eficacia puede subestimar costos para la representación y la estabilidad social. Sus defensores sostienen que se debe a que algunas lecturas de Lijphart idealizan el consensualismo y no siempre distinguen entre pluralismo y fragmentación disfuncional. Lijphart ha sido criticado por quienes consideran que su escala consensual mayoritaria simplifica *trade offs* y no siempre predice estabilidad económica o gubernativa superior. La discusión incluye debates sobre indicadores apropiados y la operacionalización de conceptos como *calidad democrática* (Evans 2002). Y aunque hay evidencia empírica para respaldar, de alguna manera, ambas perspectivas, se observan resultados heterogéneos según el periodo, la región y las medidas. Se deben tomar siempre en cuenta la fragmentación social, las reglas partidarias y el contexto histórico.

Es interesante observar que en la actualidad, de acuerdo con la base de datos de los sistemas electorales del mundo del Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (2024), la mayoría de los países tienen sistemas mayoritarios o de pluralidad, como se observa en el cuadro 1.

Cuadro 1. Tipos de sistemas electorales en el mundo

Sistema electoral	Número de países
Mayoría/pluralidad	87 (40.28 %)
Representación proporcional	80 (37.04 %)
En transición	1 (0.46 %)
No aplicable	7 (3.24 %)
Mixto	34 (15.74 %)
Sin datos	1
Otro	7 (3.24 %)

Fuente: Tomado de Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (2024).

En la lógica del debate de 2024, ¿se podría afirmar que la mayoría de naciones del mundo con sistemas mayoritarios son antidemocráticas, autoritarias y toda la suma de calificativos que adjudicaron los intelectuales mexicanos al sistema electoral mexicano?

El mismo Lorenzo Córdova (2024) explica, en uno de sus textos, la polémica sobrerepresentación del sistema electoral inglés. En el sistema electoral británico de *first past the post*, cada circunscripción elige a una sola diputación, y basta con obtener la simple mayoría de votos, no la mayoría absoluta. Esto genera una marcada sobrerepresentación de los partidos con apoyo territorial concentrado y una subrepresentación de aquellos cuya base electoral está dispersa. Por ejemplo, en las elecciones generales de 2015, el Partido Conservador logró una mayoría en la Cámara de los Comunes con apenas 36.80 % del voto nacional, mientras que el Partido Liberal Demócrata obtuvo 7.90 % de los votos, pero solo 1.20 % de los escaños —ocho diputaciones—, lo cual plasma claramente la distorsión del sistema (House of Commons Library, 2015).

Lo interesante es que en 2011 se realizó un referéndum constitucional acerca de la posibilidad de introducir un sistema de voto alternativo (no de representación proporcional); sin embargo, 68.00 % de los votantes se inclinó por mantener el sistema *first past the post*.

Se considera que si realmente se quiere discutir la conveniencia de un cambio profundo al sistema electoral (conversión de votos en escaños), sería bueno intentar pensar más allá de dogmatismos. Nadie ha puesto fin al debate Sartori-Lipjhart y, desde el punto de vista de quien suscribe, no se logrará porque, al final, no hay verdades absolutas sobre qué tipo de sistema es mejor y porque no implica solo un debate técnico, sino concepciones diferentes de hacer política. Algunos defienden la proporcionalidad desde un falso esencialismo. Se debe partir de reconocer que elegir entre sistemas mayoritarios, proporcionales o mixtos equivale a elegir una concepción distinta de la política —no hay neutralidad técnica—, lo que implica priorizar unos valores democráticos sobre otros. Desde ahí, se debe debatir y pensar.

¿Podía el Tribunal basar su interpretación en que la mayoría haría la reforma?

Finalmente, otro argumento profundamente problemático es aquel que sostenía que, ante la inminencia de la reforma judicial, era una obligación de la Sala Superior detener la mayoría calificada de Morena y sus partidos aliados para “salvar la democracia”.

En ninguna democracia constitucional los jueces deberían pronunciarse sobre asuntos que no son de su estricta competencia. ¿Sería legítimo —y no se diga legal— que los jueces actúen con este cálculo político?

En una democracia constitucional no es legítimo que los jueces orienten sus decisiones para frenar a una mayoría parlamentaria en función de lo que pueda hacer en el futuro. Como advirtió Alexander Bickel (2020), ese tipo de activismo judicial agudiza la dificultad contramayoritaria, pues sustituye la voluntad de las mayorías electas por el cálculo de los jueces. De acuerdo con Ely (2007), el papel de la judicatura es garantizar que los canales de representación permanezcan abiertos, no decidir de antemano quién puede ejercer el poder de reforma.

Lo anterior se potencia si se trata de una autoridad electoral que debe fungir como árbitro imparcial de los procesos electorales. De haber modificado su interpretación con base en la consideración de una futura reforma constitucional por un grupo político específico, no solo se habría pronunciado previamente sobre la constitucionalidad de algo que aún no se realizaba, sino que se hubiera inclinado la balanza hacia los partidos de oposición.

Se insiste, hay un activismo deseable cuando se trata de derechos humanos, pero no cuando lo que está en juego es la distribución de las reglas del poder político.

Conclusiones

El presente texto no busca, de ninguna manera, agotar la compleja discusión acerca de las distorsiones del sistema electoral mexicano, ni argumentar que los sistemas mayoritarios son mejor que los proporcionalistas o que los sistemas mixtos; simplemente pretende mostrar las

falacias hermenéuticas y los dogmas teóricos que un grupo de académicos e intelectuales usó —en la opinión de quien suscribe— de manera irresponsable en el debate público de 2024, no solo en una disputa legítima de sentido, sino en una negación absoluta y estridente de cualquier perspectiva antagónica.

Resulta sumamente problemático defender una interpretación certa y única del espíritu de la norma, porque es imposible pensar las intenciones políticas de las reformas constitucionales de manera plana, sin reconocer las contradicciones, cuando lo que siempre está en disputa es el poder de grupos antagónicos. Una cosa es lo que se plasma en la exposición de motivos —desde el punto de vista discursivo— de lo que posteriormente se aprueba en los órganos legislativos y otra cosa es su aplicación real (brecha institucional o instituciones informales). Hay todo un abismo entre la interpretación de las intenciones e intereses de los diferentes grupos parlamentarios, en lo colectivo, y las negociaciones de los sujetos con poder, en lo individual. Como lo muestra el análisis de Alonso Vázquez Moyers y Santiago Jesús Chablé Velázquez en esta obra, resulta falaz pensar, a pesar del discurso, que la reforma de 1996 no culminó en un sistema que seguía asegurando la preponderancia del debilitado partido hegemónico, tal como lo dejan ver los diputados del PAN en los diarios del debate.

Aun cuando se pudiera identificar ese espíritu absoluto de la norma del que están tan seguros muchos intelectuales, no puede soslayarse cuál ha sido su aplicación real a partir de precedentes desde hace varias décadas. Había un sentido de las reglas del juego desde el punto de vista consuetudinario, avalado implícitamente por todos los partidos políticos, proceso tras proceso electoral, y que Sartori relata con toda claridad (1996). Un abandono de los precedentes no puede justificarse únicamente apelando a un sentido originario de la norma, porque los resultados del juego resultan inconvenientes cuando no son benéficos para uno.

Por ello, es sumamente importante obtener algunos aprendizajes de la experiencia de 2024, de cara a la reforma electoral por venir. Desde el punto de vista de la autora de este trabajo, uno importante es que las reglas que hoy benefician a un grupo mañana pueden perjudicarlo; de ahí que la alusión que hace Sartori (1996) al velo de la ignorancia de Rawls, cuando planteó la necesidad de una reforma electoral en México, no debe echarse en saco roto.

Referencias

- Alexy, Robert. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.ª ed., trad. E. Garzón Valdés). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arendt, Hannah. (1993). *Sobre la revolución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Arendt, Hannah. (2003). *Conferencias sobre la filosofía política de Kant*. Barcelona: Paidós.
- Behnke, Joachim. (2025). The spectacular enlargement of the Bundestag and the long road to the 2023 german electoral law reform. *Constitutional Political Economy*. <https://doi.org/10.1007/s11127-025-01300-6>
- Bickel, Alexander Mordecai. (2020). *La rama menos peligrosa: la Suprema Corte de los Estados Unidos en el banquillo de la política*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Bochsler, Daniel. (2022). Balancing district and party seats: the arithmetic of mixed-member proportional electoral systems. *Electoral Studies*, 77, 102521.
- Bundesverfassungsgericht. (1997). BVerfGE 95, 335 – Urteil des Zweiten Senats vom 10. April 1997. Karlsruhe: BVerfG.
- Bundesverfassungsgericht. (2008). BVerfGE 121, 266 – Urteil des Zweiten Senats vom 3. Juli 2008. Karlsruhe: BVerfG.
- Bundesverfassungsgericht. (2012, 25 de julio). Urteil des Zweiten Senats vom 25. Juli 2012 – 2 BvF 3/11, 2 BvF 2/11, 2 BvR 2670/11 (BVerfGE 131, 316). Karlsruhe: Bundesverfassungsgericht. https://www.bverfg.de/e/fs20120725_2bvf000311.html
- Carbonell, Miguel. (2013). *El principio propersona*. México: UNAM-IIJ.
- Chávez, Juan Carlos. (2021, 13 de abril). El proyecto del magistrado Fuentes: respetar el límite constitucional del 8 % de sobrerepresentación. *Nexos*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-proyecto-del-magistrado-fuentes-o-como-respetar-el-límite-constitucional-del-8-de-sobrerrepresentacion/>
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (1996, 22 de noviembre). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIBE_ref08_22nov96.pdf

- Comisión de Venecia. (2002/2003). Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. CDL-AD(2002)023rev2-cor.
- Córdova Vianello, Lorenzo. (2024, 12 de agosto). Representación democrática. *Nexos*. <https://redaccion.nexos.com.mx/representacion-democratica/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Castañeda Gutman vs. México. Sentencia del 6 de agosto de 2008 (Serie C, No. 184).
- Crozier, Michel, Huntington, Samuel P., y Watanuki, Joji. (1975). *The crisis of democracy: report on the governability of democracies to the Trilateral Commission*. Nueva York: New York University Press.
- Derrida, Jacques. (1998). *De la gramatología*. Madrid: Siglo xxi Editores.
- Dresser, Denise. (2024, 22 de agosto). “Tres magistrados del TEPJF se postraron y podrían avalar la sobrerrepresentación” [Entrevista con Latinus]. Latinus. <https://www.youtube.com/watch?v=5ELjLFcxYuw>
- Dworkin, Ronald. (2012). *El imperio de la justicia* (trad. J. L. Martí). Barcelona: Gedisa.
- Ehrlich, Eugen. (2005). *Principios fundamentales de sociología del derecho*. Granada: Comares.
- Ely, John Hart. (2007). *Democracia y desconfianza: una teoría del control constitucional*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- European Court of Human Rights. (2005). Hirst vs. the United Kingdom (No. 2), no. 74025/01, sentencia del 6 de octubre 2005. Estrasburgo: ECtHR.
- Evans, Jocelyn. (2002). In defence of Sartori: party system change, voter distributions and other competitive incentives. <https://eprints.whiterose.ac.uk/77678/>
- Ferrajoli, Luigi. (2007). Principia iuris. *Teoría del derecho y de la democracia* (vol. II). Madrid: Trotta.
- Feyerabend, Paul. (1981). *Contra el método*. Madrid: Ariel.
- Flis, Jarosław, Behnke, Joachim, Lorenc, Krzysztof, y Salamon, Jerzy. (2025). Cancellation of overhang seats: the price of unkept promises. *Electoral Studies*.
- Gadamer, Hans-Georg. (1999). *Verdad y método I*. Salamanca: Sígueme.
- García Marín, Hugo. (2024, 11 de junio). Fraudes, mentiras y cinismo sobre la sobrerrepresentación. *Revista Presente*.

- García Ramírez, Sergio. (2013). *El principio propersona en el ámbito interamericano*. México: UNAM-IIJ.
- García Ramírez, Sergio. (2016). El principio propersona y su alcance en materia electoral. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (26), 53-70.
- Gardner, James. (2022). *Political representation and the common good*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Gargarella, Roberto. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución*. Buenos Aires: Katz.
- Gramsci, Antonio. (1981). *Cuadernos de la cárcel (selección)*. México: Ediciones Era.
- Hart, Herbert Lionel Adolphus. (1998). *El concepto de derecho* (2.ª ed., trad. G. R. Carrió). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hirschl, Ran. (2004). *Towards juristocracy: the origins and consequences of the new constitutionalism*. Harvard University Press.
- Holmes, Oliver Wendell. (1992). *La senda del derecho*. México: UNAM.
- House of Commons Library. (2015). General election 2015: results and analysis (research briefing CBP-7186). Londres: Parlamento de Reino Unido. <https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/CBP-7186/CBP-7186.pdf>
- Human Rights Committee. (1996). General Comment No. 25: Article 25 (Participation in public affairs and the right to vote). CCPR/C/21/Rev.1/Add.7. Naciones Unidas.
- Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral. (2024). *Electoral system design database*. <https://www.idea.int/data-tools/data/electoral-system-design-database>
- Kant, Immanuel. (2003). *Crítica del juicio* (trad. M. García Morente). Buenos Aires: Losada.
- Kuhn, Thomas S. (2004). *La estructura de las revoluciones científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Laclau, Ernesto, y Mouffe, Chantal. (1987). *Hegemonía y estrategia socialista: hacia una radicalización de la democracia*. Madrid: Siglo xxi Editores.
- Lijphart, Arend. (1999). *Patterns of democracy: government forms and performance in thirty-six countries*. New Haven: Yale University Press.

- Llewellyn, Karl N. (2001). La tradición del *common law*: decidir apelaciones. Madrid: Marcial Pons.
- Medina Mora, Nicolás. (2021, 19 de abril). El Tribunal Electoral y el futuro de la democracia mexicana. *Nexos*.
- Mouffe, Chantal. (2003). *El retorno de lo político*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Murayama Rendón, Ciro. (2019, 1 de julio). La captura del Congreso por Morena. *Nexos*.
- Murayama Rendón, Ciro. (2021, 1 de agosto). En defensa de los plurinominales. *Nexos*.
- Murayama Rendón, Ciro. (2024a, abril). Reforma minimalista para corregir la sobrerrepresentación. *El Universal*.
- Murayama Rendón, Ciro. (2024b, 5 de junio). Un despropósito autoritario. *Reforma*. Murayama Rendón, Ciro. (2024c, junio). Coaliciones y sobrerrepresentación. *Nexos*.
- Orozco, Jorge. (2024, junio). La sobrerrepresentación como fraude a la Constitución. *El País*.
- Quine, Willard van Orman. (2001). *Palabra y objeto*. Barcelona: Herder.
- Reyes, Javier Martín, y Garza Onofre, Juan Jesús. (2020, 7 de diciembre). La sobrerrepresentación como fraude a la Constitución. *Nexos*.
- Rentería Díaz, Adrián. (2021, 8 de abril). Sobrerepresentación política y el debate pendiente de la democracia mexicana. *Nexos*.
- Ríos, Viridiana. (2024, 22 de julio). Construyendo mentiras. *Milenio*. <https://www.milenio.com/opinion/viri-rios/no-es-normal/construyendo-mentiras>
- Salazar Ugarte, Pedro. (2011). *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Salazar Ugarte, Pedro. (2024, 24 de julio). La interpretación de la Constitución [video]. <https://x.com/CiroMurayamaMx/status/1816208072865468772>
- Sartori, Giovanni. (1994). *Ingeniería constitucional comparada*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sartori, Giovanni. (2016). *Partidos y sistemas de partidos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Searle, John. (1990). *Actos de habla*. Madrid: Cátedra.

- Shugart, Matthew Soberg, y Wattenberg, Matthew P. (2001). Mixed-member electoral systems: the best of both worlds? Oxford: Oxford University Press.
- Stensholt, Eivind. (2019). *MMP elections and the assembly size*. Research Papers in Economics.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2010). Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Pleno, sentencia del 28 de junio de 2010.
- Téllez del Río, Julio, y Bárcena Juárez, Salvador Andrés. (2024, 25 de julio). #ColumnaInvitada | El 8 % que nunca se legisló. Expansión Política. <https://politica.expansion.mx/voces/2024/07/25/columnainvitada-el-8-que-nunca-se-legislo>
- Tello Mendoza, Martha Alejandra. (2025, 13 de febrero). De los casos difíciles y los juicios reflexivos. Blog EJE - Escuela Judicial Electoral. <https://www.te.gob.mx/blogEje/front/publicaciones/busqueda/1386>
- Tello Mendoza, Martha Alejandra. (2024). Gobernanza: el papel de las juezas y los jueces constitucionales en la formulación de políticas públicas. En *Justicia Electoral*, México. TEPJF.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2015). SUP-RAP-121/2015. Sala Superior, sentencia del 7 de octubre de 2015.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2025). Estadística jurisdiccional. México: TEPJF. <https://www.te.gob.mx/estadisticas/front/home/index2>
- Valadés, Diego. (2002). *El control del poder*. México: UNAM-IIJ.
- Weber, Max. (1993). *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Wittgenstein, Ludwig. (2008). *Investigaciones filosóficas*. Barcelona: Crítica.
- Woldenberg, José. (2024, 12 de junio). El espíritu del 96. *Nexos*. <https://josewoldenberg.nexos.com.mx/el-espiritu-del-96/>

Stupid, but constitutional.

Interpretación histórica del artículo 54

Santiago Jesús Chablé Velázquez

Introducción

El artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) ha sido uno de los pilares en la integración de la Cámara de Diputaciones desde que inició la transición democrática en el país. Lo anterior, como consecuencia de la introducción del principio de representación proporcional, el cual apareció en escena en 1963 y cobró fuerza a partir de 1977, como respuesta a un sistema que necesitaba oxigenación debido a la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la necesidad de abrirse a la pluralidad partidista.

El precepto constitucional no solo ha evolucionado normativamente. El artículo ha sido objeto de la labor interpretativa de las autoridades electorales en múltiples ocasiones. Durante más de una década, la autoridad administrativa electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) aplicaron una interpretación gramatical de la norma: los límites de la sobrerepresentación se verifican por partido y no por coalición. Esta línea causó controversia debido a los resultados del proceso electoral 2023-2024, en el cual la coalición “Sigamos haciendo historia” —integrada por Morena, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido del Trabajo (PT)— obtuvo la mayoría calificada en la Cámara de Diputaciones, pese a que su votación no le otorgaba ese grado de representatividad.

El objetivo de esta reflexión —presentada en forma de ensayo— es examinar la interpretación histórica del artículo 54 constitucional como recurso argumentativo de las autoridades electorales, con énfasis en la manera en que se aplicó en la sentencia SUP-REC-3505/2024. Se considera que la sentencia estuvo apegada a la CPEUM, dado que se apegó a la literalidad y a la trayectoria interpretativa previa. Si bien hubiera sido significativo que la sentencia también atendiera cuestionamientos sustantivos respecto de los efectos de la soberrepresentación de coaliciones en la pluralidad democrática, lo cierto es que hoy en día la autoridad jurisdiccional tiene limitaciones para realizar una interpretación histórica más dinámica o evolutiva que pudiera corregir dicho asunto. En cualquier caso, es algo que le correspondería corregir al Poder Legislativo.

Marco conceptual y metodológico

Antes de empezar el estudio de la evolución normativa y jurisprudencial del artículo 54 constitucional, es importante contar con algunos conceptos que permitirán tener un punto de partida para desarrollar la reflexión.

Interpretación jurídica

En palabras de Figueroa:

cuando se habla de interpretación de textos jurídicos (disposiciones fundamentales, leyes, reglamentos, entre otros), “interpretar” significa, por un lado, clarificar el “significado” de una determinada palabra inserta en el lenguaje jurídico, y por el otro, determinar el campo de aplicación de ese texto normativo. (Figueroa Mejía, 2020, p. 7)

Por su parte, Óscar Ríos explica que la interpretación jurídica

consiste en enfocarse a estudiar el *significado* de los enunciados normativos, es decir, de las disposiciones jurídicas contempladas en los códigos o leyes, y desde luego en las disposiciones jurídicas contempladas en la Constitución (interpretación constitucional) o en algún tratado internacional (interpretación convencional). (Ríos García, 2022, p. 206)

Existen diversos métodos para interpretar las normas. En la materia electoral, es habitual hablar de los criterios gramatical, sistemático y funcional (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2025, artículo 2, párrafo 1). Para fines de esta reflexión, se enfocará en el gramatical y el histórico, que son una vertiente del método funcional.

La interpretación gramatical “sirve para resolver las dudas por i) ambigüedad o ii) vaguedad que puedan surgir de una determinada disposición. Para emplearlo, se requiere simplemente atenerse a la literalidad de un artículo determinado, y de su simple lectura atribuir el significado” (Ríos García, 2022, p. 245).

En el mismo sentido, Figueroa señala que el método de interpretación gramatical “atiende al sentido literal del texto normativo, argumentando que las palabras están dotadas de un significado específico, el cual se desprende de su uso común y de las reglas propias de la sintaxis” (Figueroa Mejía, 2020, p. 14).

Respecto al método funcional, se puede retomar lo dicho por Óscar Ríos, quien manifiesta que

consiste en atribuir significado a una disposición, pero a no observando el lenguaje o el sistema, sino el *fin de la ley, la voluntad del legislador, la eficacia de la disposición que vamos a interpretar e, inclusive, el pasado histórico de dicha disposición, pues la historia nos da un contexto del significado que estamos buscando para resolver un problema interpretativo*. (Ríos García, 2022, p. 269)

Respecto de esto último, Ríos refiere que el argumento histórico “tiene como característica general concebir la interpretación de las leyes como un trabajo de adaptación de las disposiciones jurídicas a las variaciones históricas de la vida” (Ríos García, 2022, p. 278). En la misma postura está Figueroa, que lo llama también interpretación genética y define a esta como el “estudio de la disposición normativa en su historicidad, adscribiéndole uno de los significados que se le atribuyeron en la época en la cual fue creada” (Figueroa Mejía, 2020, p. 14), para lo cual el intérprete parte de la investigación de los trabajos legislativos, de los que extrae la intención del legislador.

Para terminar de definir dicho concepto, es importante traer a colación el discernimiento de Ezquiaga sobre las subramas de la interpretación

histórica, quien puntualiza que esa interpretación jurídica tiene una vertiente estática y otra dinámica. A la primera la relaciona con un instrumento conservador y continuista que brinda seguridad jurídica y deferencia al legislador, mientras que la segunda —de carácter evolutivo— es calificada como una forma de adaptación del derecho a los cambios de la vida social, al entender la historia como un proceso de cambio continuo (Ezquiaga Ganuzas, 2012).

Principio de mayoría

En 1998, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 6/98, en la cual delineó diversos conceptos, como el principio de mayoría, y se dice que, conforme a la teoría,

el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos a favor del candidato más favorecido. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada. (Acción de inconstitucionalidad 6/98, 1998)

Representación proporcional

De acuerdo con Solorio, la representación proporcional “establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal” (Solorio Almazán, 2008, p. 21). El autor en comento señala que,

al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo, cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual) entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos. (Solorio Almazán, 2008, p. 21)

Por su parte, el pleno de la SCJN, en el precedente citado, dice que “la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor” (Acción de inconstitucionalidad 6/98, 1998). También afirma que

la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple. (Acción de inconstitucionalidad 6/98, 1998)

La Suprema Corte continúa su discurso explicando que la adopción de la representación proporcional fue la vía para la participación de las minorías en la política, y sostiene que

la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría. (Acción de inconstitucionalidad 6/98, 1998)

El pleno finaliza su estudio de la siguiente manera:

dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente. (Acción de inconstitucionalidad 6/98, 1998)

Es importante tenerlo en mente lo anterior porque significa la génesis de la introducción del sistema de representación proporcional, que está vigente hasta estos días y que se traduce en la oportunidad de una

garantía del principio de igualdad del voto; es decir, cada voto vale lo mismo, sin importar que sea parte de una fuerza política minoritaria. Ello, a efectos de la representación política; no obstante, no es posible concluir que esto se traduce en una obligatoriedad de incluirlos en la toma de decisiones.

Sobrerrepresentación legislativa

Este tipo de sobrerrepresentación es definido como la

desproporción o distorsión que puede presentar en el régimen de representación política en el Poder Legislativo entre el número de espacios existentes y el número de habitantes representados en cierto tipo de extensión territorial, con efectos negativos en el criterio de igualdad individual de los votos. (Sistema de Información Legislativa, s. f.)

De ahí que la sobrerrepresentación surja cuando “un partido político obtiene, en función de determinados mecanismos electorales, un porcentaje de curules superior al porcentaje de votos obtenidos o permitidos por la ley” (Sistema de Información Legislativa, s. f.).

El método

Se considera importante definir los conceptos anteriores porque, metodológicamente, este capítulo parte de un enfoque histórico-jurídico; esto es, con base en la Constitución, sus reformas, las exposiciones de motivos, los debates legislativos y los criterios jurisdiccionales, se aproxima a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia SUP-REC-3505/2024 y acumulados.

Evolución histórica del artículo 54 constitucional

La CPEUM es una guía política y jurídica; su lectura e interpretación demanda conocer tanto sus orígenes como su evolución histórica.

Inicios (1857 y 1917)

En primer lugar, es importante conocer qué decía, en sus inicios, el artículo 54.

Hay que recordar que la Constitución de 1917 tiene sus orígenes en la de 1857. Esta última contemplaba, en su artículo 55, que “la elección de diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral” (Constitución Política de la República Mexicana, artículo 55, 1857). Posteriormente, con la promulgación de la más reciente norma, se trasladó ese precepto al artículo 54, que en sus inicios se limitaba a establecer que “la elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54, 1917). Como se puede observar, en sus orígenes, la Constitución ni siquiera contemplaba la noción de representación proporcional. La modificación sustancial consistió en abandonar un modelo de representación indirecta y pasar a uno de representación directa.

En el *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, no se advierte mayor discusión sobre el tema. Se registró que

la admisión del voto directo fue unánime en el seno de esta Comisión, sobre todo por la consideración muy importante de que el voto directo como medio de proveer a los poderes públicos de la nación, es el resultado de una lucha victoriosa en contra del antiguo régimen y es una adquisición de gran importante en la marcha política del país. (*Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, 2016, p. 322)

Al momento de ponerse a discusión, nadie se inscribió; por tanto, se aprobó la redacción en esos términos.

No quedan dudas de que, por lo menos en cuanto a sus orígenes, el artículo 54 no contemplaba la representación proporcional como un elemento para la integración de la Cámara de Diputaciones. Así, entre 1917 y 1962, las variaciones obedecieron a cuestiones demográficas, pero se mantuvo el principio de mayoría relativa (Orta Flores *et al.*, 2023). Era diputada la persona que más votos tuviera. Ahora bien, si se confronta esa composición con lo dicho por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 6/98, es claro que pudo darse una distorsión del

principio de mayoría, sobre todo si se toma en cuenta que en 1962 había un dominio del partido hegemónico —el PRI—.

Diputaciones de partido (1963)

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1963, esta reforma constitucional trajo la institución de los diputados de partido, consistente en la asignación de 5 escaños a todo partido político nacional que obtuviera 2.5 % de la votación total en el país. El número se incrementaba en 1 más por cada 0.5 % de los votos emitidos, sin que tal asignación pudiera rebasar las 20 diputaciones (Solorio Almazán, 2008).

Valdés Zurita lo denomina como un ingenioso sistema de representación de minorías, aplicado en las elecciones de 1964 y 1967, años en los que se debió implementar atendiendo a su fin, porque los partidos políticos de oposición no alcanzaron el porcentaje mínimo. Pese a ello, alcanzaron una representación y, con motivo de esa dificultad, en 1969 se redujo la votación requerida a 1.5 % del total; además, se elevó el número al que podrían tener acceso las minorías (Valdés Zurita, 2005).

Cabe destacar que la fórmula de diputaciones de partido prevéía un escenario de acumulación de triunfos de mayoría relativa. Si el partido ganaba en menos de 20 distritos, tenía derecho a entrar en la repartición de las diputaciones de partido, sin que pudiera exceder las 20 diputaciones; pero, si ganaba en 20 o más distritos, no podía acceder al reparto (Solorio Almazán, 2008). Ello dejaba, en automático, fuera al PRI.

Llegada de la representación proporcional (1977-1992)

El periodo 1976-1977 fue sumamente complejo para la política mexicana. Con la victoria de una candidatura única, se podría suponer que el sistema de elecciones estaba profundamente dañado, sobre todo si se toma en cuenta que José López Portillo logró 100.0 % de los votos válidos efectivos, lo que evidenció —aún más— que no existían condiciones de equidad en los procesos electorales. Esto, aunado a los conflictos económicos y sociales, las heridas de la represión estudiantil de 1968 y la crisis de 1971, volvía insostenible un escenario político unipartidista (García Reyes y Valdez Castro, 2010).

Consecuencia de lo anterior es que, en 1977, se reformó de nueva cuenta el sistema político-electoral: se constitucionalizaron los partidos políticos, a partir de ese momento considerados como entidades de interés público con derecho de acceso a los medios de comunicación y, sobre todo, con la prerrogativa de integrar la Cámara de Diputaciones, mediante la representación proporcional. Se modificó el número de representantes, pasando de 300 a 400, 300 electos por el principio de mayoría relativa y 100 por el de representación proporcional, estos últimos electos a través de un sistema de listas regionales y votados en hasta 5 circunscripciones plurinominales (García Reyes y Valdez Castro, 2010).

A partir de esta reforma empieza la configuración mixta del sistema electoral mexicano. Y si bien convergen los principios de mayoría relativa y representación proporcional, es evidente la naturaleza preponderantemente mayoritaria que buscó, en sus inicios, esta fórmula de integración de la Cámara de Diputaciones.

Dicho lo anterior, es revelador saber que este sistema se reservó solo a los partidos minoritarios. La cuota de distribución era tan reducida que permitía que las fuerzas políticas con menor votación alcanzaran diputaciones de representación proporcional. Además, en las ocasiones en que se aplicó, el PRI no participó en la distribución de los escaños ganados mediante el reparto proporcional (Rivera Velázquez, 2005). Esta bondad desapareció con la reforma de 1986, en la que se incrementó de 100 a 200 las diputaciones electas vía representación proporcional.

Además del aspecto numérico, las variaciones consistieron en que a partir de ese momento todos los partidos podrían participar en la distribución de la representación proporcional, siempre que obtuvieran al menos 1.5 % de la votación nacional, y en que se establecieron las 40 diputaciones en las 5 circunscripciones que se conocen en la actualidad. Asimismo, se previó una fórmula de sobrerepresentación en caso de que ningún partido lograra la mayoría de los escaños (Rivera Velázquez, 2005).

En esa reforma se previó también la denominada cláusula de gobernabilidad. Si bien ningún partido político tenía derecho a tener más de 350 diputaciones —70.0 % de la Cámara—, se estableció que, de no llegar algún instituto político a 51.0 % de la votación nacional efectiva y de no alcanzar (con sus constancias de mayoría relativa) la mitad más 1 de los integrantes, al partido mayoritario se le asignarían diputaciones

de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta (Solorio Almazán, 2008). Dicha fórmula, dicho sea de paso, se mantuvo en la reforma constitucional de 1990.

En aquella ocasión, durante la discusión en el Senado de la República, la entonces senadora Ifigenia Martínez lanzó una dura crítica, al señalar que

en la amplia discusión que ha habido aquí sobre la representación proporcional, creo que se ha dicho que esta forma mixta que tenemos en la Constitución es para garantizar la representación proporcional de los partidos minoritarios. Pero aquí estamos viendo que se está utilizando para sobrerepresentar al partido mayoritario. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f.a)

A su vez, el otrora senador Eliseo Rangel Gaspar defendió el esquema que se proponía; expuso que en 1976 se adoptó la representación proporcional con una fisonomía especial adaptada al contexto mexicano, a fin de que este sistema de corte mixto tuviera una dominancia de lo mayoritario, de tal manera que concurrieran “las elecciones por mayoría relativa, en donde la voluntad de expresa de manera libre por un candidato, por un partido, por una ideología y concurriendo simultáneamente con el sistema de la representación proporcional” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f.a). Rangel siguió su discurso de la siguiente forma:

Este sistema, el de la representación proporcional, dijo Kelsen, grato a muchos senadores presentes, es la mejor práctica y la mejor teoría que se haya descubierto en los sistemas de gobierno, porque propicia, que la representación nacional corresponda lo más próximamente posible lo más adecuadamente posible a la voluntad en urnas.

Se trata de que la representación sea como un retrato de la ciudadanía. Y con el sistema de mayoría relativa, lo sabemos todos, es posible que con la mitad uno se quede sin representación la mitad menos uno, y la representación proporcional evita esos errores trágicos para la representación, para propiciar la presencia de la minoría (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f.a).

La reforma se aprobó, no exenta de polémica. De ella surgió el Instituto Federal Electoral y se prosiguió con el modelo mixto, de cara a las elecciones intermedias de 1991.

Sobrerrepresentación (1993 y 1996)

Entre 1993 y 1996, la fórmula de conformación de la Cámara de Diputaciones pasó por modificaciones importantes. Se mantuvo el número de representantes electos por ambos principios, la división territorial en los distritos uninominales y las cinco circunscripciones plurinominales. El umbral se incrementó a 2.0 % de la votación nacional y se aplicó la fórmula de cociente natural, pero se eliminó la cláusula de gobernabilidad y se redujo el número de diputaciones que podían ser electas por ambos principios, al pasar de 350 a 315 y quedar, finalmente, en 300.

En la iniciativa del presidente Ernesto Zedillo, relativa a la reforma de 1996, se resalta lo siguiente:

En 1993 se realizaron modificaciones para hacer de la pluralidad un valor fundamental en la toma de decisiones políticas del Congreso General. En la integración de la Cámara de Diputados se suprimió la llamada cláusula de gobernabilidad que garantizaba por mandato de ley, mayoría absoluta al partido político con el mayor número de triunfos en los distritos uninominales y fue reducido de 350 a 315 el número máximo de curules que un partido político podía tener por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. A partir de la promulgación de esta reforma toda decisión fundamental para la República que tenga rango constitucional, debe contar invariabilmente con el apoyo de legisladores de más de un partido político. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f.b)

En defensa de la propuesta, el diputado Jorge Efraín Moreno participó en la discusión de la siguiente manera:

Las modificaciones al texto de los artículos 54 y 56 de la Carta Magna dan cuenta de la capacidad concertadora de los actores políticos de México y desde luego, de la fuerza política mayoritaria.

Es a cargo del partido que ha probado a lo largo de su historia su reiterada mayoría, que corre el costo de moderar y atemperar la sobrerrepresentación en las cámaras del Congreso.

La reducción del límite máximo de curules que pueda un partido obtener por los dos principios: el de mayoría relativa y el de representación proporcional, a 300 diputados y la disminución de la sobrerrepresentación doctrinariamente conocida como premio a la mayoría, a no más de ocho puntos porcentuales por encima de la votación nacional emitida a su favor, ha sido consensada por la fracción parlamentaria

priista con espíritu de apertura, con señalada vocación democrática, con la seguridad de que a partir de ahora no debe imponerse a toda costa la ley del número y el peso aplastante de la cantidad, pues esta propia reforma nos está probando que vale más apostarle al consenso al acuerdo fundado en la calidad de los argumentos, que a los mejores factores aritméticos y los guarismos electorales.

Pero, entiéndase bien, no significa lo anterior que anticipemos ninguna renuncia a la ley de oro de la democracia, aquella que afirma que las mayorías gobiernan, si bien con el consenso y mediante el respeto y a la integridad de las minorías. No significa tampoco que estemos dispuestos a despojarnos de nuestra ideología, de nuestra identidad, de nuestros triunfos y de nuestros colores, todo lo cual lo atesoramos como derecho histórico que no está sujeto a ningún regateo.

No significa tampoco que el PRI proceda a desmontar su estructura de partido mayoritario o a desmantelar su calidad de grupo gobernante. Únicamente quiere decir que confiamos en los valores que justifican los acuerdos adoptados y quiere decir también que aguardamos confiados en que el veredicto electoral seguirá confirmando nuestros triunfos y nuestra mayoría. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f.b)

Respecto de las reformas analizadas, están las palabras de Valdés, quien postula que

el sistema es menos favorable para los partidos menos votados. Contiene un tope a la representación de los partidos, del 60 % del total de las diputaciones y de 8 puntos porcentuales a la sobrerepresentación del partido mayoritario, lo que implica que en México ningún partido pueda tener, por sí solo los dos tercios de los diputados que se requieren para poder modificar la Constitución. (Valdés Zurita, 2005, p. 328)

El 22 de agosto de 1996 se publicó reforma al artículo 54 constitucional, el cual quedó de la siguiente manera:

Art. 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de

- las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos. (Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1996)

Regulación actual (1997-2014)

De 1996 a 2014, el artículo 54 constitucional no sufrió modificación alguna. De hecho, se tiene noticia de que

durante más de una década (noviembre de 1996 a enero de 2008) fue un hecho indiscutible: la disposición constitucional del artículo 54, fracción V, que establece un límite del 8 % en la diferencia entre el número de diputaciones y la votación nacional emitida, se aplicaba tanto a partidos políticos como a coaliciones. (Téllez del Río y Bárcena Juárez, 2024)

El primer párrafo del precepto constitucional en análisis remite a la legislación secundaria. Si bien sienta las bases constitucionales de la representación proporcional, otorga un poder de regulación al Congreso de la Unión respecto de la aplicación de este sistema. Es importante destacar que de 1993 a 2014 se legisló la asignación de los escaños de representación proporcional en la Cámara de Diputaciones, como se indica en el cuadro 1.

Cuadro 1. Comparativo de regulación de las coaliciones en normas electorales

Norma	Artículo	Regulación	Publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Artículo 59, párrafo 4	A la coalición le será asignado el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político	24 de septiembre de 1993
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Artículo 59, párrafo 4	Sin modificación	22 de noviembre de 1996
	Artículo 59 A, párrafo 4	A la coalición le será asignado el número de senadurías y diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición	
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Artículos 36, 56, 93, 95, 96, 97, 98 y 219.	Sin regulación respecto de la asignación de diputaciones de representación proporcional a las coaliciones	14 de enero de 2008
	Artículo 96, párrafo 7, inciso d	Cada partido que integre la coalición deberá postular su lista de candidaturas por el principio de representación proporcional	
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Artículos 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 20	Sin regulación respecto de la asignación de diputaciones de representación proporcional a las coaliciones	23 de mayo de 2014

Continuación.

Norma	Artículo	Regulación	Publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>
Ley General de Partidos Políticos	Artículos 85, 87, 88, 89 y 90	Sin regulación acerca de la asignación de diputaciones de representación proporcional a las coaliciones	23 de mayo de 2014
	Artículo 89, párrafo 1, inciso d	Cada partido integrante de la coalición deberá registrar, de manera individual, las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional	

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede advertir, incluso antes de la reforma, desde 1993 se consideraba, en el ámbito legal, que la asignación de los escaños debía hacerse considerando a las coaliciones como un partido político, lo cual no se refleja en el texto constitucional. Las reglas no variaron con la introducción de la representación proporcional al Senado de la República en 1996. Podría decirse, incluso, que se afianzó esa ordenanza con la adición del artículo 59 A en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, en uso de sus atribuciones, el Congreso de la Unión decidió desaparecer esa restricción legal y pasar a una asignación individualista, que se retomó en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, instrumentos que son la base, junto con la Constitución, del actual modelo de representación proporcional.

Al revisar el proceso legislativo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008, no se observa alguna objeción al registro de listas de candidaturas de representación proporcional de manera individual. La discusión, en todo caso, versó en torno a que debían participar con los emblemas por separado.

En lo que respecta a las reformas de 2014, el cambio consistió en incrementar el porcentaje de votación a 3.0 % de la votación válida emitida. No se encontró alguna referencia que sugiera la intención de retomar las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la década de 1990, esto es, de considerar a las coaliciones como un solo partido político para la repartición de los escaños

de representación proporcional. Por tanto, en 2024 la disposición constitucional vigente fue la siguiente:

Art. 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025)

Interpretación histórica del artículo 54 constitucional

Sede administrativa

Ahora que se tienen claros los antecedentes del artículo 54 constitucional, así como la regulación secundaria, se pasará a la aplicación que han hecho las autoridades administrativas electorales.

**Cuadro 2. Aplicación del artículo 54
por el árbitro administrativo electoral**

Autoridad administrativa	Acto o resolución	Tema	Revisado en sede jurisdiccional
Instituto Federal Electoral	CG111/2009	Mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación por partido político	No
	CG426/2009	Aplicación del mecanismo para la asignación por partido político	Sí
	CG157/2012	Mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación por partido político	No
	CG582/2012	Asignación de curules de representación proporcional aplicando la fórmula por partido político	Sí
Instituto Nacional Electoral	INE/CG89/2015	Mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación por partido político	No
	INE/CG804/2015	Aplicación del mecanismo para la asignación de curules de representación proporcional por partido político	Sí
	INE/CG302/2018	Mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación por partido político	No
	INE/CG1181/2018	Aplicación del mecanismo para la asignación de curules de representación proporcional y verificación por partido político	Sí
	INE/CG193/2021	Mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación por partido político. Se introduce la verificación de la afiliación efectiva como medio para garantizar la no sobrerepresentación de fuerzas políticas	Sí

Continuación.

Autoridad administrativa	Acto o resolución	Tema	Revisado en sede jurisdiccional
Instituto Nacional Electoral	INE/CG466/2021	Aplicación de la afiliación efectiva a los triunfos de mayoría relativa de las coaliciones participantes en la elección 2020-2021	No
	INE/CG1443/2021	Aplicación del mecanismo para la asignación de escaños de representación proporcional utilizando la afiliación efectiva como método de verificación para garantizar la no sobrerepresentación	Sí
	INE/CG645/2023	Mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación por partido político, utilizando la afiliación efectiva como medida para asegurar la no sobrerepresentación de los partidos políticos	Sí
	INE/CG2129/2024	Asignación de escaños por el principio de representación proporcional, verificando la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas en coaliciones	Sí

Fuente: Elaboración propia.

Del cuadro anterior se destaca que, desde 2008, la autoridad electoral —luego de la abrogación de la regla de tratamiento de coalición como un solo partido— aplicó de forma literal el artículo 54 constitucional en 13 ocasiones, esto es, verificando los límites de sobrerepresentación, de manera reiterada interpretó la fracción V en el sentido de que, aunque estuviesen coaligados, los topes de curules debían estimarse por instituto y no por la totalidad de los integrantes de la alianza partidista. Si bien la cantidad de veces que se haya adoptado determinado sentido no significa que no pueda cambiarse el criterio, la discusión no había estado sobre la mesa hasta el proceso electoral 2023-2024.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) recibió 70 escritos que pedían evitar la sobrerepresentación de la coalición “Juntos haremos historia”. Para lograrlo, las propuestas iban desde considerar la coalición como un partido político hasta calcular el reparto a partir del partido que más votos aportó a la victoria de la candidatura de mayoría relativa (Instituto Nacional Electoral, 2024b).

En la discusión, la consejera electoral Claudia Zavala propuso cambiar la interpretación del artículo 54, fracción V, debido a que la

fórmula generaba distorsiones no vistas con anterioridad. Así, planteó a sus pares interpretar la norma de tal manera que el tope de sobrerrepresentación calculado en no rebasar en 8 puntos porcentuales la votación nacional emitida se entendiera, a partir de ese momento, como 8.0 % de la votación nacional emitida; es decir, en vez de sumar al porcentaje de la votación 8.0 puntos porcentuales, calcular 8.0 % y sumar esa cifra para establecer el tope de las curules que podía llegar a tener por representación proporcional sin caer en sobrerrepresentación.

La propuesta no prosperó y, por mayoría de 7 votos, se decidió continuar aplicando el mecanismo de asignación que se había empleado desde 2009.

Sede jurisdiccional

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es importante precisar que la SCJN no ha emitido posicionamiento alguno sobre los límites que prevé el artículo 54, fracción V, de la CPEUM. Lo anterior, dado que la Suprema Corte solo conoce de la materia electoral al resolver las acciones de inconstitucionalidad y las contradicciones de criterios entre esta instancia de resolución constitucional y el TEPJF, lo cual acota el margen interpretativo del pleno de la Corte.

Cuadro 3. Acciones de inconstitucionalidad que abordan la representación proporcional

Asunto	Norma controlada	Criterio
Acción de inconstitucionalidad 6/98	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo	Las legislaturas de las entidades deben introducir la representación proporcional; sin embargo, no hay reglas específicas para implementar ese principio, de ahí que sea facultad de los congresos locales regular las fórmulas empleadas para convertir los votos en escaños. Para ello, deben seguir las bases generales que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como 1) la condición de registrar candidaturas en distritos uninominales; 2) porcentaje mínimo de participación; 3) asignación independiente de la mayoría relativa; 4) el uso de listas para la asignación; 5) tope de diputaciones por ambos principios; 6) límite de sobrerrepresentación, y 7) reglas para asignación conforme a votación

Continuación.

Asunto	Norma controlada	Criterio
Acción de inconstitucionalidad 61/2008	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	<p>La regulación en materia de coaliciones corresponde al legislador ordinario federal y al legislador ordinario local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; de ahí que pueda establecer la posibilidad normativa de que los partidos políticos nacionales participen en forma coaligada en los procesos electorales federales. Por lo tanto, puede indicar las condiciones y los términos respectivos, siempre que estos no sean arbitrarios, innecesarios, desproporcionados o no cumplan con criterios de razonabilidad.</p> <p>La medida legislativa —consistente en que los emblemas de los partidos aparezcan por separado, aunque estén coaligados— tiene una finalidad constitucionalmente válida, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto</p>
Acción de inconstitucionalidad 22/2014	Ley General de Partidos Políticos	<p>Las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.</p> <p>Todo partido político que acredite participar con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos y alcance 3.0 % de la votación válida tiene derecho a la asignación de diputaciones mediante el principio de representación proporcional. De ahí que se invalide un fragmento del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos: “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el legislador no puede prever condicionantes adicionales a las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la asignación de representación proporcional, so pena de afectar la integración de las cámaras del Congreso de la Unión y distorsionar la voluntad del electorado</p>

Fuente: Elaboración propia.

Los precedentes mencionados en el cuadro 3 coinciden en algunos aspectos: el criterio empleado como base jurídica para justificar la reinterpretación del artículo 54 constitucional y las dos ocasiones en que el pleno de la Suprema Corte se ha posicionado respecto de la legislación federal en lo relativo a la representación proporcional. Como se puede advertir, en ninguno de ellos se mencionan los alcances de la fracción V. Es decir, la máxima instancia no ha fijado postura, hasta ahora, respecto de si las palabras *partido político* abarcan las coaliciones como entes sujetos al tope de 8.0 puntos porcentuales.

En primer lugar, debe decirse que, si bien de la acción de inconstitucionalidad 6/98 se desprende la finalidad de la representación proporcional, el análisis abstracto de la norma se centró en la existencia de las cláusulas de gobernabilidad; por tanto, sus alcances no podrían considerarse aplicables a la interpretación del artículo 54 de la Constitución. En caso de considerar que sí, no deberían leerse de forma aislada sus consideraciones, porque la Corte sostiene lo siguiente:

Debe señalarse también que si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios de representación, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislación local, es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía. (Acción de inconstitucionalidad 6/98, 1998, p. 95)

De la cita anterior se debe destacar que las fórmulas y su aplicación pueden generar distorsiones y afectar la asignación; no obstante, ello, por sí mismo, no es contrario a la ley.

Respecto de los alcances del precepto constitucional en comento, llama la atención la lectura de la legislación secundaria que hizo el ministro Ortiz Mena en su voto particular y concurrente en relación con la acción de inconstitucionalidad 22/2014. En este expuso que la restricción para repartir los votos a las coaliciones (la porción invalidada) tenía como fin que los partidos políticos no pudieran emplear los sufragios obtenidos en coalición para influir en la asignación de la representación proporcional. Lo anterior, desde la perspectiva de quien suscribe, es coincidente con la redacción del artículo 54 constitucional, en el sentido de que los votos deben contarse por partidos y no por coaliciones (Acción de inconstitucionalidad 22/2014, 2014).

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Contrario al caso de la Suprema Corte, la Sala Superior del Tribunal Electoral sí ha fijado postura respecto al artículo 54 de la Constitución. Desde 2009, que fue cuando inició la asignación por partido político y no por coalición, el órgano jurisdiccional en materia electoral ha revisado ocho impugnaciones relacionadas con este tema.

**Cuadro 4. Casos de la Sala Superior relacionados
con verificación de sobrerrepresentación**

Asunto	Acto recurrido	Criterio	Coalición = un partido político
SUP-REC- -67/2009	CG426/2009	El legislador secundario puede desarrollar, en la norma secundaria, las bases constitucionales de la representación proporcional. Además, las autoridades electorales no tienen la obligación de buscar una integración plural si esto significa actuar fuera del margen constitucional	No lo analizó
SUP-REC- -155/2012	CG582/2012	Los sistemas mixtos —como el mexicano— permiten sobrerrepresentación y subrepresentación. La correspondencia exacta entre votos y escaños solo es posible en un sistema de proporcionalidad pura. Asimismo, debido al principio de constitucionalidad, la aplicación de la fórmula del artículo 54 constitucional debe obedecer al texto de la ley fundamental y, si bien esta puede no ser perfecta, la interpretación de las partes debe ser razonable y estar sustentada en evidencia. Se estudió la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional sumando 8.0 % para fijar el límite de curules	No lo analizó
SUP-REC- -573/2015	INE/CG804/2015	Los votos emitidos por candidaturas independientes son válidos e impactan en las elecciones uninominales y en la determinación de la votación válida emitida. De ahí que no pueda excluirse en la verificación si un partido alcanza 3.0 % de la votación	No lo analizó

Continuación.

Asunto	Acto recurrido	Criterio	Coalición = un partido político
SUP-REC-943/2018	INE/CG1181/2018	<p>El límite de la sobrerepresentación se aplica a partidos políticos de manera individual.</p> <p>Los efectos de la coalición aplican únicamente a las candidaturas de mayoría relativa; por lo tanto, las coaliciones no participan como unidad en el reparto de curules de representación proporcional</p>	Sí lo analizó. No pueden tratarse igual
SUP-RAP-68/2021	INE/CG193/2021	<p>La fracción V del artículo 54 busca respetar el valor de la proporcionalidad y el parámetro para analizarla.</p> <p>Se confirmó el procedimiento de verificación de afiliación efectiva para garantizar que los partidos coaligados no estuvieran sobrerepresentados de manera individual.</p> <p>La autoridad electoral puede, en el momento de la asignación, llevar a cabo las acciones necesarias para lograr el respeto a los límites de representatividad constitucionalmente previstos</p>	Sí lo analizó. No pueden tratarse igual
SUP-REC-1377/2021	INE/CG1443/2021	Se estudió un caso en el que un partido político se inconformó por la inelegibilidad de un candidato postulado por representación proporcional	No lo analizó
SUP-RAP-385/2023	INE/CG645/2023	<p>Los partidos coaligados aparecen individualmente en la boleta electoral para tener certeza sobre su representatividad. Ello, con independencia de si están o no en alianza con otros institutos políticos.</p> <p>Por lo tanto, la elección de curules de representación proporcional se hace de manera separada. De ahí que el régimen de coaliciones no fuera diseñado para impactar en la asignación de diputaciones de representación proporcional. El mecanismo para vigilar la preeminencia del artículo 54 constitucional es la verificación de la afiliación efectiva</p>	Sí lo analizó
SUP-REC-3505/2024	INE/CG2129/2024	La verificación de límites de sobrerepresentación debe ser por partido político y no por coalición. Esto, porque los votos se reciben de manera individual y no conjunta	Sí lo analizó

Fuente: Elaboración propia.

Existen puntos a destacar, como que la Sala Superior estableció que los órganos electorales federales deben conducirse conforme al principio de constitucionalidad, el cual consiste en el pleno apego al texto de la norma fundamental (SUP-REC-155/2012). Además, desde 2012 ha dicho que, si bien la fórmula de asignación puede no ser perfecta y permite ser interpretada por los partidos políticos, las propuestas deben ser razonables (SUP-REC-155/2012), es decir, que no signifiquen una alteración del texto constitucional, porque no existe una obligación de garantizar la integración plural del Congreso de la Unión (SUP-REC-67/2009), sino de aplicar la norma en su literalidad.

Como se puede observar, esta línea de actuación ha formado parte de las decisiones de la Sala Superior desde hace más de una década. No obstante, no significa que deba ser un criterio inamovible. Llegado el momento, se planteó la necesidad de adoptar otra postura, lo cual se analizará a continuación.

Caso SUP-REC-3505/2024

Proceso electoral

En 2023 inició el proceso electoral 2023-2024, marcado por una profunda polarización. Pronto se distinguieron dos bandos: el encabezado por Morena y el del Partido Acción Nacional (PAN). En un lejano tercer lugar se encontraba Movimiento Ciudadano. No solo estaba en juego la presidencia de la república, sino también el Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas, los ayuntamientos y nueve gubernaturas. En concreto, todo el país estaba inmerso en elecciones.

Ahora bien, no se puede negar que fue un proceso marcado por la intervención constante del expresidente Andrés Manuel López Obrador, quien incluso fue encontrado responsable de coaccionar el voto por la extinta Sala Especializada del Tribunal Electoral (SRE-PSC-283/2024, 2024), decisión que fue confirmada por la Sala Superior posteriormente y que evidencia las complejidades que caracterizaron a los comicios de 2024 (Sentencia 759/2024, 2024).

También se involucraron diversas personas titulares de los poderes ejecutivos locales, quienes incluso llamaban a aplicar el plan C, esto es,

votar masivamente por Morena, el PVEM y el PT, a fin de lograr la mayoría calificada en el Congreso de la Unión y en las entidades federativas y, con ello, tener la posibilidad de hacer reformas constitucionales (SRE-PSC-282/2024, 2024).

Los resultados

La noche del 2 de junio de 2024, la presidenta del INE anunció los conteos rápidos de la presidencia de la república y del Congreso de la Unión. El resultado fue inesperado: la coalición “Sigamos haciendo historia” no solo ganaba la presidencia de la república, sino también la mayoría calificada de la Cámara de Diputaciones y, con el máximo, la del Senado de la República (Instituto Nacional Electoral, 2024a). Esto se confirmó cuando se asignaron las diputaciones de representación proporcional; no así en el caso las senadurías.

Al final, la coalición ganadora se llevó, en conjunto, 108 de las 200 curules de representación proporcional. Esa cifra, más los triunfos de los distritos uninominales, arrojó un total de 364 diputaciones para la coalición (Instituto Nacional Electoral, 2024b); es decir, la mayoría calificada necesaria. El plan C del expresidente López Obrador había sido un éxito, pero faltaba la disputa en los tribunales. Los partidos de oposición se inconformaron ante la decisión del Instituto Nacional Electoral de validar lo que llamaban una sobrerrepresentación de “Sigamos haciendo historia”.

Sentencia que marcó una época

La decisión llegó el 28 de agosto de 2024. El proyecto estuvo a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anteriormente ya había propuesto que las coaliciones no podían ser tratadas como un solo partido político para efectos del reparto de las curules de representación proporcional (SUP-REC-943/2018, 2018). En esta ocasión no fue distinto y, por mayoría de tres votos —debido a que la Sala Superior no estaba integrada de manera completa—, se confirmó el reparto de curules de representación proporcional del Instituto Nacional Electoral.

Los puntos torales de la sentencia son los que a continuación se sintetizan.

- 1) Morena obtuvo 161 curules. Con los triunfos de representación proporcional, la cifra se eleva a 236; esto es, por debajo del tope de 300. Por lo tanto, es infundado el argumento de inconformidad respecto a que el partido tiene, por ambos principios, más de 300 representantes.
- 2) No es aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 6/98, porque el punto de controversia consistió en determinar si la cláusula de gobernabilidad que preveía una legislación local transgredía la representación proporcional, caso contrario al asunto tratado en esa decisión, en la que el litigio se centraba en si los límites de sobrerrepresentación eran aplicables por coalición o por partido político.
- 3) Desde el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018, la Sala Superior consideró que el límite a la sobrerrepresentación debía verificarse a los partidos políticos de manera individual, debido a las reglas vigentes desde 2008, año en que se eliminó la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del tratamiento de la coalición como un partido político. Además, la acción de inconstitucionalidad se emitió en un contexto jurídico distinto al actual, por lo que esa interpretación no podía extenderse a una regulación distinta.
- 4) La Constitución y la ley electoral prevén, de forma clara, que la verificación de límites de sobrerrepresentación es por partido político. Si la norma es clara y expresa, debe acudirse a la literalidad; no es posible emplear otro tipo de interpretación, sobre todo si no existe ambigüedad, contradicción o confusión en el texto constitucional, legal o reglamentario respecto a la verificación de los límites de sobrerrepresentación por partido de manera individual.
- 5) La línea jurisprudencial y administrativa pone de manifiesto la aplicación de los límites de sobrerrepresentación por partido. Esta se ha aplicado sin variación alguna desde 2009 y no existía un motivo razonable para modificar la interpretación del artículo 54, fracción V, de la CPEUM hecha hasta ese momento.
- 6) La autoridad administrativa y el Tribunal Electoral han usado herramientas para atemperar cualquier tipo de distorsión a la representatividad de la voluntad popular; no obstante, esto se ha hecho dentro de los márgenes constitucionales.

- 7) La interpretación histórica de la verificación de límites de sobre-representación ha sido consistente en hacerlo por partido político y no por coalición.
- 8) Desde su introducción en 1996, el límite de sobre-representación se ha fijado en la suma de 8.0 % al porcentaje de la votación nacional emitida, por lo que usar 8.0 % de la votación sería variar la regla, la cual quedó firme desde la confirmación del mecanismo de asignación en 2023.
- 9) El sistema mixto, preponderantemente mayoritario, genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación proporcional. Esto, porque existen barreras legales que pueden provocar la sobre- o subrepresentación de los partidos políticos.
- 10) El porcentaje minoritario solicitado por el artículo 105 constitucional no es una barrera para la verificación de la sobre-representación. Aunado a esto, el referido precepto habla de los integrantes, en su totalidad, de la Cámara y no de representantes, conforme a su origen partidista.
- 11) No puede verificarse la sobre-representación a partir del partido que aportó los votos para alcanzar las victorias; esto representaría modificar la manera de aplicar el artículo 54 constitucional, lo que sería contrario al principio de certeza y a la estabilidad de los precedentes de la Sala Superior.

El contexto y la sentencia fueron objeto de diversas críticas y opiniones encontradas. El caso se comentó en redes sociales, opiniones editoriales, mesas de análisis y foros de debate. La discusión de las problemáticas no resueltas en relación con el alcance de la fracción V del artículo 54 constitucional, así como el impacto político, jurídico, económico e institucional de la supermayoría que tendría la coalición “Sigamos haciendo historia” en el Congreso, fue intensa (Cossío Deschamps *et al.*, 2025, p. 253).

Tal grado de discusión quizá ameritaba una sentencia más robusta por parte de la Sala Superior. Se considera que la respuesta no profundizó lo suficiente en los argumentos de las partes que pedían una reinterpretación del precepto que se había aplicado de la misma forma en el pasado. El caso requería que se ahondara tanto en la interpretación grammatical como en la aplicación histórica del artículo 54 constitucional.

Si bien la resolución aprobada por la mayoría apuesta por la estabilidad del precedente y la certeza jurídica, hubiera sido muy enriquecedor que contuviera la evolución histórica de la representación proporcional no desde 2009, sino desde la redacción y exposición de motivos de 1996. Como se pudo observar, si bien su pretensión inicial es la pluralidad política en el Congreso de la Unión, la intención no fue permitir una conformación del todo plural, porque quienes intervinieron en su discusión fueron claros al advertir que seguiría imperando la regla de la mayoría, porque es parte del ejercicio del poder. Incluir esto hubiera sido muy ilustrativo y más contundente.

En la sentencia, también se pudieron aclarar las limitaciones de la interpretación progresiva por parte de un tribunal constitucional.

Aquellas voces que apostaban por la aplicación funcional de la norma pretendían un uso evolutivo de la representación proporcional, pero hacerlo así significaría emplear atribuciones de mutación constitucional que no son reconocidas al Tribunal. Si bien la normativa contempla, entre sus cánones interpretativos, el argumento funcional —entre los que se encuentra la vertiente histórica evolutiva—, lo cierto es que su uso, como apuntaron tanto la Suprema Corte como la Sala Superior, debe ser razonable para que la justificación tenga cabida en la labor jurisdiccional.

Como bien dice Janine M. Otálora Malassis,

La actividad de los tribunales en modo alguno supone la usurpación de las tareas del legislador, porque, a diferencia de las instancias políticas, las y los jueces efectúan su labor con materiales u objetos previamente dados, de los cuales son ajenos. Su argumentación debe evidenciar, en todo momento, que los criterios adoptados encuentran respaldo en las prescripciones constitucionales y legales vigentes. (Otálora Malassis, 2023, p. 145)

No se niega que la judicatura, al igual que los poderes Legislativo y Ejecutivo, tenga la posibilidad mutar la Constitución mediante la interpretación (Jellinek, 2018), dado su deber de evitar que la ley fundamental quede vaciada de contenido. No obstante, esa atribución tiene sus restricciones. Esto es reconocido por Figueroa, quien explica que la evolución como elemento que influye en la interpretación constitucional implica que los ajustes a las disposiciones de la Constitución deben

efectuarse con las limitaciones impuestas por los principios establecidos en la norma constitucional (Figueroa Mejía, 2020).

Anteriormente se compartió la postura de que no es del todo deseable que la judicatura asuma una postura activista respecto de la interpretación de los preceptos constitucionales porque, al ser garantes de la Constitución, los tribunales están llamados a atender el propósito de esta (Chablé Velázquez, 2024). Sin embargo, esto debe suceder cuando la norma no otorgue una solución clara. Así, toda decisión judicial debe adoptarse dentro del margen de las funciones encomendadas, con miras a que los postulados constitucionales no sean una carta de buenas intenciones (Chablé Velázquez, 2024).

En el caso de la sobrerepresentación, la norma es clara, y su evolución normativa —desde la perspectiva constitucional— también lo es. De los trabajos legislativos se observa que la fracción V del artículo 54 constitucional nació de la coyuntura del partido hegemónico y que, desde su defensa en la sede legislativa, se advirtió que dicha apertura no implicaba renunciar a ejercer la fuerza de la mayoría. Asimismo, la distorsión que puede surgir del uso de un sistema mixto para la conformación del Congreso de la Unión fue ampliamente valorada por los órganos jurisdiccionales.

El pleno de la Corte reconoció, en la acción de inconstitucionalidad 6/98, que las afectaciones a los partidos políticos no eran contrarias al sistema de representación proporcional. Por su parte, la Sala Superior concluyó que las autoridades electorales no pueden garantizar la pluralidad política en la integración de las cámaras si ello significa actuar fuera del margen constitucional.

La línea decisoria judicial y los antecedentes legislativos sirven como punto de partida para garantizar el principio de igualdad. Seguir el precedente se erige “en una auténtica exigibilidad jurídica, a partir del principio de igualdad postulado por la Constitución” (Otálora Malassis, 2023, p. 152). La jueza constitucional continúa explicando:

Como es bien sabido, en tanto principio vertebrador de los ordenamientos modernos, la igualdad requiere que en el comportamiento de las instancias estatales y en la elaboración de los distintos productos normativos se ofrezca el mismo trato a las personas, sin distinciones indebidas, como con claridad lo prevé el artículo 1 constitucional, en su último párrafo. Del principio de igualdad deriva la necesidad de

que todas las personas sean consideradas de la misma forma y, cuando esa igualdad no acontezca, deben existir buenas razones por las cuales exista un trato diferenciado, pues de lo contrario se provocaría una vulneración de los derechos de la persona o personas afectadas. (Otálora Malassis, 2023, pp. 152-153)

Los planteamientos hasta aquí expuestos representan la limitante a la interpretación histórica evolutiva del artículo 54 constitucional a la que se refería en párrafos anteriores. Estas restricciones obligan a continuar con la interpretación estática empleada desde 2009, debido a que la certeza jurídica que trae consigo el precedente no solo garantiza la igualdad de trato a los partidos políticos, sino que también representa conducirse dentro de los márgenes interpretativos que la normativa, en su conjunto, autoriza a los órganos jurisdiccionales. En el caso concreto, el resultado no parece justificación suficiente para variar el criterio adoptado e, incluso, explícitamente establecido en 2018. Quizá hubiera sido un buen ejercicio que la sentencia dialogara más con los inconformes para brindar una solución que, si bien no les otorgaría la razón jurídica, sí satisficiera argumentativamente las preocupaciones no solo de los partidos, sino de la sociedad en general.

No se trataba de dar gusto en la explicación, sino de asumir que la motivación de las decisiones judiciales demanda, por lo menos en casos como este, una explicación más exhaustiva de los límites de la labor jurisdiccional y de los alcances de la decisión.

Para ir cerrando esta reflexión, se estima importante precisar algo: “Sígamos haciendo historia”, como alianza política, está sobrerepresentada. Esto permitió que una corriente política —no un solo partido— tenga una mayoría calificada que, en los hechos, anula el diálogo que debe imperar en los congresos.

Lo anterior se podría considerar como un vicio de la aplicación de la norma, y esa afirmación lleva a preguntarse: ¿es tarea de los tribunales corregir estos vicios? Desde el punto de vista de quien suscribe, no, porque esos escenarios suponen una carga para el Legislativo: adecuar el cuerpo legal para que se reduzcan al mínimo las posibilidades de que existan lagunas que permitan los fraudes a la ley (Atienza y Ruiz Manero, 2006).

Existe un malestar entendible respecto de la actuación de la Sala Superior del TEPJF en el caso de la sobrerepresentación en el Congreso

de la Unión. Se entiende la frustración, pero no se puede obviar que se está ante casos en los que la disposición constitucional y el resultado son lo que el juez Antonin Scalia llamaba *stupid, but constitutional* (estúpido, pero constitucional). No es posible pedir a los tribunales la corrección de los vicios si esto representa saltarse los límites que la ley fundamental les impone, porque arbitrar un conflicto político, como lo hacen los tribunales electorales, implica también autocontener las decisiones que podrían ser social y políticamente aceptadas, pero jurídicamente opuestas a los mandatos constitucionales.

Caso pendiente

Debe decirse que este conflicto interpretativo aún no acaba. El PAN denunció la contradicción de criterios entre lo decidido por el pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 6/98 y lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral en los recursos de reconsideración 943/2018 y de apelación 385/2025. Al momento de finalizar esta reflexión, la contradicción está pendiente de resolución, radicada con la clave 231/2024 y turnada a la ponencia del ministro Giovanni Figueroa Mejía (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f.c.).

Conclusión

El artículo 54 constitucional es el depositario de la tensión entre dos principios del constitucionalismo mexicano: la pluralidad política y la gobernabilidad.

Desde el inicio de su configuración y hasta la actualidad, se ha evi-denciado que el Poder Legislativo buscó abrir el Parlamento a la pluralidad política sin renunciar a la fuerza de la mayoría legislativa. El sistema mixto se diseñó, en ese sentido, para que exista una fuerza be-neficiada por la asignación de la representación proporcional, y si bien los límites de sobrerepresentación introducidos en 1993 y 1996 buscaron un equilibrio en el Congreso, el sistema electoral tiene una inclinación por las mayorías. Así lo demuestran no solo los trabajos le-gislativos, sino también la interpretación que han hecho del sistema

mixto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el entonces Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual habla de que se está ante un sistema mixto con inclinación a favorecer a la mayoría, y de que la interpretación del texto constitucional se ha hecho en ese sentido. Desde 2009, las autoridades electorales han avalado —primero indirectamente y después de manera expresa— la aplicación de los límites de sobrerepresentación a los partidos y no a las coaliciones.

El punto más controversial de esta interpretación histórica llegó en 2024, con la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-3505/2024. En el fallo en comento, la Sala Superior confirmó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que prolongó la práctica administrativa de aplicar la fracción V por partido político, debido a que la norma no permite una interpretación distinta, al no existir ambigüedad o vaguedad en el texto de la ley.

El uso de la interpretación histórica, en su vertiente estática, genera certeza jurídica y continuidad del precedente; no obstante, pone de manifiesto los límites del diseño normativo. La aplicación irrestricta del texto constitucional, en contextos de coaliciones hegemónicas, tiene como consecuencia directa el debilitamiento de la pluralidad democrática.

Apegado a lo que la norma pide, debido a las limitantes que la Constitución y la regulación secundaria imponen a los tribunales electorales, el fallo del recurso SUP-REC-3505/2024 encarna lo que Antonin Scalia denominó *stupid, but constitutional*. Se está ante una decisión jurídicamente correcta, pero insatisfactoria; una sentencia constitucionalmente inevitable, pero democráticamente insuficiente.

Este caso evidencia que el problema no es judicial, sino legislativo. Corresponde al ente reformador de la Constitución corregir los vicios que permiten la sobrerepresentación de las coaliciones y diseñar un sistema que preserve tanto la certeza como la diversidad política.

Lo anterior, porque los tribunales, como árbitros de los conflictos sociopolíticos, deben regirse por la autocontención que exige su función, incluso cuando ello produzca frustración social. No es su labor corregir, salvo disposición expresa, las irregularidades emanadas de la Constitución si ello significa alterar su sentido.

El análisis de la interpretación histórica del artículo 54 constitucional plantea un reto para el futuro. Como sociedad, México necesita replantear, desde la sede legislativa, los mecanismos de representación proporcional, con miras a que la pluralidad política no sea un principio vaciado de contenido, sino una realidad material que permita fortalecer la democracia.

Referencias

- Atienza, M., y Ruiz Manero, J. (2006). *Ilícitos atípicos*. Trotta.
- Chablé Velázquez, S. J. (2024). El modo honesto de vivir como garantía de la Constitución. En *Tribunal incómodo: las reacciones (backlash) a las sentencias de un tribunal constitucional electoral* (pp. 581-618). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Cossío Deschamps, M. de L., Reyes Guevara, A., y Vado Grajales, L. O. (2025). ¿Sobrerrepresentación o Constitución? En *Tribunal incómodo: las reacciones (backlash) a las sentencias de un tribunal constitucional electoral* (1.ª ed., pp. 243-272). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917* (vol. 2). (2016). Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Diariodelosdebatestomo2.pdf>
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2012). *La motivación de las decisiones interpretativas electorales*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Figueroa Mejía, G. A. (2020). *Estudios sobre control constitucional y convencional* (primera). Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- García Reyes, C. U., y Valdez Castro, R. G. (2010). *Gobernabilidad, partidos y elecciones en México (1977-2010)* (primera). Instituto Electoral del Estado de México. https://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/descargas/estudios_investigaciones/GobernabilidadPartidosYEleccionesEnMexico1977-2010.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2024a). *Conteos rápidos. Descripción general de los conteos rápidos procesos electorales federal y locales 2023-2024*. https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/Descripciongeneraldelos_Cconteos_rapidos_04062024.pdf
- Jellinek, G. (2018). *Reforma y mutación de la Constitución*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Orta Flores, S. B., Torres Espinosa, B., Arcudia Hernández, C. E., y Tamez Martínez, X. (2023). La integración de las cámaras legisla-

- tivas en México y la iniciativa presidencial de reducción de legisladores. *Revista Académica de Investigación Tlatemoani*, 42.
- Otalora Malassis, J. M. (2023). La jurisprudencia electoral. Estabilidad y transformación. En *El precedente judicial electoral en México. Reflexiones y perspectivas* (pp. 139-153). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ríos García, Ó. L. (2022). *Manual de argumentación e interpretación jurídica*. Tirant lo Blanch.
- Rivera Velázquez, J. (2005). El sistema electoral mixto y sus efectos en el sistema de partidos en México. En *Sistema electoral y sistema de partidos* (pp. 223-240). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6145-sistema-electoral-y-sistema-de-partidos-coleccion-tepfj>
- Sistema de Información Legislativa. (s. f.). *Sobrerrepresentación legislativa*. <https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=279>
- Solorio Almazán, H. (2008). *La representación proporcional*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.a). Proceso legislativo reforma constitucional en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridHhfoQ8Fo8pQCUYjbrAl/v>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.b). Proceso legislativo reforma constitucional en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrid4SQDuMAJa1DuM/SKxyp5D>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.c). Portal sentencias y expedientes. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/339919>
- Téllez del Río, J., y Bárcena Juárez, S. A. (2024, 25 de julio). El 8 % que nunca se legisló. *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/voces/2024/07/25/columnainvitada-el-8-que-nunca-se-legislo>

Valdés Zurita, L. (2005). Las posibles consecuencias del cambio en las fórmulas electorales para la elección de senadores y diputados en México. En *Sistema electoral y sistema de partidos* (pp. 321-338). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6145-sistema-electoral-y-sistema-de-partidos-coleccion-tepf>

Legales

Constitución Política de la República Mexicana. (1857). <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1857-Constitucion-Politica-de-Mexico.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1917-Constitucion-Politica-de-los-Estados Unidos-Mexicanos.pdf>

Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1996). https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=209675&pagina=4&seccion=1

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (1996). <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=0lU31xTmtksY65tc1T9hci1fH2Tv1nRiGySPH40Sb8W+Ti9KHbUBcRSiURJI00pW>

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2008). <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=0lU31xTmtksY65tc1T9hci1fH2Tv1nRiGySPH40Sb8W+Ti9KHbUBcRSiURJI00pW>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2014). <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJELwHGC96D/Gn/zSsiwOumfsX5nA3fFF7BEOWnKLPu9BI>

Ley General de Partidos Políticos. (2014). <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEPDQ41ap5zPNnmB5uRJ4GX58v925178DR3kCL6zJ7M4/>

Sentencias

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1998). <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/23274>

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/97552>

Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/167491>

Sentencia SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2009). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-0067-2009.pdf>

Sentencia SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012, SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012, SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012 Y SUP-JDC-1816/2012, acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-0155-2012-.pdf>

Sentencia SUP-REC-573/2015, SUP-REC-606/2015 y SUP-REC-607/2015 acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-0573-2015.pdf>

Sentencia SUP-REC-943/2018 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-0943-2018.pdf>

Sentencia SUP-RAP-68/2021. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-RAP-0068-2021.pdf>

Sentencia SUP-REC-1377/2021 y SUP-REC-1393/2021, acumulado. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-1377-2021.pdf>

Sentencia SUP-RAP-385/2023 y acumulado. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-RAP-0385-2023.pdf>

Sentencia SUP-REC-3505/2024 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-3505-2024.pdf>

Sentencia SUP-REP-769/2024 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0769-2024.pdf>

Sentencia SRE-PSC-282/2024. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0282-2024.pdf>

Sentencia SRE-PSC-283/2024. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0283-2024.pdf>

Acuerdos de las autoridades electorales

Consejo General del Instituto Federal Electoral. (2009). CG111/2009.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del cinco de julio de dos mil nueve. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/86624>.

—. (2012a). CG157/2012. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputa-

- dos, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del uno de julio de dos mil doce. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/86720>
- . (2012b). CG582/2012. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal 2011-2012. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/86836>
- Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (2015a). INE/CG89/2015. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el siete de junio de dos mil quince. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87214>.
- . (2015b). INE/CG804/2015. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, los diputados que les corresponden para el periodo 2015-2018. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/79670>
- . (2018a). INE/CG302/2018. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Dipu-

- tados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/95634>
- . (2018b). INE/CG1181/2018. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/98206>
- . (2021a). INE/CG193/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118249>
- . (2021b). INE/CG466/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el partido político nacional al que corresponderán los triunfos de mayoría relativa que postulan las coaliciones Va por México y Juntos Hacemos Historia, para el cumplimiento del mecanismo de asignación de las curules por el principio de representación proporcional mandatado en el acuerdo INE/CG193/2021. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/120041>
- . (2021c). INE/CG1443/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les

- corresponden para el periodo 2021-2024. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/123063>
- . (2023). INE/CG645/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/159770>.
- . (2024b). INE/CG2129/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/176370>

Sistema electoral en disputa.

Narrativas y tensiones en las reformas

Alonso Vázquez Moyers

Las palabras tienen su historia, cambian de significado
a medida que las personas cambiamos de idea.

Irene Vallejo

Introducción

El propósito del presente trabajo es responder a la pregunta ¿cuáles fueron las condiciones históricas de producción de las normas relativas a la representación en la transición a la democracia en México?

Para ello, el trabajo presenta un análisis sociohistórico de las transformaciones y disputas por las reglas de representación en la configuración del sistema electoral de México, mediante el análisis de las discusiones parlamentarias y las exposiciones de motivos relativas a la representación en las reformas electorales de 1977, 1986 y 1996. De esa manera, se busca establecer un marco de interpretación de las intenciones, las disputas y las negociaciones en la construcción del proyecto de transición a la democracia.

Además, se advierte, de la mano de López (2016), que la mayoría de los estudios acerca del periodo del régimen priista se centran en el presidencialismo o en el sistema presidencial. Durante ese periodo, el presidente de la república aparece como un gobernante prácticamente omnipotente (Espíndola, 2004) o con poderes más allá de lo legal (Carpizo, 1978).

Aunque este trabajo no se centra en advertir los matices que requiere dicha interpretación, abreva de dichos estudios para analizar al Poder Legislativo menos como un brazo ejecutor del Ejecutivo federal y más como un actor más del pacto de dominación (Brachet-Márquez, 1996);

es decir, de las relaciones de subordinación, los intereses y los conflictos que hubo entre los actores políticos. Lo anterior, con el fin de destacar la relevancia del Legislativo, al menos como espacio donde cristalizaron conflictos que pusieron en duda la legitimidad del régimen, pero también donde se presentaron algunas disputas políticas.

Si bien durante el siglo XX hubo diversas reformas electorales previas a 1977 que impactaron el sistema de representación, la mayoría de los estudios especializados coincide en señalar que la reforma de aquel año significó un parteaguas en la vida política nacional. Con base en dicha hipótesis, se argumenta que el contexto y la disputa política en el interior del régimen y, sobre todo, fuera de este explican la naturaleza de los cambios.

En otras palabras, la reforma de 1977 comienza a reconfigurar el sistema político mexicano, que vio en los años precedentes una pérdida importante en sus mecanismos de legitimidad.

El enfoque que se propone supone una visión particular del derecho. Más que considerar las reglas y los principios que conforman al derecho como enunciados que deben ser aplicados a casos concretos, como lo haría una visión jurídica formal, lo que se busca es analizar y comprender las funciones discursivas del derecho, así como las tensiones, las disputas y las negociaciones que, finalmente, cristalizan en un enunciado jurídico.

Así, resulta pertinente apuntar los supuestos teóricos y conceptuales de los que parte el presente ensayo. En primer lugar, el derecho no es un sistema de reglas ajenas al contexto, las disputas y los procesos políticos. En términos simples, el derecho es un producto social. En segundo lugar, el derecho cumple funciones discursivas en lo interno y lo externo; es decir, las reglas jurídicas forman parte de una red de significados relevantes para quienes actúan dentro del campo del derecho (Bourdieu, 1998), pero también para la sociedad en general.

Se trata, desde luego, de funciones distintas, aunque no divergentes. En lo interno, el discurso jurídico establece las relaciones jurídicas, las pautas para diferenciar lo justo de lo injusto y, en general, la comprensión de qué es el derecho, cómo debe interpretarse y desde qué parámetros. En lo externo, comunica a las personas qué tipo de relaciones sociales son legítimas y, en general, la eficacia simbólica del derecho (García, 2024); es decir, la importancia de las normas, su valor, sus significados y

su obligatoriedad, independientemente del contenido técnico, la redacción jurídica y las metodologías formales para su estudio.

El complemento de dicho enfoque es la aplicación del derecho, es decir, cómo se recibe en el mundo social (en el caso específico del estudio, en la esfera política) y cómo se aplica, quiénes lo aplican e, incluso, lo disputan. Este trabajo se limita al último de dichos procesos, esto es, a la disputa por la aplicación de las reglas, específicamente, las relativas a la representación. De tal manera, se argumenta que el marco de significados construido en la transición tuvo un efecto en el entendimiento y la aplicación del derecho.

El trabajo está estructurado en tres apartados. El primero explica las transformaciones en los mecanismos de legitimación del régimen de autoritarismo electoral priista, que supuso cambios, también, en el sistema de representación. El segundo expone el marco general del proyecto de transición a la democracia, sus conceptualizaciones de lo político y lo jurídico y el papel del derecho para cristalizar, en una definición, la democracia electoral. Finalmente, en el tercer apartado, a manera de corolario, se presenta un análisis de la sentencia SUP-RAP-3505/2024.

Liberalización, rupturas y continuidades

Siguiendo a Gil y Hernández (2001), las reformas electorales implementadas en el sistema mexicano entre 1946 y 1986 presentaban una doble y paradójica intencionalidad: buscaban, por un lado, mantener el control gubernamental de las elecciones y, por otro, conservar en el juego político a las fuerzas partidistas que no tenían posibilidades de ganar.

El propósito de la reforma electoral de 1946, de acuerdo con Gil y Hernández (2001, p. 61), fue institucionalizar la vida electoral en el régimen posterior a la Revolución. Así, convirtió al presidente de la república en árbitro electoral y “respondió también a la necesidad de acomodar el sistema político formal a las fuerzas de oposición que no eran directamente asimilables a la élite revolucionaria” (Gil y Hernández, 2001, p. 62). Además, fue el sustento institucional para que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) pudiera mantener el control electoral por más de 40 años.

Aunque no había representación opositora en la Cámara de Diputaciones, el contenido de la ley suscitó debate entre dos corrientes del partido mayoritario. Según Gil y Hernández, mientras

la fracción de la diputación del sector obrero defendía el laxismo de la legislación vigente que permitía imponer en los distritos un control más directo sobre el proceso electoral; los hombres del presidente sostienen una concepción más moderna, centralizadora y especializada de la función electoral. (Gil y Hernández, 2001, p. 72)

En el discurso jurídico-político, había una noción evolutiva de la democracia. El Estado tenía que educar a la ciudadanía en valores cívicos antes de estar en condiciones de tener una democracia competitiva. Había una tensión entre participación de la ciudadanía y estabilidad política; sin embargo, el sistema de partidos al que dio lugar fue puesto en entredicho por los partidos, que recurrieron a tácticas antisistémicas, las cuales ponían en riesgo la legitimidad del sistema electoral y, con ello, la institucionalidad como vía para resolver los conflictos (Gil y Hernández, 2001).

En términos de la posición que se adopta, como en el Congreso se producen los enunciados jurídicos, que los partidos sean parte del sistema supone que cuentan con alguna capacidad para influir en este; es decir que pueden disputar el sentido de los enunciados jurídicos con cierto éxito. A falta de mecanismos para participar en la esfera simbólica, los actores pueden recurrir a otras formas, que terminan por dañar la cohesión social.

Así pues, el régimen necesitaba un diseño institucional que integrara a los partidos opositores, por lo que introdujo, en la reforma de 1963, la figura de los diputados de partido. De esa manera, sin poner en riesgo la mayoría del PRI y su dominio, se estableció que, para acceder a la fórmula, a los partidos que obtuvieran 2.50 % de la votación total en el país se les asignarían 5 diputaciones y 1 adicional por cada 0.50 % de votos que sumaran. Se fijó en 20 diputaciones el límite, contando también aquellas ganadas de manera directa. De tal manera, no le serían asignadas diputaciones de partido a aquellos que ganaran 20 o más distritos (Macedo, 2004).

Luego, en 1972, una reforma constitucional redujo a 1.50 % el porcentaje de votaciones como requisito para acceder a diputaciones de

partido; al mismo tiempo, se amplió a 25 el límite de diputaciones (Macedo, 2004).

No obstante, para la década de 1970 era claro que la hegemonía priista llevaba deteriorándose algún tiempo. Y aunque todo proceso histórico supone la transformación paulatina de los significados, las estructuras y las prácticas, la mayoría de los estudios coincide en señalar que el movimiento de 1968 constituyó un momento de ruptura cuya magnitud fue determinante.

De acuerdo con López (2016), desde la década de 1950 la represión había significado un agotamiento en las formas de legitimación del régimen, pero fue en el sexenio de Gustavo Díaz Ordaz cuando se evidenciaron “los síntomas de la crisis que repercutiría en todo el sistema político mexicano; en especial se vio un agotamiento para seguir gobernando con los tradicionales medios políticos” (López, 2016, p. 187).

Es importante tener en cuenta —menciona López— que la crisis política del régimen no era exclusiva de la hegemonía priista, sino de todo el sistema político; es decir, todos los partidos, que hasta entonces habían fungido como oposición leal; todas las organizaciones políticas, e incluso los partidos hasta entonces marginados de la competencia electoral entraron en una fase de agotamiento (López, 2016).

El sistema político se había conformado a partir de la desmovilización política de sectores profesionales y estudiantiles, en algunos casos por medio del uso de la violencia, así como de la política de masas.¹

La represión al movimiento ferrocarrilero resulta ilustrativa de las formas de actuar del sistema priista. En 1948, el presidente Miguel Alemán utilizó la fuerza pública para terminar con las rebeliones ferrocarrileras que se oponían a la política corporativista del presidente. Dicha política, a diferencia de la que en su momento desarrolló Lázaro Cárdenas —que apuntaba a la democracia sindical—, permitió la corrupción, destruyó la democracia sindical y “fortaleció el sistema autoritario y represor nacional” (Domínguez, 2019, p. 86).

La idea general es que la participación política solo era tolerada dentro de los márgenes del sistema priista, y toda disidencia era castigada con dureza.

¹ Aunque esto es especialmente cierto para el periodo cardenista, los mecanismos corporativos continuaron durante varios sexenios. Véase Brachet-Márquez (1996).

Esta crisis abarcó tanto “al sector gobernante, a sus aparatos ideológicos y políticos de dominación, y a sus débiles organizaciones que fueron incapaces de influir en los movimientos y las acciones espontáneas de diversos actores sociales” (López, 2016, p. 187).

En los sistemas sociales, la emergencia de actores relevantes puede explicarse como consecuencia de la diferenciación, que supone, como el nombre lo indica, diferencias de representación, de ideologías y de maneras en que los agentes se perciben en el sistema. Así, todas las actividades, los intercambios y las transformaciones en las necesidades y demandas impactan en el sistema social y, por lo tanto, en la esfera moral. Entonces, los cambios sociales tienen implicaciones en el sistema de valores.

Sin embargo, no había en el sistema político formas para procesar las nuevas representaciones sociales, ni se contaba con los mecanismos de intermediación debidos. La movilización estudiantil representaba un desafío difícil de remediar para el régimen. De acuerdo con López:

La ausencia de opciones atractivas de participación para los jóvenes, la aparición de movimientos de guerrilla y la exclusión de una gran parte de la izquierda del sistema político formal eran una de las muestras de las limitaciones de las instituciones representativas. (López, 2016, p. 167)

Aunado a lo anterior, en las elecciones presidenciales de 1976 solo hubo un candidato a la presidencia, el candidato oficial, postulado tanto por los partidos opositores —con excepción del Partido Acción Nacional (PAN), que no se presentó a la elección— como por el PRI.

La ausencia del principal opositor se sumó al menos a otro factor político electoral que llevaba ya algunos años creciendo como problema y que daba cuenta de la deslegitimación que vivía el régimen político: el abstencionismo. Esta, de acuerdo con López,

fue una abierta expresión de las limitaciones de la lucha de partidos establecida y la dificultad del electorado de encontrar opciones políticas reales, más allá de lo convencionalmente estipulado. El desarrollo del abstencionismo marcó un camino que cuestionaba la legitimidad del sistema político, que no expresaba sino una parte de las fuerzas sociales en juego. La abstención funcionaba luego como un poderoso ácido que corroía las redes de legitimación de todo el sistema y desgarraba la autoridad estatal. (López, 2016, p. 168)

De tal manera, había que recomponer la esfera sociopolítica y, con ello, el significado de la oposición y el peso específico que pudiera tener la representación, que, según Dahl (1978), es uno de los procesos que siguen los regímenes políticos cuando comienzan su camino a la poliarquía.

Esos cambios institucionales pasaban, pues, por una redefinición del sistema de partidos y de las interacciones con el régimen, para lo cual había que rehacer las reglas y, sobre todo, el discurso alrededor de estas.

Con el pluripartidismo en mente, la reforma de 1977 introdujo un sistema electoral que combinó las reglas de mayoría relativa con la representación proporcional. La exposición de motivos establece como objetivo central que las corrientes de opinión y tendencias ideológicas existentes puedan concurrir en la Cámara de Diputaciones.

Según el texto, resulta

necesario implementar, dentro del concepto de mayoría nuevos instrumentos que nos lleven a satisfacer las exigencias de una representación adecuada a las diversas fuerzas políticas que conforman la sociedad mexicana.

De ahí que en la iniciativa se contenga la propuesta para adoptar un sistema mixto con dominante mayoritario en el que se incluya el principio de la representación proporcional, de modo tal que en la Cámara de Diputados esté representado el mosaico ideológico de la República.

Creemos que, sin debilitar el gobierno de las mayorías, el sistema mixto que se propone ampliará la representación nacional, haciendo posible que el modo de pensar de las minorías esté representado en las decisiones de las mayorías.

Sin embargo, en comisiones, los partidos opositores, particularmente el PAN y el Partido Popular Socialista (PPS), manifestaron ciertas reservas. Para el diputado Ramón Garcilita Partida, de Acción Nacional, la reforma estaba incompleta. Si bien contenía datos positivos, seguía promoviendo “una serie de mecanismos incorporados al Estado de Derecho para mantener en el poder al partido oficial” (Gil y Hernández, 2001, p. 73).

El diputado Héctor Ramírez Cuellar, del PPS, reconoció que las reformas podrían impactar positivamente la vida pública y acrecentar la conciencia cívica, mientras que el diputado Víctor Manuel Carrasco, también del Popular Socialista, consideraba que la fórmula de representación mixta debía llevarse también al Senado (Gil y Hernández, 2001).

Para el PAN, ni la representación mixta ni el aumento en las curules de la Cámara de Diputaciones resultaban progresos sustanciales respecto al sistema vigente de diputaciones de partido. Así lo señaló el diputado Jorge Garabito Martínez:

la diputación de Acción nacional quiere que quede muy claro que rechazamos lisa y categóricamente el sistema de representación proporcional que pretende incluirse dentro de la composición del Congreso, de la Cámara de Diputados, exclusivamente en el sector minoritario [...] En la representación proporcional el diputado no queda de ninguna manera ligado a la votación, sino exclusivamente al partido. (Prud'Homme, citado en Hernández y Villegas, 2001, p. 179)

Por su parte, Miguel Campos Martínez consideró lo siguiente:

Acción Nacional no requiere diputados de proporción; pedimos simplemente que se respete la contienda electoral y que se integre el Congreso con puros diputados de mayoría, y por cada diputado de un partido de oposición sea uno menos del partido de mayoría, el PRI. (Prud'Homme, citado en Hernández y Villegas, 2001, p. 179)

En general, Gil y Hernández (2001) sostienen que la representación panista veía en las fórmulas un simulacro democrático. Así lo consiguió el diputado Carlos de Cácer Ballesca:

Se introduce un sistema híbrido de representación proporcional, tratando de hacer creer que representa una posibilidad de acceso significativo, al menos en la Cámara de Diputados, para los partidos de oposición, y al mismo tiempo se facilita el registro de nuevos partidos políticos entre los que se repartirán 100 escaños a que se refiere este sistema, con lo que en realidad se limita el número de diputados que podían acreditar conforme al sistema anterior de diputados de partido. (Prud'Homme, citado en Hernández y Villegas, 2001, p. 182)

Nuevamente, Jorge Garabito Martínez considera que

Las objeciones en lo general al dictamen y al proyecto de ley, he dicho que son cuatro en términos generales: que la ley es anticonstitucional, que es antidemocrática; que es odiosa —advirtiendo que el término “odiosa” lo uso exclusivamente en el concepto de derecho romano de una ley que es específica en contra de determinada persona— es una ley odiosa, y por último que es una ley arbitraria. (Prud'Homme, citado en Hernández y Villegas, 2001, p. 182)

La disputa que presentaba Acción Nacional da cuenta del proceso social y político que se busca explicar. Retomando a Dahl (1978) y su esquema para explicar los cambios políticos, que pueden suponer un aumento en el debate público o en el sistema de representación, estos cambios son producto y reflejan la manera en que los grupos sociales comienzan a tener importancia como sujetos políticos, es decir, a ser una parte fundamental del sistema social.

Las acusaciones del PAN dan cuenta del desgaste del sistema de legitimación y señalan que se trata de medidas que adopta el PRI para mantener el poder y relegar a la oposición naciente. Ante esto, el diputado Gil Rafael Oceguera Ramos, del Revolucionario Institucional, responde lo siguiente:

Así como la mayoría actualmente tiene una representación, un número de representantes acorde con su fuerza, nosotros deseamos una mejor expresión para las minorías, y qué bueno que esto lo pudiéramos comprender así, porque cabría pedirles a los representantes de la minoría, que adoptaran una actitud parecida de grandeza y de amplitud en cuanto a la concepción del papel que les corresponde jugar, que así como la mayoría propicia el arribo de las minorías a esta elevada representación nacional, que las minorías permitieran la presencia de otras minorías que no están aquí representadas. (Prud'Homme, citado en Hernández y Villegas, 2001, p. 182)

Por su parte, el grupo en el poder consideraba que la fórmula de representación proporcional daría espacio a otras expresiones políticas contrarias al PAN. Entonces, su lugar como oposición se veía amenazado. Las críticas de dicho partido, más que de una genuina preocupación democrática, provenían de una posible pérdida de influencia. El diputado Oceguera Ramos continúa:

Sí tiene dedicatoria la Ley; está dedicada a Acción Nacional en buena parte, porque pone en peligro el monopolio y la exclusividad de la oposición que ha detentado varios años Acción Nacional. Sí está dedicada, en parte, a Acción Nacional. Porque viene a acabar con ese dilema de hierro, al que se enfrentan cientos de miles, tal vez algunos millones de votantes, hasta la fecha: ¿por quién votar si no están de acuerdo con el PRI, si consideran que el PRI tiene éstos y aquellos defectos, y no quieren votar por el PAN? (Prud'Homme, citado en Hernández y Villegas, 2001, p. 183)

Por su parte, el contexto político de 1986 presenta algunas continuidades: los actores políticos que comienzan a disputarle el control de los recursos políticos, económicos e intelectuales al Estado aumentan, pero se añaden dos factores importantes.

En el interior, los sismos de 1985 y la respuesta gubernamental ante la tragedia aumentaban la distancia entre las demandas sociales y su satisfacción por parte de las autoridades; en el exterior, tomaban fuerza las reformas que adoptaban cada vez más países en materia de política pública: la privatización de servicios, el adelgazamiento del Estado de bienestar y, en general, lo que se conoce como el consenso de Washington. Se trata también de adoptar los postulados de la economía neoclásica y el viraje hacia gobiernos técnicos (Escalante, 2015; Romero, 2016). Este contexto es más claro todavía en la reforma de 1996.

Regresando a la reforma de 1986, el presidente de la república, Miguel de la Madrid, convocó a una consulta nacional que redundó en una propuesta de reforma que proponía elevar de 400 a 500 el número de curules de la Cámara de Diputaciones, creaba 5 circunscripciones permanentes, fijaba un límite de 70.00 % a la representación del partido mayoritario y le permitía participar en el reparto de escaños proporcionales (Macedo, 2004).

La exposición de motivos de la reforma marca una continuidad respecto a 1977, al establecer la importancia en

el primer requisito para cumplir este propósito estriba en acentuar las oportunidades de representación de los partidos minoritarios, sin detrimento de mecanismos que aseguren, como resultado de la expresión electoral, la conformación de una clara y firme mayoría en el órgano político representativo por excelencia que es la Cámara de Diputados. De ahí, la necesidad de establecer un mecanismo ágil, flexible y eficaz, que elimine los riesgos tanto de sobrerrepresentación de la mayoría como de pulverización de la voluntad popular, riesgos que resultan de los aspectos negativos sea de la representación mayoritaria, sea de la representación proporcional pura. (Prud'Homme, citado en Hernández y Villegas, 2001, p. 187)

Las reglas de asignación de curules establecían lo siguiente:

- 1) Tendría derecho a obtener diputaciones de representación proporcional todo partido político nacional que lograra por lo menos 1.50 %

del total de la votación emitida para las listas regionales de las 5 circunscripciones, siempre y cuando no hubiesen obtenido 51.00 % o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa no representara un porcentaje del total de la Cámara que superara o igualara su porcentaje de votos, o bien, que habiendo obtenido menos de 51.00 % de la votación nacional efectiva, su número de constancias de mayoría relativa no fuera igual, o mayor, a la mitad más 1 de los miembros de la Cámara.

- 2) Al partido que hubiese cumplido con lo anterior le sería asignado, por el principio de representación proporcional, el número de diputaciones de su lista regional que correspondía al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal. En el Código Federal Electoral se establecieron las normas para la aplicación de la fórmula de asignación respectiva, que se denominó “de primera proporcionalidad”, integrada por un cociente rectificado, un cociente de unidad y el resto mayor.
- 3) Las normas para la asignación de los escaños eran las que enseguida se reseñan:
 - a) Si algún partido obtenía 51.00 % o más de la votación nacional efectiva, y el número de constancias de mayoría relativa representaba un porcentaje del total de la Cámara inferior a su referido porcentaje de votos, tenía derecho a participar en la distribución de diputaciones electas según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputaciones obtenidas por ambos principios representara el mismo porcentaje de votos.
 - b) Ningún partido tenía derecho a que le fueran reconocidos más de 350 diputaciones, que representaban 70.00 % de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiese obtenido un porcentaje de votos superior.
 - c) Si ningún partido obtenía 51.00 % de la votación nacional efectiva y ninguno alcanzaba, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más 1 de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serían asignadas diputaciones de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara.

- d) En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara era decidida a favor de aquel que hubiese alcanzado la mayor votación en el ámbito nacional, en la elección de diputaciones de mayoría relativa.

Los últimos dos puntos refieren a la llamada cláusula de gobernabilidad. De acuerdo con este *premio a la mayoría*, el partido más votado o con más curules, según los dos principios de asignación, obtiene escaños de manera automática. Con ello se asegura la toma unilateral de decisiones (lo que se denominaba gobernabilidad), al mismo tiempo que se impide que una coalición de partidos minoritarios rebase el número de votos del mayoritario (Zárate y Juárez, 1999). El secretario de Gobernación defendía la adición de la cláusula en los siguientes términos:

De acuerdo con el sistema que ustedes proponen, la representación proporcional, lo más probable es que se llegue en algún momento lejano, si quiere usted, a que no se pueda formar una mayoría: los partidos son los que van a realizar alianzas para formar esa minoría, es decir, una mayoría artificial. Porque esa mayoría sería acuerdo de partidos: en algún cuarto por aquí se pondrían de acuerdo y decidirán qué coalición tendría la mayoría para hacer las leyes del país. Y, de acuerdo con las características de los partidos mexicanos, tendríamos unas extrañas coaliciones. Usted sabe bien, no darían estabilidad. (Prud'Homme, citado en Hernández y Villegas, 2001, p. 190)

La disputa por las reglas y su contenido en ambas reformas muestra inconformidades por parte de quienes buscan tener mayor participación en el sistema político-electoral. Las reformas no sirven aún como un elemento para garantizar elecciones libres, aunque dan mayores espacios a la oposición, que deja poco a poco su papel testimonial. En los años siguientes, la disputa electoral comenzará a tener sentido, no solo como elemento ritual —en términos de legitimación—, sino como elemento de competencia real por el poder.

Luego de la crisis de 1988, resultó evidente que el sistema electoral y las reglas estaban rebasados por demandas políticas y sociales. La década de 1990 trajo varios procesos que pusieron al régimen *contra las cuerdas*; además, con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio y la adopción del nuevo régimen económico, había que hacer ajustes a todo el sistema de representación.

La transformación del modelo económico y la hegemonía indiscutible de Estados Unidos de América luego de la caída del Muro de Berlín implicaron cambios en todo el sistema de significados. Así, el mercado adquirió una centralidad que hasta entonces no había tenido, y que se convirtió en la idea a partir de la cual se trazaron sistemas jurídicos que buscaban, en una frase, lograr la mejora a partir de la competencia. Y esta comenzaba con el sistema político.

La democracia, que llevaba algunos años dibujándose en el modelo liberal norteamericano, se había instrumentado ya en algunos países, que transformaron sus sistemas electorales para convertir la competencia partidista en el elemento central que lograra legitimar los regímenes políticos mediante elecciones auténticas.

La definición es más o menos sencilla, pero marcó el rumbo de las reformas políticas, sociales y electorales de los regímenes de la tercera ola democratizadora (Huntington, 1991): la democracia son las reglas del juego.

La idea, relativamente sencilla, es de Anthony Downs (1957), quien estableció la teoría económica de la democracia, donde los actores políticos, alejados de ideologías, compiten por el voto en condiciones de igualdad. El sistema de reglas favorece la competencia y los partidos políticos buscan el voto público de conformidad con este.

Y aunque el sistema representativo sufrió pocos cambios, pues las reformas se centraron en configurar un sistema de reglas ciertas para la competencia (y que a la postre lograron la transición), es interesante observar que los procesos políticos no son unidireccionales. En ese diseño normativo que aseguraba reglas ciertas, instituciones sólidas con facultades robustas especializadas, un sistema de medios de impugnación importante y, sobre todo, que el gobierno no intervendría en los resultados electorales (o al menos no sin consecuencias), subsistió una norma del periodo anterior, aunque cambió su redacción.

Según la exposición de motivos de la reforma de 1996, el objetivo era armonizar “por un lado, la representación de las distintas fuerzas políticas. Por otro, que los órganos de gobierno estuvieran en condiciones de cumplir permanentemente con eficacia sus atribuciones y objetivos” (Iniciativa de reforma constitucional, 1996).

Luego,

para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo, que a la vez permita la existencia de una mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno, se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que pueda tener por partido político.

Con ese mismo propósito, la iniciativa plantea que ningún partido político pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados exceda en 8 % el porcentaje de votación nacional emitida en su favor. (Iniciativa de reforma constitucional, 1996)

Aunque se trató de una reforma que logró bastante consenso entre las fuerzas políticas, el diputado por el Partido del Trabajo José Narro Céspedes consideró que la sobrerrepresentación implicaba limitantes. A su juicio, “la subsistencia de un principio de composición de las cámaras no basado en la proporcionalidad directa, que mantiene viva la sobrerrepresentación de la primera fuerza electoral en detrimento de los partidos políticos de menor presencia electoral” (Iniciativa de reforma constitucional, 1996).

En cambio, para Jorge Efraín Moreno Collado, del PRI,

la disminución de la sobrerrepresentación doctrinariamente conocida como premio a la mayoría, a no más de ocho puntos porcentuales por encima de la votación nacional emitida a su favor, ha sido consensada por la fracción parlamentaria priista con espíritu de apertura, con señalada vocación democrática, con la seguridad de que a partir de ahora no debe imponerse a toda costa la ley del número y el peso aplastante de la cantidad, pues esta reforma nos está probando que vale más apostarle al consenso, al acuerdo fundado en la calidad de los argumentos, que a los mejores factores aritméticos y los guarismos electorales. (Iniciativa de reforma constitucional, 1996)

Así, mientras que para un grupo el enunciado jurídico implica la continuidad en un sistema donde trata de imponerse el partido oficial, para el grupo antagonista y que aún mantenía el poder, así como el control de la mayoría de los recursos políticos en disputa, supone apertura hacia un periodo de consensos, mas no de imposición. Sin embargo, como sostiene el diputado, la fórmula busca que, para ciertos momentos, el partido mayoritario pueda contar con recursos jurídicos y políticos para hacer valer su mayoría:

Pero, entiéndase bien, no significa lo anterior que anticipemos ninguna renuncia a la ley de oro de la democracia, aquella que afirma que las mayorías gobiernan, si bien con el consenso y mediante el respeto y la integridad de las minorías. No significa tampoco que estemos dispuestos a despojarnos de nuestra ideología, de nuestra identidad, de nuestros triunfos y de nuestros colores, todo lo cual atesoramos como derecho histórico que no está sujeto a ningún regateo.

No significa tampoco que el PRI proceda a desmontar su estructura de partido mayoritario o a desmantelar su calidad de grupo gobernante. Únicamente quiere decir que confiamos en los valores que justifican los acuerdos adoptados y quiere decir también que aguardamos confiados en que el veredicto electoral seguirá confirmando nuestros triunfos y nuestra minoría. (Cámara de Diputados, 1996)

En la medida en que las reglas electorales dieron un mayor peso a los partidos políticos opositores, que disputaban electoralmente los cargos, el régimen de coaliciones electorales adquirió mayor importancia. Y aunque tiene un desarrollo legislativo propio, lo interesante es que el régimen de coaliciones tiene una vinculación directa con la sobrerepresentación.

Por *coalición* podemos entender la unión de dos o más partidos con la finalidad de obtener un mayor número de votos. La ley exige una serie de formalidades para la formación de coaliciones electorales. Además, establece que las coaliciones pueden ser totales, parciales o flexibles, según el número de cargos que los partidos decidan presentar en conjunto. Serán totales si se postula a la totalidad de las candidaturas; parciales, si se postula al menos 50.00 % de las candidaturas en coalición, y flexibles, si, en el mismo sentido, los partidos coaligados postulan al menos 25.00 % de las candidaturas en coalición.

Entonces, mediante los convenios de coalición, es posible que, al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional, un partido político obtenga un número mayor al que le correspondería por votos. Y aunque pueda resultar una especie de distorsión al sentido del voto, como se ha visto, fue una fórmula que permitió la subsistencia de un mecanismo para asegurar que, en ciertas condiciones, el partido mayoritario pudiera acceder a los votos necesarios para garantizar su predominio en la Cámara.

En la redacción constitucional, se establece que la asignación de las diputaciones se haga por partido, no por coalición. Y es que en el

régimen jurídico las coaliciones electorales no se traducen necesariamente en coaliciones legislativas. Estas pueden existir, pero no requieren mayor formalidad que los acuerdos políticos y la negociación entre partidos.

Conclusiones. La sentencia SUP-RAP-3505/2024 en la disputa por el orden político

Como corolario al discurso y contenido de las normas, se encuentra el espacio de los tribunales; es ahí donde se construye el significado real de las normas, dado que se puede disputar su legalidad y constitucionalidad, así como redefinir sus alcances.

Parte de los cambios políticos y sociales producto de la adopción del modelo individual de mercado² que trajo consigo la transición a la democracia necesariamente pasa por el derecho.

Ya se revisaron algunas redefiniciones de las reglas y de los términos de su disputa, que dan cuenta de antagonismos políticos que comienzan a tener sentido en la medida en que los partidos se convierten en actores relevantes que pueden disputar recursos: votos, espacios de poder, dinero y gobiernos. Pero, derivado del diseño del sistema, esa disputa pasa también por los tribunales, que adquirieron una centralidad mayor, por un lado, porque a partir de la adopción de las nuevas reglas ya fue posible juzgar a la política, durante tantos años reservada únicamente a dicha esfera, y, por otro, porque los cambios en las reglas, su disputa, aplicación y prácticas sociales hicieron que el derecho tuviera un lugar más importante para determinar las relaciones sociales legítimas.

Así pues, las demandas políticas, en sentido amplio y en sentido estricto, llegaron a los tribunales. Con sentido amplio se hace referencia a todas las demandas que personas y colectivos han realizado para poder emerger como grupos relevantes con intereses específicos.

² Se establecen como características del modelo social comúnmente definidas como neoliberalismo. Se opta por no usar tal vocablo debido a que su uso político ha terminado por vaciarlo de contenido.

Se trata de una manera de entender el derecho que tiene un doble carácter y conforma el discurso jurídico; es decir, ordena las posiciones dentro del campo del derecho, y con ello, la idea acerca de lo justo y lo injusto, las metodologías y maneras de hacer y entender el papel del derecho como transformador de la realidad.

El entorno social y político ha puesto un especial énfasis en la jurisdicción porque la respuesta de los tribunales suele ir a la vanguardia; en otras palabras, ajena a la disputa política.

No obstante, es verdad que en la jurisdicción se construye y reconfigura el orden político, pero al hacerlo las personas juzgadoras no adoptan una postura político-electoral. Es cierto, el discurso jurídico permite adoptar metodologías que maximicen derechos, garanticen la pluralidad y reproduzcan el orden democrático, pero el funcionamiento interno del derecho no es ajeno a las reglas discursivas del derecho; en otras palabras, funciona de manera distinta al orden legislativo.

Así, aunque se ponen en tensión posiciones jurídicas y estas tienen como principal insumo las demandas de grupos sociales, la posibilidad de creación del derecho está limitada tanto por la doctrina o teoría jurídica como por la metodología.

No hay derecho sin argumentación y no hay argumentación sin una posición teórica que la posibilite. Por eso, las democracias se acompañan de otra palabra: *constitucional*; es decir, fundadas en la Constitución.

En el caso específico, los resultados electorales de 2024 pusieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido y la aplicación de una disposición constitucional.

Una posible lectura, de la mano con el diseño transicional, proponía que, para asegurar la pluralidad y, con ello, no dar posibilidad a mayorías que decidieran todo por sí mismas, se limitara la asignación de curules por representación proporcional a la coalición ganadora. La otra lectura no dejaba lugar a dudas acerca del contenido literal de la Constitución.

Es cierto que el sistema de significados puede y suele ser un insumo para la interpretación de la realidad social, incluso para los tribunales. Al resolver una controversia de derecho, las personas juzgadoras establecen relaciones sociales legítimas; dicho de otra forma, constituyen el orden social.

Sin embargo, las lecturas de los significados no pueden contrariar el contenido constitucional; es decir, la posibilidad de construir el derecho encuentra su límite en la literalidad. Finalmente, la racionalidad del derecho también supone la posibilidad de que el orden social solo cambie en la medida en que las reglas lo permitan.

El problema con el enunciado en disputa no fue de contenido, porque es muy claro. Por lo que se vio, se trató tanto de una manera de asegurar que, en determinadas circunstancias, el partido mayoritario contara con una herramienta para que, en un caso extremo de no cooperación, tuviera algunos recursos para imponer su mayoría.

Adicionalmente, fue concebido para un orden que ha sido disputado y derrotado en las urnas; esto es, un orden en el que las fuerzas políticas apuntaban en una misma dirección. El sistema social de la transición, con sus significados, formas y símbolos, fue pensado para permanecer en el tiempo; de ahí que no se concibiera como un riesgo dejar dicha cláusula.

El problema fue que el sistema se vio desafiado y derrotado, siguiendo las reglas establecidas por los grupos políticos anteriores. Los tribunales, al no ser un actor político, no pueden moverse ni forzar interpretaciones para favorecer el orden anterior. Inclusive, la dialéctica de los tribunales los ha llevado a resolver para adecuar las estructuras a los cambios, no para resistirse a ellos, gusten o no los resultados.

Referencias

- Alexy, R. (2016). *Derecho y razón práctica*, México: Fontamara.
- Bourdieu, P. (1998). “Elementos para una sociología del campo jurídico” en Bourdieu, P. y Teubner, G., *La fuerza del derecho*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Brachet-Márquez, V. (1996). *El pacto de dominación. Estado, clase y reforma social en México (1910-1995)*, México: El Colegio de México.
- Cámara de Diputados. (1996, 7 de noviembre). *Crónica parlamentaria*. Consultada en <https://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/56/177.html>
- Carpizo, J. (1978). *El presidencialismo mexicano*, México: Siglo xxi Editores.
- Dahl, R. (1978). *La poliarquía. Participación y oposición*: Tecnos.
- Domínguez Nava, C. (2019). “1948. Represión a la rebelión ferrocarrilera”, Instituto Nacional de Antropología e Historia, disponible en <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/historias/article/download/17334/18559/36994>
- Downs, A. (1957). *Teoría económica de la democracia*: Ariel.
- Durkheim, E. ([1912] 2013), *Las formas elementales de la vida religiosa*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Escalante, F. (2015). *Historia mínima del neoliberalismo*, México: El Colegio de México.
- Espíndola, J. (2004). *El hombre que lo podía todo, todo, todo. Ensayo sobre el mito presidencial en México*, México: El Colegio de México.
- García Villegas, M. (2024). *La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina*, Bogotá: Ariel.
- Gil Villegas M., F., y Hernández Rodríguez, R. (2001). *Los legisladores ante las reformas políticas de México*: El Colegio de México.
- Huntington. (1991). *La tercera ola: la democratización a finales del siglo xx*, México: Paidós.
- Iniciativa de reforma constitucional, Cámara de Diputados. (1996). Consultado en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrifa3mZNTFB9uPdFekY38OAkRhJzrzQZkzwrwNNpJa3IXg==>

- Lopez, V. (2016). *La formación del sistema político mexicano. De la hegemonía revolucionaria a la hegemonía neoliberal*: Siglo xxi Editores.
- Macedo, A. (2004). “Sistema electoral de representación proporcional en la integración de la asamblea de representantes del Distrito Federal” en Fuentes, E. (coordinador), *Temas electorales*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 263-291.
- Montesquieu, C. (1748). *El espíritu de las leyes*, MinerD-Dominicana Lee. Disponible en: <https://ministeriodeeducacion.gob.do/docs/biblioteca-virtual/idcX-montesquieu-el-espiritu-de-las-leyespdf.pdf>
- Prud'Homme, J. F.“Crónica legislativa: cuatro reformas electorales” en Hernández y Villegas (comp.), 2001, *Los legisladores ante las reformas política de México*: El Colegio de México.
- Romero, M. (2016). *Los orígenes del neoliberalismo en México. La escuela austriaca*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Zárate y Juárez. (1999). La cláusula de gobernabilidad en el derecho electoral mexicano. *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, año 5, número 1 (enero-febrero), pp. 1-15. Consultado en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/doc-relacionado/bol_a5_1.pdf, el 1 de agosto de 2025.

La reforma que se viene.

Propuestas para la representación proporcional

Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga

El sistema de representación proporcional ha enfrentado muchas críticas desde su formación. ¿Por qué merecería un escaño en el Congreso una persona que no compitió ni ganó una elección? Sin embargo, ha sido una herramienta oportuna para abrir un espacio para las minorías y, en teoría, para hacer más efectivas la pluralidad y la representación.

Como parte de la discusión de una eventual reforma electoral, este documento analiza si la representación proporcional ha funcionado para lo que fue creada. En ese sentido, se hacen dos ejercicios prácticos: en primer lugar, se expone cómo se habría conformado la Cámara Baja del Congreso de la Unión por partido político si solo hubiera diputaciones de mayoría relativa y si únicamente existieran diputaciones de representación proporcional; en segundo lugar, se analiza cómo se habría compuesto si, en cambio, se siguiera la ley electoral de Argentina, Colombia o Chile, con el objetivo de observar si México se comporta de manera similar o diferente respecto a otros países de la región. Por último, se ofrecen posibles propuestas para adecuaciones a la representación proporcional.

Introducción

La reforma electoral de 1976-1977 abrió la puerta a 100 legisladores plurinominales. En un sistema de partido hegemónico, podría afirmarse que el sistema se abrió a las voces opositoras, que eran minoría. En un país donde la oposición no podía ganar un solo distrito porque el sistema era aplastante, es justo reconocer que con esta medida el sistema se abrió a sí mismo. Si bien antes de esa reforma existían las diputaciones de partido, fue hasta después de su implementación cuando partidos como Acción Nacional (PAN), Popular Socialista y Auténtico de la Revolución Mexicana obtuvieron escaños.

Como bien menciona Lorenzo Córdova (2021),

el primer paso, indispensable para democratizar un sistema autoritario, vertical, excluyente y refractario a la diversidad política, como el que teníamos a mediados de la década de 1970, pasaba necesariamente por su apertura a expresiones políticas distintas a las existentes, por su reconocimiento legal, por permitir que las mismas compitieran electoralmente con las demás y por facilitar su acceso a la representación nacional.

Apertura e inclusión fueron los objetivos primordiales en el entonces largo camino por democratizar al régimen. Ésa fue, en efecto, la lógica que inspiró la reforma político-electoral de 1977, y las figuras concretas en las que se concretó ese propósito fueron el “registro condicionado” y la “representación proporcional” (2021, p. 44)

En cierta forma, fue una adaptación del sistema alemán, o al menos esa fue su inspiración y justificación. Así lo establece Cajiga (2012) en una revisión previa.

La representación por la vía plurinominal no solo provocó que se abriera el sistema. Un efecto que ha sido poco explorado es la formación de cuadros. La política mexicana actual no podría entenderse sin nombres como Arnaldo Córdova, Pablo Gómez, Francisco Barrio, Heberto Castillo y Graco Ramírez; todos ellos ocuparon un espacio plurinominal (véase el Anexo 1). Como puede observarse, en cierta forma, la diputación plurinominal permitió que esta figura hiciera las veces de un escuela formadora de cuadros.

El primer ajuste se hizo 10 años después. Entre otros cambios, el más importante fue que el número absoluto de diputaciones por este

principio pasó de 100 a 200. Además, se permitió la presencia de diputaciones de representación proporcional ajenas a la oposición.

En un primer momento (con la reforma de 1977), la cuota de representantes populares elegidos mediante este nuevo principio se estableció en 100 sobre un número fijo de 400 diputados que integrarían la Cámara Baja federal. Más adelante (con la reforma de 1986), ese número se incrementaría a 200, con lo cual la Cámara de Diputados crecería a 500 legisladores en total: 300 electos en un número igual de distritos electorales por el principio de mayoría relativa y 200 por representación proporcional en cinco circunscripciones electorales a razón de 40 en cada una de ellas. (Córdova, 2021, pp. 44-45)

Con la anterior información, es posible comprender cabalmente la historia de la representación proporcional en México. A continuación se presenta la manera en que se asignan los escaños por dicho principio en la actualidad.

Asignación de escaños por representación proporcional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala lo siguiente:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 52, 2025)

El espíritu de estos espacios es la representación: que el sufragio de una persona que votó por la candidatura ganadora valga lo mismo que el de una persona que votó por la perdedora. Se expone el siguiente caso hipotético. Un país tiene solo dos partidos, A y B. La elección se divide en 300 distritos, como en México. El partido A, en todos los distritos, obtiene 49.00 % de la votación, y el partido B, 51.00 por ciento. Al momento

de integrar el Congreso, en un sistema que solo contemple diputaciones por mayoría relativa, el partido B tendría 100.00 % del Congreso. Por otro lado, en un sistema que únicamente considere escaños de representación proporcional, el partido B tendría 51.00 % de las diputaciones; seguiría teniendo mayoría, pero no sería tan abrumadora.

También vale la pena señalar lo obvio. Muchas veces, las personas que ocupan esos lugares son puestas ahí por los liderazgos de los partidos. Son escaños que no fueron votados por la población, por lo que son impuestos por algún dirigente. No pasan, más que indirectamente, por el escrutinio de las urnas. Sin embargo, su presencia debería abonar a la representatividad.

En el siguiente apartado se realiza un ejercicio hipotético del efecto de que se supriman o se incluyan más diputaciones por este principio.

Elecciones 2024

En 2024, aproximadamente 100 millones de personas fueron convocadas a las urnas en el país. El número absoluto de votantes, en sí mismo, plantea un reto a la representatividad. Integrar cualquier Congreso no necesariamente implica que se reflejan adecuadamente los valores y pensamientos de la sociedad mexicana. Sin embargo, a fin de avanzar, se asumirá que el voto de las personas por un partido orientaba esa determinación.

La votación en el Legislativo se desglosa en el cuadro 1, por distrito.

Cuadro 1. Distritos ganados por partido o coalición en 2024

Partido o coalición	Lugares
PAN	3
PRI	0
PRD	0
PVEM	0
PT	0
MC	1

Continuación.

Partido o coalición	Lugares
Morena	37
PAN, PRI y PRD	39
PVEM, PT y Morena	219
Candidatura independiente	1
Total	300

Nota: MC, Movimiento Ciudadano; PAN, Partido Acción Nacional; PRD, Partido de la Revolución Democrática; PRI, Partido Revolucionario Institucional; PT, Partido del Trabajo, y PVEM, Partido Verde Ecologista de México.

Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional Electoral (2024).

La distribución actual de las diputaciones se encuentra en la sentencia SUP-REC-3505/2024 y acumulados, que es clara en un hecho:

Precisamente, este sistema mixto tiene como particularidad fundamental el que la sección del órgano legislativo que se elige por RP (200 personas) está pensada como una adición que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

La introducción de este principio buscó dar una voz a todas las corrientes políticas relevantes del país y, con ello, garantizar el derecho de participación política de las minorías, para tener un órgano legislativo más plural; pero no otorgar la representatividad derivada de los triunfos derivados en los distritos uninominales a quienes no lo obtuvieron.

En ese contexto, es claro que la finalidad de los sistemas de representación pura es reflejar los más exactamente posible la proporción entre votos y escaños, pero ese no es el sistema que prevalece en nuestro vigente sistema electoral. (Sentencia SUP-REC-3505/2024 y acumulados, 2024, p. 10)

Ahora, en el cuadro 2, se desglosa la composición del Congreso federal en 2024.

Cuadro 2. Integración de la Cámara Baja por partido político

Partido	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total en números enteros y en porcentaje
Morena	161	75	236 (47.20 %)
PT	38	13	51 (10.20 %)
PVEM	57	20	77 (15.40 %)
PAN	32	40	72 (14.40 %)
PRI	9	26	35 (7.00 %)
PRD	1	0	1 (0.20 %)
MC	1	26	27 (5.40 %)
Candidatura independiente	1	0	1 (0.20 %)
Total	300	200	500 (100.00 %)

Nota: MC, Movimiento Ciudadano; PAN, Partido Acción Nacional; PRD, Partido de la Revolución Democrática; PRI, Partido Revolucionario Institucional; PT, Partido del Trabajo, y PVEM, Partido Verde Ecologista de México.

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SUP-REC-3505/2024 y acumulados (2024).

Aunque la decisión general fue la aplicación de una fórmula establecida tanto en la ley como en la jurisprudencia, esta tuvo una amplia discusión mediática. Incluso se acusó que fue una decisión política, pese a que tenía un fundamento estrictamente jurídico que se apegó a la jurisprudencia. Para Cossío *et al.* (2025), “los litigios han sido una constante en los procesos electorales respecto a la forma como se debe considerar la sobrerepresentación” (p. 252). Como se observa en el cuadro 2, los mayores porcentajes de diputaciones le corresponden a Morena, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el PAN.

Ahora bien, en el cuadro 3 se presenta el escenario si solo hubiera diputaciones de mayoría relativa.

**Cuadro 3. Integración de la Cámara Baja
con 300 escaños de mayoría relativa**

Partido	Mayoría relativa en números enteros y en porcentaje	Variación (%)
Morena	161 (53.67 %)	6.47
PT	38 (12.67 %)	2.47
PVEM	57 (19.00 %)	3.60
PAN	32 (10.67 %)	-3.73
PRI	9 (3.00 %)	-4.00
PRD	1 (0.30 %)	0.10
MC	1 (0.30 %)	-5.10
Candidatura independiente	1 (0.30 %)	0.10
Total	300 (100.00 %)	

Nota: MC, Movimiento Ciudadano; PAN, Partido Acción Nacional; PRD, Partido de la Revolución Democrática; PRI, Partido Revolucionario Institucional; PT, Partido del Trabajo, y PVEM, Partido Verde Ecologista de México.

Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional Electoral (2024).

Como puede verse en el cuadro 3, los partidos más beneficiados serían Morena, el Partido del Trabajo (PT) y el PVEM. Por otra parte, los partidos más afectados serían Movimiento Ciudadano (MC), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el PAN. Sin embargo, a juicio del autor, la variación sería mínima. Puede ser una verdad de Perogrullo, pero, tal y como marca la ley, todas las variaciones son menores a 8.00 por ciento. Las diputaciones de representación proporcional equilibran, pero no distorsionan.

Finalmente, en el cuadro 4 se presenta el panorama si solo hubiera escaños de representación proporcional.

Cuadro 4. Integración de la Cámara Baja solo con escaños de representación proporcional

Partido	Representación proporcional (%)	Variación (%)
Morena	40.8403	-6.3597
PT	5.4731	-4.7269
PVEM	8.3979	-7.0021
PAN	16.8992	2.4992
PRI	11.1387	4.1387
PRD	2.4377	2.2377
MC	10.9261	5.5261
Candidaturas independientes	0.1210	-0.0790
Total	96.2340^A	

^A No se refiere al total de votos de las diputaciones de las elecciones federales de 2024, sino al total tras excluir los votos a candidaturas no registradas y los votos nulos.

Nota: MC, Movimiento Ciudadano; PAN, Partido Acción Nacional; PRD, Partido de la Revolución Democrática; PRI, Partido Revolucionario Institucional; PT, Partido del Trabajo, y PVEM, Partido Verde Ecologista de México.

Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional Electoral (2024).

Como puede verse en el cuadro 4, las variaciones porcentuales más grandes ocurrieron en el PVEM, Morena, MC, el PT y el PRI. Al igual que en el ejercicio anterior, en ningún caso hay una variación de 8.00 %, como mandata la Ley. Un dato importante por considerar en este ejercicio hipotético es que es útil para imaginarse el contrafactual (es decir, el ¿qué hubiera pasado si...?); sin embargo, este último no es puro. Hubo elecciones directas en 300 distritos. Para saber realmente cómo se hubiera comportado el electorado, habría que decirle que su voto se ejercería en listas y que no votaría por una persona, sino por un partido, y habría que quitar los votos nulos y un amplio etcétera.

Un ejercicio comparado

A continuación se llevará a cabo un ejercicio comparativo de los resultados de la elección de 2024 en México en el marco de la ley electoral de tres países latinoamericanos: Argentina, Colombia y Chile. Cabe destacar que esta comparación considera diversos supuestos, entre los que destacan los siguientes:

- 1) Se consideró la diferencia poblacional entre estos países y México, por lo que hay también una variación en la cantidad de escaños totales y por entidad federativa o distrito electoral, a partir de la equivalencia porcentual (no absoluta) de los datos.
- 2) Se consideró la diferencia en la cantidad de partidos políticos entre estos países y México, así como la existencia de coaliciones, y se decidió conservar aquellos partidos votados en las elecciones de 2024, pero dividir los votos de las coaliciones.
- 3) Se omitieron los votos otorgados a candidaturas independientes, al no tener una equivalencia en los otros países.
- 4) En el caso de Colombia, se conservaron solo las curules ordinarias y de oposición, y se dejaron de lado las especiales étnicas, las de la población en el exterior y aquellas otorgadas de manera fija hasta 2026 al partido Comunes, por los acuerdos de paz firmados entre el gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

Sin embargo, dado que el *input* es el mismo (votos), se hará el ejercicio para dilucidar si el sistema electoral mexicano es acorde con el de otros países de la región.

**Cuadro 5. Resultados de 2024
en cuatro contextos distintos^A**

Partido	México	Chile	Colombia	Argentina
Morena	236 (47.20 %)	54 (30.00 %)	60 (29.27 %)	78 (28.36 %)
PVEM	77 (15.40 %)	37 (20.56 %)	37 (18.05 %)	54 (19.64 %)
PT	51 (10.20 %)	35 (19.44 %)	36 (17.56 %)	45 (16.36 %)
PAN	72 (14.40 %)	17 (9.44 %)	22 (10.73 %)	28 (10.18 %)

Continuación.

Partido	México	Chile	Colombia	Argentina
PRI	35 (7.00 %)	15 (8.33 %)	15 (7.32 %)	23 (8.36 %)
MC	27 (5.40 %)	12 (6.67 %)	23 (11.22 %)	28 (10.18 %)
PRD	1 (0.20 %)	10 (5.56 %)	12 (5.85 %)	19 (6.91 %)
Candidatura independiente	1 (0.20 %)	0 (0.00 %)	0 (0.00 %)	0 (0.00 %)
Total	500	180	205	275

^A Cifras expresadas en números enteros y en porcentaje.

Nota: MC, Movimiento Ciudadano; PAN, Partido Acción Nacional; PRD, Partido de la Revolución Democrática; PRI, Partido Revolucionario Institucional; PT, Partido del Trabajo, y PVEM, Partido Verde Ecologista de México.

Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional Electoral (2024), Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020), Banco Mundial (2024a y 2024b), Misión de Observación Electoral (2018), Servicio Electoral de Chile (s. f.) y ACE Project (2011). Con reconocimiento a la colaboración de Renée Márquez Muro Hernández en la búsqueda de datos.

Resultados de las elecciones mexicanas de 2024 en el contexto chileno

Primero se presentará el caso chileno. El país sudamericano cuenta con alrededor de 20 millones de habitantes. En cuanto a su historia política reciente, tras la caída de la dictadura militar de Augusto Pinochet en la década de 1990, los gobiernos que predominaron fueron de centro. Desde 2010, ha habido alternancia entre izquierda y derecha, con los mandatos de Michelle Bachelet, Sebastián Piñera y el actual jefe del Ejecutivo, el izquierdista Gabriel Boric.

En el ámbito legislativo, se encuentra el Congreso Nacional de Chile, conformado por el Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados, con 50 y 155 escaños, respectivamente. La elección de senadurías se da de manera alternada entre las diferentes regiones de Chile, de acuerdo con lo que la ley determina para cada una de las 16 circunscripciones, mientras que la elección de diputaciones hace de manera conjunta y según lo que la ley determina para cada uno de los 28 distritos electorales establecidos para ello.

Durante las elecciones, las candidaturas se agrupan en listas, ya sea que provengan de partidos políticos o se presenten de manera independiente. A partir de estas, el sistema electoral proporcional chileno usa un mecanismo llamado coeficiente D'Hondt, el cual consiste en

dividir los votos de cada lista por uno, dos o la cantidad de cargos que se elijan. Después, se ordenan las cifras resultantes, desde el que acumuló más sufragios de una lista hasta el menos votado; tras comparar los resultados con los de las otras listas, se determina cuántos cargos se eligen de cada lista (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2024).

Para la aplicación de tales especificaciones en la integración de la Cámara Baja de México, se utilizaron las 32 entidades federativas como distritos electorales. A estas se les asignaron por lo menos 3 diputaciones y todas las adicionales necesarias, según su relación con la población total del país, tal como se realiza en la ley chilena. De manera que se repartieron, en números impares, un mínimo de 3 y un máximo de 17 diputaciones, según el porcentaje poblacional del estado. De ahí que en el ejercicio no se distribuyan 155 escaños, sino 180, para ilustrar de manera más representativa el escenario mexicano.

Así pues, suponiendo que los resultados son los de México en la elección de 2024, el Congreso se integraría como se muestra en el cuadro 6.

Cuadro 6. Resultados de la elección de 2024 en el contexto de Chile

Partido	Votación (%)	Variación (%)
Morena	30.00	-17.20
PVEM	20.56	10.36
PT	19.44	4.04
PAN	9.44	-4.96
PRI	8.33	1.33
MC	6.67	1.27
PRD	5.56	5.36
Candidaturas independientes	0.00	-0.20
Total	100.00	

Nota: MC, Movimiento Ciudadano; PAN, Partido Acción Nacional; PRD, Partido de la Revolución Democrática; PRI, Partido Revolucionario Institucional; PT, Partido del Trabajo, y PVEM, Partido Verde Ecologista de México.

Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional Electoral (2024), Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020) y Servicio Electoral de Chile (s. f.).

Como se puede observar, en este caso hipotético, la correlación entre votos y escaños estaría aún más distorsionada que sin la presencia de diputaciones plurinominales, o solo con ellas.

Resultados de las elecciones mexicanas de 2024 en el contexto de Colombia

Ahora se presentan los resultados de las elecciones de México en 2024 con base en las reglas de Colombia. Dicho país tiene alrededor de 53 millones de habitantes. De 1960 a 2006, el país se caracterizó por la intensidad del conflicto entre el gobierno colombiano y diferentes grupos. A partir de los acuerdos de paz en 2016, ha ido disminuyendo el grado del conflicto. Durante este conflicto, el país ha tenido gobiernos tanto de derecha como de izquierda. En la actualidad el presidente es Gustavo Petro.

El Congreso colombiano se divide en dos cámaras: el Senado de la República y la Cámara de Representantes, a las cuales se asignan 108 y 188 escaños, respectivamente, mediante elecciones directas cada cuatro años, con la posibilidad de reelegirse. A fin de otorgar mayor representación a ciertos grupos étnicos, sociales y políticos, hay cinco tipos de curules, a saber, ordinarias, especiales étnicas, para población en el exterior, para la oposición y para el partido Comunes, antes Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

La elección de las senadurías se hace a partir de 1 circunscripción nacional con 100 escaños ordinarios, 2 de circunscripción especial indígena, 5 para Comunes y 1 para el segundo lugar en la elección presidencial, mientras que la de los representantes se realiza mediante 33 circunscripciones territoriales, cada una con derecho a un mínimo de 2 y 1 más por cada 365,000 habitantes o fracción mayor de 182,500. En este caso, los escaños se dividen de la siguiente forma: 161 de tipo ordinario, 4 especiales étnicos (indígena, raizal y afrodescendiente), 1 internacional y 1 para la segunda candidatura vicepresidencial (Misión de Observación Electoral, 2018, pp. 16, 20 y 26).

Las personas candidatas, al igual que en Chile, se agrupan en listas —ya sea que provengan de partidos políticos, de coaliciones o se presenten de manera independiente—, a partir de las cuales se determina, primero, un umbral de participación, es decir, el porcentaje mínimo de votos para acceder a la asignación de votos. En el Senado, es igual a 3.00 % de los votos totales y en la Cámara de Representantes depende

de la cantidad de curules por circunscripción: 1 curul se otorga a quien tenga mayor número de votos; 2, a partir de 30.00 % del cociente electoral, y más de 2, a partir de 50.00 % del cociente electoral, el cual resulta de la división del número total de votos válidos entre el total de curules (Misión de Observación Electoral, 2018, p. 17).

Una vez determinado lo anterior, según la cantidad de escaños por circunscripción, se aplica una fórmula electoral diferente. Cuando sean 2 miembros de 1 circunscripción, se aplica el cociente electoral y se otorgan tantos curules como número de veces esté contenido el cociente en la votación de cada lista; cuando sean más de 2, o bien elecciones para el Senado, se utiliza el método de cifra repartidora. Este funciona de la misma manera que el coeficiente D'Hondt (Misión de Observación Electoral, 2018, p. 18).

En el caso de la integración de la Cámara Baja de México, se consideraron las 32 entidades federativas como distritos electorales. A estas se les asignaron por lo menos 2 diputaciones y todas las adicionales necesarias por cada 903,210 habitantes, esto es, 0.69 % de la población total (ya que este porcentaje corresponde a los 365,000 habitantes indicados por la ley colombiana). Así, se repartieron de 4 a 49 escaños por entidad federativa, según correspondió, y se asignó 1 más al segundo lugar en la votación presidencial (PAN), debido a la falta de una figura similar a la vicepresidencia y a la eliminación, a falta de equivalencias, de los escaños destinados a Comunes, a la población en el exterior y los especiales étnicos. En suma, en este ejercicio se asignan 204 escaños a la Cámara Baja y no 188.

De modo que, al realizar tal cálculo con los partidos mexicanos, el Congreso se integraría como se expone en el cuadro 7.

Cuadro 7. Resultados de la elección de 2024 en el contexto de Colombia

Partido	Votación (%)	Variación (%)
Morena	29.27	-17.93
PVEM	18.05	2.65
PT	17.56	7.36
PAN	10.73	-3.67
PRI	7.32	0.32

Continuación.

Partido	Votación (%)	Variación (%)
MC	11.22	5.82
PRD	5.85	5.65
Candidaturas independientes	0.00	-0.20
Total	100.00	

Nota: MC, Movimiento Ciudadano; PAN, Partido Acción Nacional; PRD, Partido de la Revolución Democrática; PRI, Partido Revolucionario Institucional; PT, Partido del Trabajo, y PVEM, Partido Verde Ecologista de México.

Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional Electoral (2024), Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020), Banco Mundial (2024b) y Misión de Observación Electoral (s. f.).

Al igual que en el ejercicio anterior, se observa que este caso hipotético distorsiona la integración del Congreso de la Unión aún más que la presencia única de la mayoría relativa o de las diputaciones plurinominales.

Resultados de las elecciones mexicanas de 2024 en el contexto de Argentina

Por último, se presentan los resultados de las elecciones de 2024 en el contexto de las leyes argentinas. Actualmente, ese país tiene una población de alrededor de 45 millones de personas. En relación con el Ejecutivo, es conveniente señalar la influencia del expresidente Juan Domingo Perón, los períodos de dictadura y la incertidumbre económica en la política argentina desde el siglo XX hasta ahora. Si bien ahora el Ejecutivo está en manos del ultraderechista Javier Milei, desde la década de 1980 Argentina se había caracterizado por elegir gobiernos de centro, centroizquierda y, en menor medida, centroderecha.

El Congreso de la Nación Argentina, al igual que en los casos anteriores, se conforma por dos cámaras, una de Senadurías y una de Diputaciones, ambas integradas bajo la ley de paridad de género (Ley 27.412, 2017). La Cámara Alta se compone de 72 escaños, divididos equitativamente entre 24 distritos autónomos y renovados por tercios cada dos años, mientras que la Cámara Baja se conforma por 257 escaños, renovados por mitades cada dos años. Estos se determinan, según la ley argentina, como 1 diputación por cada 161,000 habitantes o fracción

superior a 80,500, sin que ningún distrito tenga menos de 5 escaños o, en su defecto, menos de los que tenía en 1976, antes del golpe de Estado de Jorge Rafael Videla.

En cuanto a su sistema electoral, al igual que Chile y Colombia, Argentina cuenta con representación proporcional por listas y emplea el coeficiente D'Hondt.

Para integrar la Cámara Baja mexicana con base en las normas argentinas, se consideraron las 32 entidades federativas como distritos electorales y a estas se les asignó 1 escaño por cada 458,150 habitantes, es decir, 0.35 % de la población total, que equivale a los 161,000 indicados por la ley argentina. Además, se tomó en consideración la repartición de escaños durante la L Legislatura del Congreso de la Unión (1976-1979), para asegurar que la cantidad repartida por entidad federativa no fuera menor a la correspondiente en 1976 y determinar si era conveniente, o no, asignar 5 escaños como mínimo. Así, se repartieron de 2 a 37 escaños por entidad federativa, según correspondió, por lo que se asignaron 275 escaños para la Cámara Baja, en lugar de 257.

Realizando tal ejercicio, el Congreso se integraría como se muestra en el cuadro 8.

**Cuadro 8. Resultados de 2024
en el contexto de Argentina**

Partido	Votación (%)	Variación (%)
Morena	29.27	-17.93
PVEM	18.05	2.65
PT	17.56	7.36
PAN	10.73	-3.67
PRI	7.32	0.32
MC	11.22	5.82
PRD	5.85	5.65
Candidaturas independientes	0.00	-0.20
Total	100.00	

Nota: MC, Movimiento Ciudadano; PAN, Partido Acción Nacional; PRD, Partido de la Revolución Democrática; PRI, Partido Revolucionario Institucional; PT, Partido del Trabajo, y PVEM, Partido Verde Ecologista de México.

Fuente: Elaboración propia con base en Instituto Nacional Electoral (2024), Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (2020), Banco Mundial (2024a) y ACE Project (2011).

En este último caso hipotético, también se puede observar una mayor distorsión en el Congreso de la Unión que en el caso de elecciones solo por alguno de los dos principios que existen en México.

Propuestas y conclusiones

Con base en lo expuesto anteriormente, se presentan algunas propuestas para la representación proporcional en México.

Dado que la eliminación de la representación proporcional en la Cámara de Diputaciones resulta en un aumento de la presencia del partido con el mayor número de escaños y en la reducción de la de los partidos minoritarios, los datos sugieren que la asignación únicamente mediante mayoría relativa impactaría la pluralidad y la representación. Hoy, esto significaría que el partido mayoritario rebase 50.00 % de las diputaciones y, en conjunto con su coalición, ocupe alrededor de 85.00 % de la Cámara Baja.

Lo anterior supondría, entonces, un gran reto para la representación del voto de quien sufragó por la fórmula opositora. Esto recuerda, en cierta forma, a la distribución del Congreso antes de la reforma electoral de 1976-1977.

Por otra parte, la eliminación de la asignación por mayoría relativa supone también una distorsión, aunque en el sentido opuesto. El partido mayoritario no perdería su posición como partido con mayor número de escaños; sin embargo, el porcentaje que representaría, junto con su coalición, descendería de 72.80 % a alrededor de 55.00 % de la Cámara Baja.

No obstante, en el caso anterior, contrario al funcionamiento actual del Congreso de la Unión, los votos del electorado se otorgarían directamente a las personas líderes de los partidos.

En línea con lo anterior, al comparar los resultados obtenidos en México con lo que estipulan las leyes en Chile, Colombia y Argentina, quedan en evidencia varias hipótesis. Como los tres países tienen sistemas de representación proporcional por listas, todos presentan distorsiones en la integración de la Cámara Baja, en especial los dos primeros ejercicios realizados, dado que, aunque el partido mayoritario continúa con el mayor número de escaños, estos representan apenas alrededor

de 28.00-30.00 % de la Cámara, mientras que su coalición ocuparía más de la mitad de los escaños, con cerca de 65.00-70.00 % de la Cámara.

Al haber realizado el análisis comparado entre México y los tres países latinoamericanos, puede concluirse que no solo la ley electoral mexicana corresponde, de modo general, con otras de la región, sino que también tiene características únicas que responden a las necesidades del país.

En conclusión, en el contexto de la discusión de una eventual reforma electoral, se sugiere no eliminar la figura de la representación proporcional. En todo caso, se propone ajustar el número total de escaños bajo este principio. Siguiendo esa idea, no se han discutido las dificultades logísticas y operativas que implicaría la eliminación de distritos de mayoría relativa. En cierta forma, si se requiere un ajuste, debería valorarse únicamente el reducir el número absoluto de diputaciones de representación proporcional.

Anexo

Cuadro 1. LI Legislatura (1979-1982)

Partido	Nombres
PAN	Luis Calderón Vega, David Alarcón Zaragoza, Rafael Morelos Valdés, Carlos Pineda Flores, Antonio Obregón Padilla, Rafael Morgan Álvarez, Juan Manuel López Sanabria, Alberto Petersen Biester, Salvador Morales Muñoz, Esteban Zamora Camacho, Cecilia Martha Piñón Reyna, Delfino Parra Banderas, Pablo Emilio Madero, Edmundo Gurza Villarreal, María del Carmen Jiménez Méndez, Juan de Dios Castro Lozano, Francisco Ugalde Álvarez, Jesús González Schmal, Manuel Rivera del Campo, Rafael Alonso y Prieto, Augusto Sánchez Losada, Esteban Aguilar Jáquez, Carlos Stephano Sierra, Álvaro Elías Loredo, Abel Vicencio Tovar, Eugenio Ortiz Walls, David Bravo y Cid de León, Armando Ávila Sotomayor, Luis Castañeda Guzmán, Juan Landerreche Obregón, Francisco Xavier Aponte, Carlos Castillo Peraza, Raúl Velazco Zimbrón, Hiram Escudero Álvarez, Graciela Aceves Pérez, Federico Ling Altamirano, José Isaac Jiménez Velazco, José G. Minondo Garfias, Miguel Martínez Martínez
PCM	Alejandro Gascón Mercado, Roberto Jaramillo Flores, Ramón Danzós Palomino, Othón Salazar, Sabino Hernández Téllez, Valentín Campa, Carlos Sánchez Cárdenas, Antonio Becerra Gaytán, Santiago Fierro Fierro, Arnoldo Martínez Verdugo, Gilberto Rincón Gallardo, Manuel Stephens García, Gerardo Unzueña Lorenzana, Evaristo Pérez Arreola, Manuel Arturo Salcido Beltrán, Pablo Gómez Álvarez, Fernando Peraza Medina, Juventino Sánchez Jiménez
PARM	Antonio Gómez Velazco, Enrique Peña Vázquez, Ramiro Lupercio Medina, Rafael Carranza Hernández, Carlos Cantú Rosas, Horacio Treviño Valdez, Luis Alberto Gómez Grajales, Rodolfo Delgado Severino, Juan Manuel Lucía Escalera, Antonio Vázquez del Mercado, Ricardo Flores Magón, Jesús Guzmán Rubio

Continuación.

Partido	Nombres
PPS	Ezequiel Rodríguez Arcos, Martín Tavira Urióstegui, Ernesto Rivera Herrera, Hildebrando Gaytán Márquez, Benito Hernández García, Belisario Aguilar Olvera, Lázaro Rubio Félix, Amado Tame Schear, Humberto Pliego Arenas, Cuauhtémoc Amezcua Dromundo, Gilberto Velázquez Sánchez
PDM	Roberto Picón Robledo, Luis Uribe García, Luis Cárdenas Murillo, Felipe Pérez Gutiérrez, Gumersindo Magaña, Adelaida Márquez Ortiz, Juan Aguilera Azpeitia, Ernesto Guzmán Gómez, Miguel José Valadez Montoya, José Valencia González
PST	Jorge Amador Amador, Adolfo Mejía González, Loreto Hugo Amao González, Pedro Etienne Llano, Juan Manuel Elizondo Cadena, Juan Manuel Rodríguez G., Graco Ramírez, Manuel Terrazas Guerrero, América Abaroa Zamora, Jesús Ortega Martínez

Nota: PAN, Partido Acción Nacional; PARM, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; PCM, Partido Comunista de México; PDM, Partido Demócrata Mexicano; PPS, Partido Popular Socialista; y PST, Partido Socialista de los Trabajadores.

Fuente: Elaboración propia con base en Colegio Electoral (1979).

Cuadro 2. LII Legislatura (1982-1985)

Partido	Nombres
PAN	José González Torres, Bernardo Bátiz, Juan Vázquez Garza, Gerardo Medina Valdez, Marco Antonio Fragoso Fragoso, Manuel Iguiniz González, Francisco Viramontes Paredes, José Alberto Ling Altamirano, Juan José Hinojosa Hinojosa, Francisco Javier González Garza, Arturo Trujillo Parada, Javier Blanco Sánchez, Teresa Ortuño Gurza, Astolfo Vicencio Tovar, Francisco Soto Alba, Octavio Aguilera Camargo, Alberto González Domene, Luis Torres Serranía, Jaime Armando de Lara Tamayo, J. Isabel Villegas Piña, Emma Medina Valtierra, Gustavo Arturo Vicencio Acevedo, Esperanza Espinosa Herrera, Salvador Romero Estrada, Luis Enrique Sánchez Espinoza, Graciela Gutiérrez de Barrios, Luis J. Prieto, Roger Cicero Mac-Kinney, Ángel Mora López, Rubén Darío Méndez Aquino, Fabián Basaldúa Vázquez, Paulino Aguilar Paniagua, Arnoldo Gáfate Chapa, Miguel Gómez Guerrero, José Hadad Interian, Manuel Zamora y Duque de Estrada, Felipe Gutiérrez Zorrilla, Jesús Salvador Larios Ibarra, Alfonso Méndez Ramírez, Rodolfo Peña Farber, Miguel Ángel Martínez Cruz, Javier Moctezuma y Coronado, Gabriel Salgado Aguilar, Juan Millán Brito, Juan Manuel Molina Rodríguez, José Guadalupe Esparza López, Pablo Castillón Álvarez, Andrés Cásarez Camacho, Florentina Villalobos Chaparro, Francisco Calderón Ortiz
PPS	Francisco Ortiz Mendoza, Jesús Luján Gutiérrez, Jorge Cruickshank García, Víctor Cortez Lobato, Juan Gualberto Campos Vega, Sergio Ruiz Pérez, Héctor Ramírez Cuéllar, Alfredo Reyes Contreras, Crescencio Morales Orozco, Sergio Quiroz Miranda
PDM	David Orozco Romo, Baltazar Ignacio Valadez Montoya, David Lomelí Contreras, José Augusto García Lizama, Juan López Martínez, Ofelia Ramírez Sánchez, Margarito Benítez Durán, Francisco Álvarez de la Fuente, Ma. de Jesús Orta Mata, Enrique Alcántar Enríquez, Ignacio Vital Jáuregui, Raymundo León Ozuna

Continuación.

Partido	Nombres
PSUM	Iván García Solís, Rolando Cordera Campos, Salvador Castañeda O'Connor, Antonio Gershenson, Arnaldo Córdova, José Encarnación Pérez Gaytán, Héctor Sánchez López, Pedro Bonilla Díaz De la Vega, José Dolores López Domínguez, Edmundo Jardón Arzate, Víctor González Rodríguez, René Rojas Ayala, Raúl Rea Carvajal, Samuel Meléndres Luévano, Daniel Ángel Sánchez Pérez, Florentino Jaimes Hernández, Jesús Lazcano Ochoa
PST	Rafael Aguilar Talamantes, Raúl López García, Mariano López Ramos, Antonio Ortega Martínez, Ignacio Moreno Garduño, Cándido Díaz Cerecedo, Ricardo Antonio Góvela Autrey, Pablo Sánchez Puga, Domingo Esquivel Rodríguez, Alberto Salgado Salgado

Nota: PAN, Partido Acción Nacional; PDM, Partido Demócrata Mexicano; PPS, Partido Popular Socialista; PST, Partido Socialista de los Trabajadores, y PSUM, Partido Socialista Unificado de México.

Fuente: Elaboración propia con base en Colegio Electoral (1982).

Cuadro 3. LIII Legislatura (1985-1988)

Partido	Nombres
PAN	Jorge Amador Amador, María Esther Silva Álvarez, María Soledad del Río Herrera, Javier Paz Zarza, Gonzalo Altamirano Dímas, Pablo Ventura López, Ubaldo Mendoza Ortiz, Jorge Eugenio Ortiz Gallegos, Xavier Abreu Sierra, Consuelo Botello de Flores, Sergio Teodoro Meza López, Humberto Ramírez Rebolledo, Rubén Rubiano Reyna
PPS	Héctor Morquecho Rivera, Hildebrando Gaytán Márquez, Vicente Calvo Vázquez, Adner Pérez de la Cruz, Indalecio Sáyago Herrera, Francisco Hernández Juárez, Martín Távira Urióstegui, Gabriela Guerrero Oliveros
PST	Miguel Alonso Raya, José Ángel Aguirre Romero, Magdalena García Rosas, Graco Ramírez, Jesús Heriberto Noriega Cantú
PDM	Magdaleno Yáñez Hernández, Carlos Barrera Auld, Antonio Monsiváis Ramírez, Lorenzo Serrano Gutiérrez, Jesús Zamora Flores
PSUM	Pablo Pascual Moncayo, Arturo Whaley Martínez, Leopoldo de Gyves de la Cruz, Alejandro Encinas Rodríguez
PARM	Jorge Masso Masso, Gregorio Macías Rodríguez, Héctor Calderón Hermosa, María de la Luz Gama Santillán, Jaime Castellano Franco
PRT	Rubén Aguilar Jiménez, Pedro José Peñaloza, Efraín Jesús Calvo Zarco
PMT	Heberto Castillo, Alejandro Gascón Mercado, José Luis Díaz Moll, Eduardo Acosta Villeda

Nota: PAN, Partido Acción Nacional; PARM, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; PDM, Partido Demócrata Mexicano; PMT, Partido Mexicano de los Trabajadores; PPS, Partido Popular Socialista; PRT, Partido Revolucionario de los Trabajadores; PST, Partido Socialista de los Trabajadores, y PSUM, Partido Socialista Unificado de México.

Fuente: Elaboración propia con base en Colegio Electoral (1985).

Cuadro 4. LIV Legislatura (1988-1991)

Partido	Nombres
PAN	Bernardo Bátiz, Abel Vicencio Tovar, Miguel Hernández Labastida, Gerardo Medina Valdés, Francisco José Paoli Bolio, Francisco Barrio Terrazas, Carmen Segura Rangel, Gaudencio Vera Vera, Francisco Javier González Garza, Alejandro Díaz Pérez Duarte, Carmen Ramírez de O, Hiram Escudero Álvarez, Jesús Bravo Cid de León, Jorge Alberto Ling Altamirano, Rodolfo Elizondo Torres, Teresa Ortuño Gurza, Francisco Antonio García Villa, Horacio González de las Casas, Pedro César Acosta, María Guadalupe Rodríguez Carrera, Alfredo Manuel Arenas Rodríguez, Gildardo Gómez Verónica, Luisa María Calderón Hinojosa, Jesús Ramón Rojo Gutiérrez, Norberto Corella Gil Samaniego, José Antonio Gándara Terrazas, Alfonso Méndez Ramírez, Espiridión Sánchez López, Pedro Rigoberto López Alarid, José de Jesús Ochoa, Ceferino Ramos Nuño, José Natividad Jiménez Moreno, Ambrosio Montellano Bustos, José González Morfín
PRI	Jaime Sabines, Antonio Martínez Baez, Horacio Labastida Muñoz, Luz Lajous Vargas, José Luis Lamadrid Sauza, Alfonso Garzón Santibáñez, Alberto Javier Ahumada Padilla, Hermenegildo Anguiano Martínez, Guillermo Castellanos Martínez
PPS	Francisco Ortiz Mendoza, José Antonio Carlos Hernández, Manuel Marcué Pardiñas, Celia Torres Chavarría, Jorge Martínez y Almaraz, Gloria Rodríguez Aceves, Herón Maya Anguiano, Paloma Hernández Oliva, Héctor Colío Galindo, Abigail Cruz Lázaro, Tomás Gutiérrez Narváez, Nicolás Salazar Ramírez, Heray Lescieur Molina, Julio Jácome López, Sergio Quiroz Miranda, Leonel Godoy Rangel, Luis Jacobo García, Crecencio Morales Ordóñez, Ernesto Rivera Herrera
PMS	Virgilio Escamilla Ballesteros, Margarito Ruiz Hernández, Alberto Anaya Gutiérrez, Patricia Olamendi Torres, Amalia García, Pablo Gómez Álvarez, Osiris Cantú Ramírez, Armando Armenta Scott, Juan N. Guerra, Gerardo Ávalos Lemus
PFCRN	Rafael Aguilar Talamantes, José Nelson Madrigal Gómez, Rubén Venaderos Valenzuela, Armando Pascual Herrera Guzmán, Roberto Jaramillo Flores, Pedro Manuel Cruz López Díaz, José Luis Alonso Sandoval, Raúl Filiberto Placencia Arellano, Pedro Etienne Llano, Alfredo Pliego Aldana, Manuel López Zorrilla, Alexander Santos Álvarez, Juana García Palomares
PARM	Óscar Mauro Ramírez Ayala, Rafael Yudico Colín, Alfredo Castañeda Andrade, Leopoldo López Muñoz, Gilberto Ortiz Medina, Horacio Treviño Valdez, J. Aldredo Monsreal W., Ramón Garza Rodríguez, David Ramírez Márquez

Nota: PAN, Partido Acción Nacional; PARM, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; PFCRN, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; PMS, Partido Mexicano Socialista; PPS, Partido Popular Socialista, y PRI, Partido Revolucionario Institucional.

Fuente: Elaboración propia con base en Colegio Electoral (1988).

Referencias

- ACE Project. (2011). *ace Project. Información general sobre el sistema electoral de Argentina*. <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/AR/materiales/argentina-informacion-general-sobre-el-sistema>
- Banco Mundial. (2024a). *Población, total - Argentina*. Grupo Banco Mundial. <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?locations=AR>
- Banco Mundial. (2024b). *Población, total - Colombia*. Grupo Banco Mundial. <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?locations=CO>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2024). *Ley fácil: elecciones parlamentarias*. <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/elecciones-parlamentarias>
- Becerra, Ricardo, Salazar, Pedro, y Woldenberg, José. (2000). *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*. Cal y Arena.
- Cajiga, Jorge. (2012). *Los plurinominales y la segunda mayoría. Alternativas de representación de la minoría*. Congreso Redipal. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-V-15-12.pdf>
- Colegio Electoral. (1979, 29 de agosto). *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos "LI" Legislatura*. Núm. 13. <https://cronica.diputados.gob.mx/Debates/51/1er/Ord/19790829.html>
- Colegio Electoral. (1982, 28 de agosto). *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos "LII" Legislatura*. Núm. 13. <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/52/1er/Ord/19820828.html>
- Colegio Electoral. (1985, 29 de agosto). *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos "LIII" Legislatura*. Núm. 13. <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/53/1er/Ord/19850829.html>
- Colegio Electoral. (1988, 23 de agosto). *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos "LIV" Legislatura*. Núm. 5. <https://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/54/1er/Ord/19880823.html>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Córdova, Lorenzo. (2021). El sentido y las rutas de la transición democrática en México. En Lorenzo Córdova y Ernesto Núñez (ed.), *La democracia no se construyó en un día* (pp. 37-52). Grijalbo.
- Cossio, María de Lourdes, Reyes, Alexander, y Vado, Luis Octavio. (2025). ¿Sobrerrepresentación o Constitución? En Alejandra Tello (coord.), *Tribunal incómodo: las reacciones (backlash) a las sentencias de un tribunal constitucional electoral* (pp. 243-272).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Población total por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, serie de años censales de 1990 a 2020. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_01_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b
- Instituto Nacional Electoral. (2024). Cómputos distritales 2024. Elecciones federales. <https://computos2024.ine.mx/diputaciones/nacional/distritos>
- Ley 27.412. (2017, 23 de noviembre). *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Ministerio del Interior de España. (S. f.). *Método D'Hondt. Infoelectoral*. <https://infoelectoral.interior.gob.es/es/proceso-electoral/visitas-virtuales/metodo-dhont/#:~:text=El%20m%C3%A9todo%20D'Hondt%20es,%2C%20B%2C%20C%20y%20D todo%20D'Hondt%20es,%2C%20B%2C%20C%20y%20D>
- Misión de Observación Electoral. (2018). *Sistema Político Colombiano. Elecciones Generales Congreso y Presidencia*. MOE.
- Servicio Electoral de Chile. (s. f.). *Sistema electoral. Generalidades*. <https://www.servel.cl/>
- Sentencia SUP-REC-3505/2024 y acumulados. (2024). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-3505-2024.pdf>

Anexo.

Sentencia SUP-REC-3505/2024*

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA SOBRE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE RP

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA SOBRE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE RP

SENTIDO DEL PROYECTO		
Se confirma el acuerdo del CG del INE, por el cual asignó las diputaciones federales de RP.		
PRETENSIÓN DE LAS PARTES		
El PAN, PRI y MC pretenden que el límite de sobrerepresentación en la asignación de diputaciones federales de RP se verifique por coalición y no por partido político en lo individual.		
AMICUS CURIAE		
No se reconoce la calidad de <i>amicus curiae</i> , porque la pretensión de los comparecientes no es aumentar el conocimiento del juzgador, sino influir en su criterio en un sentido específico con relación a la legalidad del acuerdo impugnado.		
MÉTODOLOGIA		
<ul style="list-style-type: none"> -Explicación de los tipos de sistemas de RP existentes (cuestión previa). -Precision de las temáticas que se plantean en las demandas y los razonamientos que sustentan el orden de estudio. -Estudio de cada una de las temáticas planteadas. En cada apartado se presenta una síntesis de los planteamientos, la decisión o calificación de los agravios y la justificación, compuesta por los fundamentos y razones que sustentan la calificación. 		
CUESTIÓN PREVIA		
A fin de dotar de claridad la resolución que se emite se explican los distintos tipos de sistemas electorales y se concluye que el sistema de representación proporcional pura tiene como finalidad la correspondencia entre votos y escaños, sin embargo, no es esa la naturaleza del vigente sistema electoral mexicano que es mixto preponderantemente mayoritario.		
Temáticas		
1	<p>Omisión legislativa de prever que la sobrerepresentación también se calcule para coaliciones</p> <p>Existe una omisión legislativa relativa de carácter obligatorio, porque la legislación secundaria no prevé que el límite de sobrerepresentación debe aplicar tanto a los partidos políticos como a las coaliciones.</p> <p>Para subsanar esa omisión, se debe hacer una interpretación conforme para aplicar a las coaliciones los límites de sobrerepresentación.</p>	<p>Es infundado el planteamiento, porque ninguna norma constitucional impone al Congreso que considere a las coaliciones para calcular la sobrerepresentación, por lo que es inexistente la alegada omisión.</p>
2	<p>Incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP</p> <p>En lo individual, los partidos políticos integrantes de la coalición SHH incumplieron el requisito de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, a fin de poder participar en la asignación de RP, como lo exige el artículo 54, fracción I, de la CPEUM.</p> <p>Lo anterior, porque de conformidad con el respectivo convenio, la coalición SHH postuló 280 candidaturas de diputaciones de MR y, en lo individual, cada partido político no postuló las candidaturas necesarias para participar de la asignación de RP.</p> <p>Prohibición de exceder de 300 diputaciones.</p> <p>La parte recurrente argumenta que la normativa electoral prohíbe que un solo partido político cuente con más de 300 diputaciones por ambos principios. En el caso, MORENA vulneraría esa disposición.</p>	<p>Es infundado el planteamiento, porque se parte de una premisa equivocada al suponer que las reglas en como participa una coalición y los partidos políticos en lo individual son análogas o similares, cuando no es así.</p> <p>En el caso, la normativa constitucional y legal permite que los partidos políticos integrantes de una coalición postulen candidaturas de diputaciones de MR, de tal manera que una misma candidatura es como si fuera postulada por todos los Institutos políticos coaligados.</p> <p>Es infundado que MORENA tiene más de 300 diputaciones por ambos principios, dado que sólo tiene 236 (161 de MR y 75 de RP).</p> <p>Incluso, aun en el supuesto de considerar afiliación efectiva, MORENA sólo alcanzaría 257 diputaciones.</p>
3	<p>Criterio sobre cláusula de gobernabilidad</p> <p>Los actores exponen que se debe aplicar el criterio de la SCJN al resolver la AI 8/98 que promovió el actual presidente de la república (Andrés Manuel López Obrador) entonces presidente del PRD.</p> <p>Los recurrentes consideran que, en ese precedente, la SCJN sostuvo que la interpretación de la norma no se debe hacer conforme a la literalidad sino tomando en cuenta los fines y objetivos que se persiguen con los principios de representación proporcional y el valor del pluralismo político.</p>	<p>Es infundado, porque la litis es diferente.</p> <p>En el caso de Quintana Roo la controversia estaba vinculada a la cláusula de gobernabilidad y este caso se relaciona con la forma de aplicar límites de sobrerepresentación.</p> <p>Por tanto, ese precedente no es aplicable al caso actual.</p>
4	<p>Los límites de sobrerepresentación se deben verificar por coalición.</p> <p>El CG del INE debió interpretar el artículo 54 de la Constitución de manera teleológica y sistemática, y no de manera letrista, a fin de considerar a las coaliciones como si fueran un solo partido político.</p> <p>La interpretación literal de la norma propicia que la coalición SHH esté sobrerepresentada en un 19% al otorgarle el 73% de curules, cuando en realidad obtuvo el 54% de los votos.</p>	<p>Infundado. La interpretación literal e histórica del sistema de representación proporcional y el límite a la sobrerepresentación permiten concluir que la verificación de ésta es por partido político y no por coalición.</p> <p>La normativa así lo prevé literalmente. Desde 1996 nuestra Constitución establece que la verificación de sobrerepresentación es por partido político. (Artículo 54, fracción V, de la Constitución).</p> <p>La legislación electoral y el acuerdo del INE de clave INE/CG645/2023 también prevén que la verificación es por partidos políticos.</p>
5		

* En la siguiente liga se puede consultar el documento original completo (votos particulares incluidos): <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-3505-2024.pdf>.

Continuación.

Agravio	Contestación	
	<p>El criterio se ha aplicado históricamente. Desde 2009, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la sobrerepresentación se debe verificar por partido político en lo individual, con independencia de que se hayan coaligado.</p> <p>La Sala Superior resolvió el SUP-REC-943/2018 en el que sostuvo que la verificación de límites debe ser por partido y no por coalición.</p> <p>Prevalencia del principio de certeza. Las reglas están previstas de forma previa. Es inadecuado pretender cambios después de la jornada electoral.</p>	
6	<p>Aplicación incorrecta del límite del 8%</p> <p>La parte actora aduce que el límite de sobrerepresentación fue incorrectamente aplicado a la fórmula de asignación de diputaciones de RP, porque la suma de ocho puntos porcentuales a la votación nacional emitida que obtuvo cada partido político genera distorsiones excesivas.</p> <p>En su opinión, el enunciado <i>ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida</i> se debe interpretar de forma distinta, como una proporción para cada partido, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida.</p> <p>En este sentido, consideran que si un partido político obtuvo el 10% de votación no se le deba sumar un 8% para calcular su límite de sobrerepresentación en 18%, sino que se debe extraer el 8% de la barra de su propio porcentaje del partido, de tal manera que no exceda de diputaciones más allá del 10.8%.</p>	<p>Es infundado porque el artículo 54, fracción V, de la Constitución es claro al establecer que el límite es de 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, por tanto, se trata de hacer una suma de esa cantidad.</p> <p>Además, se debe privilegiar el principio de certeza, pues en todas las asignaciones de RP se ha calculado el límite de sobrerepresentación sumando un porcentaje del 8%.</p> <p>Conceder la razón a los actores implicaría insertar una regla que nunca se ha aplicado en franca vulneración al principio de seguridad jurídica.</p>
7	<p>El PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación.</p> <p>La parte recurrente sostiene que, el convenio de coalición de SHH permitió que el PVEM y el PT ganaran más diputaciones, ya que obtuvieron 52 y 38 curules de MR respectivamente.</p> <p>Sin embargo, el CG del INE no lo consideró para la asignación de diputaciones de RP.</p>	<p>Es infundado, porque el CG del INE sí consideró las diputaciones que efectivamente obtuvieron el PVEM y el PT, para calcular la sobrerepresentación.</p>
8	<p>Subrepresentación de las minorías.</p> <p>El CG del INE al realizar la asignación de las diputaciones de representación proporcional vulneró el principio de pluralidad política, por dejar subrepresentados a los partidos políticos PAN, PRI, PRD y MC, en su conjunto, debido a que pasaron de tener un porcentaje de votación aproximado del 41.50% a tan solo cerca del 25.10% de representación en la Cámara de Diputaciones.</p>	<p>Es infundado, porque el sistema mexicano es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una representación exacta a votos.</p>
9	<p>Devaluación del voto emitido para la oposición</p> <p>La parte actora argumenta que la autoridad no tomó en consideración que al aplicar de forma incorrecta los límites de sobrerepresentación se generan distorsiones al valor del voto, de modo que a los partidos políticos de oposición les costó mayor votación para obtener una diputación.</p>	<p>Es infundado porque el sistema de elección de diputaciones es mixto y, por tanto, puede existir distorsión, pero se encuentra sujeta a límites constitucionales.</p>
10	<p>Vulneración al derecho de las minorías a interponer medios de control constitucional</p> <p>La parte recurrente sostiene que, de no considerar a las coaliciones para verificar la sobrerepresentación, entonces los grupos parlamentarios minoritarios estarán imposibilitados de ejercer acciones de inconstitucionalidad, porque en su conjunto no alcanzan el 33% requerido.</p>	<p>Es inoperante, porque no controvierte de manera inmediata y directa una cuestión relacionada con el acuerdo de la asignación hecha por el CG del INE de las diputaciones de RP, sino con una consecuencia de esta, la cual está vinculada con el desempeño de la función parlamentaria.</p>

EXPEDIENTES: SUP-REC-3505/2024 YACUMULADOS
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, así como por Ernesto Inzunza Armas, **confirma** el acuerdo² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que asignó diputaciones de representación proporcional para el periodo 2024-2027.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	3
ANÁLISIS DEL <i>AMICUS CURIAE</i>	4
TERCERO INTERESADO	4
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA	
DE FONDO	5
METODOLOGÍA	6
CUESTIÓN PREVIA	8
ESTUDIO DE LOS TEMAS	10
Tema uno: omisión legislativa de prever que la sobrerepresentación	
también se calcule para coaliciones	10

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzurez Galicia, Erica Amézquita Delgado, Fanny Avilez Escalona, Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Mauricio I. del Toro Huerta, Aarón Alberto Segura Martínez e Isaías Trejo Sánchez. **Colaboraron:** Alexia de la Garza Camargo, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ariana Villicaña Gómez.

² INE/CG2129/2024.

Tema dos: incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP	13
Tema tres: argumentos relacionados con la sobrerepresentación	20
Subtema 1: prohibición de exceder de 300 diputaciones	20
Subtema 2: criterio sobre cláusula de gobernabilidad	23
Subtema 3: los límites de sobrerepresentación se deben verificar por coalición	28
Subtema 4: aplicación incorrecta del límite del 8 %.....	43
Subtema 5: el PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación	46
Tema cuatro: consecuencias de la asignación hecha por el CG del INE	51
Subtema 1: subrepresentación de minorías	51
Subtema 2: devaluación del voto emitido para la oposición	54
Subtema 3: la minoría parlamentaria no tendría el porcentaje de curules necesario para ejercer AI	56
RESOLUTIVOS	59

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: Acuerdo que asigna a los partidos políticos diputaciones de representación proporcional para el periodo 2024-2027.

AI: Acción de inconstitucionalidad.

Cámara: Cámara de las Diputaciones.

CG del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FCXM: Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGSMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LOPJF: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Morena: Partido Morena.

MR: Mayoría relativa.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

PT: Partido del Trabajo

RP: Representación proporcional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SHH: Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

I. Elección

1. Jornada. El dos de junio se realizó la elección de las diputaciones federales que integrarán la Cámara.

2. Asignación. El veintitrés de agosto, el CG del INE asignó diputaciones de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Partidos	RP
PAN	40
PRI	26
PT	13
PVEM	20
MC	26
Morena	75
Total	200

II. Recursos de reconsideración

1. Demandas. Los recurrentes presentaron demandas para impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Número	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1	SUP-REC-3505/2024	PRI
2	SUP-REC-6460/2024	MC
3	SUP-REC-6465/2024	Jorge Ernesto Inzunza Armas ³
4	SUP-REC-6466/2024	PAN

3. Tercero interesado. Durante la tramitación de los medios de impugnación, Morena compareció como tercero interesado.

4. *Amicus curiae.* En su oportunidad se presentaron escritos de *amicus curiae* en los recursos de reconsideración.

5. Alegatos. Mediante diversos escritos, el PAN compareció, por conducto de su presidente nacional, a fin de formular alegatos en el recurso de reconsideración SUP-REC-6466/2024.

6. Sustanciación. El magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas, cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente, porque la materia de controversia es el acuerdo por el cual se asignan diputaciones federales de RP, supuesto que le está expresamente reservado.⁴

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los expedientes, porque existe conexidad en la causa, es decir, en los agravios que el acto impugnado (acuerdo de

³ En su carácter de candidato a una diputación federal de RP postulado por el PAN.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I y X, de la CPEUM; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, así como 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la LGSMIME.

asignación de diputaciones de RP) y en la autoridad responsable (CG del INE).

Por ello, se acumulan los expedientes **SUP-REC-6460/2024, SUP-REC-6465/2024, SUP-REC-6466/2024** al **SUP-REC-3505/2024**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.⁵

Se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

ANÁLISIS DEL *AMICUS CURIAE*

Se presentaron ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, diversos escritos⁶ de *amicus curiae*, signados por diversas personas.

Decisión. Es improcedente reconocer la calidad de *amicus curiae* a las personas signantes.

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae*,⁷ a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: i) se presenten antes de la resolución del asunto; ii) por persona ajena al proceso, y iii) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En el caso, quienes acuden en calidad de amigos de la corte presentan documentos que no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es aumentar el conocimiento de este tribunal sobre aspectos especializados, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la legalidad del acuerdo impugnado.

⁵ Artículo 31 de la LGSMIME.

⁶ a) Escrito recibido el 25 de agosto, firmado por Luis Eduardo Medina Torres y José Reynoso Núñez; b) escrito recibido el 26 de agosto, firmado por Luz Lajous Vargas, Luisa Alejandra Latapí Renner, Roberta Lajous Vargas y Mariana Calderón Aramburu; c) escrito recibido el 26 de agosto, firmado por Jorge Alcocer Villanueva, representante común del Observatorio Ciudadano 2023-2024 del Centro de Estudios para un Proyecto Nacional Alternativo, S. C; y) Escrito recibido el 27 de agosto, suscrito por Gabriela Sterling y otros.

⁷ Jurisprudencia 8/2018: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena, en los términos siguientes:⁸

I. Forma. En el escrito de comparecencia consta la denominación del compareciente, firma autógrafo y precisa que tienen un interés incompatible con el de la parte actora.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas conforme a lo dispuesto en ley.

II. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque Morena es un partido político nacional que comparece como tercero interesado, por conducto de su representante ante la autoridad responsable.

IV. Interés jurídico. Se acredita porque Morena realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, de forma tal que su pretensión es incompatible con la de los recurrentes.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO⁹

I. Requisitos generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En ellas consta: a) el nombre de los recurrentes o su denominación; b) su firma autógrafo o la de su representante; c) el acto impugnado; d) la autoridad responsable; e) los hechos, y f) los agravios

2. Oportunidad. El plazo de cuarenta y ocho horas¹⁰ concluyó a las diecisiete horas veintidós minutos del veinticinco de agosto y las demandas se presentaron dentro del plazo, como se advierte del respectivo sello de recepción asentado en los escritos respectivos. Por tanto, su presentación fue oportuna.

⁸ Artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME.

⁹ Artículo 18, párrafo 2, de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

3. Legitimación. Los recursos son interpuestos por candidaturas a diputaciones federales de RP¹¹ y por partidos políticos.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque los recurrentes alegan que el acuerdo de asignación afecta su derecho de acceder al cargo, para el caso de las candidaturas demandantes, o bien vulnera el derecho a una adecuada representatividad como partidos políticos al interior de la Cámara.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

II. Requisitos especiales

1. Presupuesto de impugnación. Se tiene por cumplido, porque los recurrentes señalan que el CG del INE asignó indebidamente diputaciones de RP, en específico, por contravenir las reglas y fórmulas establecidas en la CPEUM y en la ley.¹²

2. Expresión de planteamientos para modificar la asignación. A su vez, los recurrentes exponen argumentos que pueden modificar el resultado de la elección, en tanto pretenden corregir la asignación de diputaciones de RP realizada por el CG del INE.¹³

METODOLOGÍA

Antes de abordar los conceptos de agravios de la parte actora, como cuestión previa se explicará los tipos de sistemas de representación proporcional que existen.

Luego, para analizar los planteamientos expuestos en las distintas demandas, los argumentos se han dividido en temas según el punto que esté en debate.

¹¹ Jurisprudencia 3/2014, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**”.

¹² Artículo 63, párrafo 1, inciso b), en relación con el 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la LGSMIME.

¹³ Artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción V, de la LGSMIME.

Del conjunto de demandas, se advierten los siguientes temas:

Tema uno: omisión legislativa de prever que la sobrerrepresentación también se calcule para coaliciones.

Tema dos: incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de **MR**, para participar en la asignación de **RP**.

Tema tres: argumentos relacionados con la sobrerrepresentación

Subtema 1: prohibición de exceder de 300 diputaciones.

Subtema 2: criterio sobre cláusula de gobernabilidad

Subtema 3: los límites de sobrerrepresentación se deben verificar por coalición.

Subtema 4: aplicación incorrecta del límite del 8 %

Subtema 5: el **PVEM** y el **PT** ganaron diputaciones con votos de **MORENA**, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación.

Tema cuatro: consecuencias de la asignación hecha por el **CG** del **INE**

Subtema 1: subrepresentación de minorías.

Subtema 2: devaluación del voto emitido para la oposición.

Subtema 3: la minoría parlamentaria no tendría el porcentaje de curules necesario para ejercer **AI**

El orden que se propone obedece a un estudio natural de los argumentos.

Así, el primer tema está vinculado con un aspecto de constitucionalidad que debe ser resuelto de manera preferente, porque está relacionado con la regularidad normativa y, en concreto, si existe una falta de previsión para calcular la sobrerrepresentación también para las coaliciones.

El segundo tema se relaciona con uno de los requisitos para participar de la asignación de diputaciones de **RP**, de tal manera que, si se incumple, sería necesario que esta Sala Superior desarrolle toda la fórmula.

De resultar infundado ese planteamiento, se pasará al análisis del siguiente tema, el cual ya no está vinculado con los requisitos para participar en la asignación de diputaciones de **RP**, ni con el desarrollo de la fórmula, sino con los límites de sobrerrepresentación.

Así, en ese tema encontramos argumentos sobre: a) que un partido político excede de 300 diputaciones por ambos principios; b) cómo se debe calcular la sobrerrepresentación, ya sea por coalición o por

partido político; c) cómo se debe calcular el 8 % del límite, y d) que dos partidos políticos coaligados obtuvieron triunfos de **MR** que no fueron considerados para calcular la sobrerepresentación.

Finalmente, encontramos un cuarto grupo de argumentos, o un cuarto tema, relacionados con las consecuencias de la asignación hecha por el **CG** del INE.

CUESTIÓN PREVIA

El sistema electoral mixto preponderantemente mayoritario previsto en la CPEUM

El sistema de representación proporcional pura tiene como finalidad la correspondencia entre votos y escaños, sin embargo, no es esa la naturaleza del vigente sistema electoral mexicano, como se explica a continuación.

La **CPEUM** establece **un sistema electoral mixto que otorga preponderancia al principio de representación mayoritario**, lo que significa que **no se establece un sistema de representación proporcional pura** que implique reflejar exactamente el porcentaje de votación recibida por cada partido político.

Al respecto, es necesario precisar que, en el marco del régimen electoral, cuando se hace alusión a los sistemas electorales (en sentido restringido), se hace referencia a los procedimientos previstos en la normativa constitucional y legal que tienen por objeto la conformación de los órganos de representación política, a partir de la conversión de votos en escaños o curules parlamentarias.

Así, se identifican **tres modelos o tipos básicos** de sistemas electorales:

- a) el **sistema mayoritario** que asigna los lugares en el parlamento exclusivamente a la fuerza política que obtuvo la mayor votación (absoluta o relativa) en cada distrito o demarcación territorial, con el objetivo de formar mayorías;
- b) el **sistema proporcional**, en el cual —en su forma más pura— existe una relación directa entre el porcentaje de votación obtenida en determinada demarcación territorial y el porcentaje en el número

- de curules o escaños, siendo su objeto el de garantizar la pluralidad política; y
- c) el **sistema mixto**, que incorpora elementos de ambos sistemas de distintas formas y en diversas proporciones, para efecto de corregir sus posibles distorsiones y garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

En este sentido, el sistema mixto busca armonizar los elementos de los sistemas de mayoría y de representación proporcional al permitir: **i**) conservar la relación representante-representado, propia de la elección uninominal; **ii**) evitar los efectos de la sobre y subrepresentación, inherentes a los sistemas de mayoría; y, **iii**) permitir una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido¹⁴

Así, en el **sistema mixto con prevalencia del principio mayoritario** se establecen topes a la representatividad para efecto de evitar una sobre o subrepresentación injustificada; además de garantizarse una representación plural de las fuerzas políticas, **sin que ello implique confundirlo con un modelo de “representación pura” que asigne representantes en exacta proporción a la votación de cada partido.**

En México con la reforma de 1977 se introdujo el sistema mixto de representación política, a partir de la existencia de diputaciones de partidos plurinominales con el objetivo de reconocer la diversidad política. Posteriormente, el sistema se ha modificado por el constituyente permanente en diversas reformas, conservándose en todo momento la **preponderancia del principio mayoritario**, lo que implica que **no se establece un sistema de representación proporcional pura.**¹⁵

¹⁴ Véase lo resuelto, entre otros, en los expedientes: SUP-REC-1793/2021 y acumulados; SUP-REC- 1570/2021; SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

¹⁵ La reforma de 1986 aumentó el número de diputaciones de representación proporcional de 100 a 200; la de 1993 se eliminó la cláusula de gobernabilidad, y se disminuyó de 350 a 315 el tope de diputados electos por ambos principios que podrían tener un partido político en la Cámara de Diputados. En 1996, sin modificar la prevalencia del sistema mayoritario, se ajustó nuevamente el límite máximo de diputaciones que podría tener un partido por ambos principios para quedar en 300 y, además, se incluyó una nueva disposición que establecía que, en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputados por ambos principios que representara un porcentaje del total de la Cámara que excediera en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

De esta manera, los artículos 52 y 53 de la CPEUM vigentes establecen para la Cámara un sistema mixto de representación con prevalencia del principio mayoritario, al establecer que estará integrada por 500 diputaciones: 300 correspondientes a distritos uninominales electas según el principio de **MR** y 200 según el principio de **RP**.

Precisamente, este sistema mixto tiene como particularidad fundamental el que **la sección del órgano legislativo que se elige por RP (200 personas) está pensada como una adición** que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

La introducción de este principio buscó dar una voz a todas las corrientes políticas relevantes del país y, con ello, garantizar el derecho de participación política de las minorías, para tener un órgano legislativo más plural; pero no otorgar la representatividad derivada de los triunfos derivados en los distritos uninominales a quienes no lo obtuvieron.

En ese contexto, es claro que la finalidad de los sistemas de representación pura es reflejar los más exactamente posible la proporción entre votos y escaños, **pero ese no es el sistema que prevalece en nuestro vigente sistema electoral.**

En consecuencia, desde un enfoque normativo e histórico-empírico, el sistema electoral mixto previsto en la CPEUM otorga preponderancia al principio de representación mayoritario, sin establecer un modelo de representación proporcional pura.

ESTUDIO DE LOS TEMAS

Tema uno: omisión legislativa de prever que la sobrerrepresentación también se calcule para coaliciones

1. Planteamiento

Existe una omisión legislativa relativa de carácter obligatorio, porque la legislación secundaria no prevé que el límite de sobrerrepresentación debe aplicar tanto a los partidos políticos como a las coaliciones. Esto provocó que, en la actual asignación de diputaciones de **RP**, no se

asignara a la coalición SHH como si fuera un partido político, con lo cual se excedió los límites de sobrerepresentación.

Para subsanar esa omisión, se debe hacer una interpretación conforme para aplicar a las coaliciones los límites de sobrerepresentación. De no hacerlo, se permitiría que una sola fuerza alcance una mayoría que nulifique toda posibilidad de diálogo.

2. Decisión

Es **infundado** el planteamiento, porque ninguna norma constitucional impone al Congreso que considere a las coaliciones para calcular la sobrerepresentación.

3. Justificación

a. Línea jurisprudencial sobre las omisiones legislativas

En materia de omisiones legislativas, la Sala Superior ha establecido que:

- La omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la CPEUM, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente.¹⁶
- Se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo incumple su deber de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales.¹⁷
- Las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad,

¹⁶ Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

¹⁷ Véanse las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1282/2019 y SUP-JDC-92/2022 y acumulados.

independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.¹⁸

b. Caso concreto

Lo infundado del argumento radica en que, ninguna norma constitucional impone al Congreso considerar a las coaliciones para calcular la sobrerepresentación.

Al contrario, la norma constitucional es expresa al señalar que la verificación de los límites de sobrerepresentación se debe realizar por partidos políticos en lo individual.

En efecto, de los artículos relativos a la función electoral, de las normas constitucionales correspondientes a las facultades del Congreso de la Unión, así como de sus Cámaras, o bien de la regulación constitucional sobre los estados o de Ciudad de México, en modo alguno se advierte que el órgano legislativo tenga un deber de regular que las coaliciones se consideren para calcular la sobrerepresentación.

Se debe recordar que, para la existencia de una omisión legislativa es indispensable que exista un deber expreso o implícito a cargo del Congreso, a fin de que regule sobre una determinada materia.

Si ese deber explícito o implícito no existe, entonces, el Congreso no está obligado a emitir una normativa para regular alguna determinada situación de hecho o de Derecho.

Adicionalmente, es importante destacar que, con base en los transitorios de la reforma constitucional de 2014 —por la que se modificaron las modalidades de coaliciones— se desprende que el Constituyente, únicamente estableció, que el Congreso de la Unión debería expedir el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, *por lo menos*, conforme a lo siguiente:

- Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

¹⁸ SUP-JDC-1282/2019 y tesis XXIX/2013, de rubro: OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

- Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
- La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles.
- **Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;**
- En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

En el caso, es evidente que en la legislación secundaria está previsto, con base en lo que se dispone en la CPEUM, un sistema de asignación de diputaciones de RP y, a su vez, cómo se debe calcular la sobrerrepresentación. Incluso, a fin de verificar tal aspecto, el INE ha emitido la reglamentación pertinente, con el propósito de que los partidos políticos se ajusten a los límites establecidos. Concretamente, en los artículos 266, párrafos 1 y 6, de la LGIPE; y, 85, 87; 88, párrafo 5, y 91 de la LGPP, como se expone en los siguientes apartados.

Sin embargo, contrario a lo que se alega, ninguna norma constitucional, menos convencional, impone al Congreso a reglamentar que las coaliciones sean consideradas para verificar la sobrerrepresentación en la integración de la Cámara.

4. Conclusión de este apartado

No existe norma constitucional que obligue al Congreso a considerar a las coaliciones a fin de verificar la sobrerrepresentación, de ahí que no exista una omisión legislativa en ese sentido.

Tema dos: incumplimiento de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, para participar en la asignación de RP

1. Planteamiento.

En lo individual, los partidos políticos integrantes de la coalición SHH incumplieron el requisito de postular 200 candidaturas de diputaciones de MR, a fin de poder participar en la asignación de RP, como lo exige el artículo 54, fracción I, de la CPEUM.

Lo anterior, porque de conformidad con el respectivo convenio, la coalición SHH postuló 260 candidaturas de diputaciones de MR y, en lo individual, cada partido político no postuló las candidaturas necesarias para participar de la asignación de RP.

2. Decisión.

Es **infundado** el planteamiento, porque se parte de una premisa equivocada al suponer que las reglas sobre cómo participa una coalición y los partidos políticos en lo individual son análogas o similares, cuando no es así.

En el caso, la normativa constitucional y legal permite que los partidos políticos integrantes de una coalición postulen candidaturas de diputaciones de MR, de tal manera que una misma candidatura es como si fuera postulada por todos los institutos políticos coaligados.

3. Justificación

a. Base normativa

i. Sobre los requisitos para participar en la asignación de diputaciones de RP

Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por MR en por lo menos 200 distritos electorales.¹⁹

Además, para poder participar de la asignación los partidos políticos deben obtener el 3 % de la votación válida emitida.²⁰

Si se cumplen los dos anteriores requisitos, al partido político le serán asignadas el número de diputaciones de RP de conformidad con su votación nacional emitida.²¹

¹⁹ Artículo 54, fracción I, de la CPEUM.

²⁰ Artículo 54, fracción II, de la CPEUM.

²¹ Artículo 54, fracción III, de la CPEUM.

ii. Sobre la forma en que participan los partidos políticos y coaliciones

La forma en que los partidos políticos intervienen en los procedimientos electorales, así como sus derechos y obligaciones, está determinada por la ley.²²

La LGPP tiene por objeto, entre otros aspectos, determinar las formas de participación electoral de los partidos políticos a través de coaliciones.²³ Entre los derechos reconocidos a su favor están los de formar coaliciones,²⁴ las cuales tienen fines electorales a fin de postular **las mismas candidaturas en las elecciones federales.**²⁵

Las coaliciones pueden ser para las elecciones de la presidencia de la República, para senadurías y diputaciones federales.²⁶

En la regulación de las coaliciones hay ciertas prohibiciones: a) los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere de la coalición;²⁷ b) los institutos políticos no pueden solicitar el registro como candidatura propia a quien ya haya sido registrado por una coalición,²⁸ y c) ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado por algún partido político,²⁹ y d) **ningún partido político podrá registrar una candidatura de otro partido político, salvo que exista coalición.**³⁰

Concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez, terminará automáticamente la coalición, en el entendido que las candidaturas de diputaciones y senadurías quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario señalado en el convenio de coalición.³¹

²² Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM.

²³ Artículo 1, párrafo 1, inciso e), de la LGPP.

²⁴ Artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP.

²⁵ Artículo 85, párrafo 2, de la LGPP.

²⁶ Artículo 87, párrafo 1, de la LGPP.

²⁷ Artículo 87, párrafo 3, de la LGPP.

²⁸ Artículo 87, párrafo 4, de la LGPP.

²⁹ Artículo 87, párrafo 5, de la LGPP.

³⁰ Artículo 87, párrafo 6, de la LGPP.

³¹ Artículo 87, párrafo 11, de la LGPP.

En todo caso, cada partido político coaligado deberá registrar **listas propias** de candidaturas a diputaciones y senadurías de RP.³²

b. Caso concreto

Es un hecho no controvertido, por tanto, no sujeto a un análisis probatorio, que la coalición SHH postuló 260 candidaturas a diputaciones de MR. En consecuencia, para esta Sala Superior, los partidos integrantes de esa coalición tienen derecho a participar de la asignación de RP.

Lo anterior es así, porque, la finalidad de una coalición es que, dos o más partidos políticos soliciten el registro de una misma persona a fin de postularla a un determinado cargo de elección.

Esto significa que, quienes integran una coalición, participan de la postulación de candidaturas únicas, motivo por el cual renuncian a su derecho a postular candidaturas propias a los diferentes cargos de elección popular.

Esa postulación única puede ser, en el caso de las elecciones federales, para la presidencia de la República, para senadurías y diputaciones federales. De tal manera que, si una coalición de dos o más partidos políticos decide postular a una persona para esos cargos, es como si cada uno de los institutos políticos coaligados lo hiciera individualmente.

En efecto, la finalidad de una coalición es postular las mismas candidaturas. Esta decisión trae aparejada una serie de impedimentos para los partidos políticos coaligados, como son: a) no postular candidaturas propias donde ya hubiere de la coalición, y b) no solicitar el registro como candidatura propia a quien ya haya sido registrado por una coalición.

Es decir, cuando se participa de forma coaligada se entiende que se postulan las mismas candidaturas, de ahí que los partidos políticos coaligados no pueden postular candidaturas propias.

En el caso, si el PT, el PVEM y MORENA decidieron postular 260 candidaturas a diputaciones federales, entonces: a) en primer lugar, esas 260 candidaturas es como si fueran postuladas por cada uno de esos partidos políticos, y b) en segundo lugar, éstos no podían

³² Artículo 87, párrafo 14, de la LGPP.

postular candidaturas propias en los respectivos distritos electorales uninominales.

Lo anterior es razonable, porque exigir que los integrantes de la coalición SHH cumplan la postulación individual de 200 candidaturas de diputaciones de RP, distorsionaría el sistema jurídico de las coaliciones y, es más, sería jurídicamente imposible.

Se distorsionaría el sistema jurídico de coaliciones, porque exigir que el PT, el PVEM y MORENA registraran candidaturas propias de diputaciones de MR en por lo menos 200 distritos, hubiera implicado que esos institutos políticos postularan candidaturas propias en donde su coalición ya había registrado personas para los mismos cargos de elección popular.

Esto significaría una duplicidad de postulaciones y, por supuesto, una inequidad en la contienda, porque un mismo instituto político tendría dos candidaturas para el mismo cargo, uno de manera propia y otro por conducto de su coalición.

Además, una situación así es jurídicamente imposible, dado el impedimento legal para los institutos políticos coaligados de postular candidaturas propias donde ya las hay por parte de la coalición de la cual forman parte.

Con base en todo lo anterior, si la coalición SHH postuló 260 candidaturas de diputaciones de MR, ello significa que esa postulación cuenta para cada uno de los partidos políticos coaligados.

Esto, además, es congruente con el hecho de que el Poder Constituyente adoptó un sistema electoral de carácter combinado, en el que interactúan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para la solución de la problemática es pertinente analizar que las bases establecidas en el artículo 54 de la CPEUM, que deben ser cumplidas por los institutos políticos para acceder a la asignación de diputados de representación proporcional, se refieren a diversas etapas del proceso electoral.

En efecto, el cumplimiento las bases señaladas, se dan el curso de las diversas etapas del proceso electoral, a saber: la primera fracción, en la etapa de la preparación de la elección, en particular en la fase de postulación de candidaturas, donde sí participan las coaliciones, además de los partidos en lo individual; la segunda fracción, culminada la

jornada electoral, en particular en la fase de resultados electorales, en el cual se liquidan las coaliciones a efecto de determinar los votos que efectivamente obtuvieron los partidos en lo individual; y, finalmente, de las fracciones III a la VI, en la fase asignación en sí misma, que corresponde al desarrollo de la fórmula.

En tal sentido, el artículo 54, fracción I, de la CPEUM establece que un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, **deberá acreditar que “participa” con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales.**

Es decir, la primera condicionante para *participar* o tener la posibilidad de registrar listas para las circunscripciones es que postule al menos un número de candidaturas en los distritos uninominales.

Como se señaló, el artículo 41, base I de la CPEUM permite que un partido político participe en el proceso electoral dentro de las modalidades que establezca la ley, entre ellas, la coalición. Entonces, una interpretación sistemática de lo previsto en dicho artículo con el diverso 54, fracción I, permite afirmar que, para cumplir con esta primera base, basta con que un partido político participe de manera individual o en coalición un partido *participe* con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, 200 distritos.

Finalmente, admitir la interpretación de la parte recurrente en el sentido de que la coalición SHH y la coalición FYCM no tienen derecho a participar de la asignación de diputaciones de RP, por el hecho de que los partidos políticos integrantes no postularon de forma individual 200 diputaciones de MR, implicaría que, en el actual procedimiento electoral, solamente MC tendría derecho a la asignación.

Esto, porque similar situación acontece con la coalición FYCM, la cual se conformó por el PAN, el PRI y el PVEM, quienes en conjunto postularon 253 candidaturas a diputaciones de MR, de tal manera que, en lo individual, no realizaron la postulación de las 200 diputaciones exigidas para poder tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP, por lo que también se debe estimar que cada una de las postulaciones de la coalición deben considerarse en lo individual para cada uno de los partidos que la conformaron.

Lo anterior, porque el único partido político que participó individualmente fue, precisamente, MC. Mientras que el resto de los institutos políticos lo hicieron de manera coaligada, para lo cual cada una de

las coaliciones postularon de manera conjunta un número determinado de candidaturas a diputaciones de **MR**.

Así, como se expuso, admitir que los partidos políticos coaligados no pueden participar de la asignación de diputaciones de **RP**, por el hecho de que, en lo individual, no postularon 200 candidaturas de diputaciones de **MR**, significaría que solo **MC** tendría derecho a la asignación, lo que conllevaría, inclusive, a que no se lograra la debida integración de la Cámara.

4. Conclusión de este apartado

Es infundado que los partidos políticos integrantes de la coalición **SHH** no tengan derecho a participar de la asignación de diputaciones de **RP**, bajo el argumento de que no postularon por lo menos 200 candidaturas de diputaciones de **MR**.

Esto, porque de manera coaligada, esos institutos políticos sí postularon el número mínimo de candidaturas para participar, lo cual es permitido por el sistema jurídico que regulan a las coaliciones.

Tema tres: argumentos relacionados con la sobrerepresentación

Subtema 1: prohibición de exceder de 300 diputaciones.

1. Planteamiento

La parte recurrente argumenta que la normativa electoral prohíbe que un solo partido político cuente con más de 300 diputaciones por ambos principios. En el caso, Morena vulneraría esa disposición.

2. Decisión.

Es **infundado** que Morena tenga más de 300 diputaciones por ambos principios, dado que sólo tiene 236 (161 de **MR** y 75 de **RP**).

Incluso, aun en el supuesto de considerar afiliación efectiva, Morena sólo alcanzaría 257 diputaciones.

3. Justificación

a. Base normativa

La CPEUM³³ y la LGIPE³⁴ establecen que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios.

Por su parte, la LGPP prevé que:

- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de, entre otras, diputaciones por MR.³⁵
- Los partidos políticos que se coaliguen deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.³⁶
- El convenio de coalición contendrá, entre otros requisitos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en el caso de resultar electas.³⁷
- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas de la coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.³⁸
- En todo caso, cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones de RP.

³³ Artículo 54, base IV, de la CPEUM.

³⁴ Artículo 15, párrafo 3, de la LGIPE.

³⁵ Artículos 85, párrafo 2, y 87, párrafo 1, de la LGPP.

³⁶ Artículo 87, párrafo 7, de la LGPP.

³⁷ Artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP.

³⁸ Artículo 87, párrafo 11, de la LGPP.

Por otra parte, el CG del INE, para efectos de la asignación de diputaciones de RP y la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación, estableció que:³⁹

- a) Verificaría la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas que resultaron triunfadoras por el principio de MR;⁴⁰
- b) En caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio, y
- c) En caso de que la candidatura triunfadora haya contendido por la vía de reelección, en el supuesto que éste no cuente con una “afiliación efectiva”, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido político a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento en que registra su candidatura.

b. Caso concreto

Morena no tiene más de 300 diputaciones por ambos principios

Del sistema normativo se advierte que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputaciones por ambos principios, y que los partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de diputaciones por el principio de MR, pero no para RP.

En ese sentido, a efecto de que el INE esté en posibilidad de saber a qué partido político pertenecen aquellas candidaturas que hubieren resultado electas y, por ende, contabilizarlas adecuadamente al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación, se establece que: a) en el convenio de coalición se debe precisar el partido político al que pertenece cada una de las candidaturas de MR, y b) para efectos de la asignación de diputaciones de RP, se debe verificar la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas triunfadoras.

³⁹ Véase el considerando 28, del acuerdo identificado con la clave INE/CG645/2023, el cual fue confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado.

⁴⁰ Al respecto, precisó que se consideraría “afiliación efectiva” aquella que estuviera vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición.

En el caso, de conformidad con la asignación de diputaciones hecha por el CG del INE, es claro que Morena no tiene más de 300 diputaciones por ambos principios.

En efecto, del acuerdo controvertido se advierte que Morena **obtuvo 161 diputaciones electas por el principio de MR**.

No obstante, de la revisión de los convenios de coalición y de la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por la coalición SHH, el CG del INE advirtió que **aun cuando Morena obtuvo 161 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva debían contabilizársele 182 curules** por el mencionado principio.

Al respecto, el CG del INE destacó que, acorde a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG645/2023, confirmado por la Sala Superior, en los recursos de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado, se determinó que **la verificación de la afiliación efectiva se realizaría únicamente para efectos de la asignación de diputaciones por RP**.

Así, es que, la responsable consideró que los triunfos de diputaciones por MR de Morena corresponden a 161, dado que, la verificación de la afiliación efectiva no aplica para el referido principio.

De lo anterior, se tiene que MORENA solamente tiene 236 diputaciones por ambos principios, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Triunfos por MR sin afiliación efectiva	Triunfos por RP	Total de curules
Morena	161	75	236

Importa señalar que este órgano jurisdiccional advierte que incluso, aun en el supuesto de considerar la afiliación efectiva de diputaciones de MR, Morena sólo alcanzaría 257 diputaciones, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Triunfos por MR con afiliación efectiva	Triunfos por RP	Total de curules
Morena	182	75	257

En ese sentido, es que para esta Sala Superior es claro que Morena no tiene más de 300 diputaciones por ambos principios, por lo que el agravio planteado resulta **infundado**.

4. Conclusión de este apartado.

MORENA no rebasa el límite constitucional de tener 300 diputaciones por ambos principios, porque, en el mejor de los casos, aun con las diputaciones de MR consideradas con afiliación efectiva, sólo tiene 257.

Subtema 2: criterio sobre cláusula de gobernabilidad

1. Planteamiento

La parte recurrente expone que se debe aplicar el criterio de la SCJN al resolver la AI 6/98. Considera que, en ese asunto, se sostuvo que la interpretación de la norma no se debe hacer literalmente sino de conformidad con los fines y objetivos que se persiguen con los principios de RP y el valor del pluralismo político.

2. Decisión.

Es **infundado** porque el criterio de la SCJN no rige el caso concreto, porque se trata de problemáticas jurídicas distintas.

3. Justificación

a. ¿Qué se impugnó en la mencionada ai 6/98?

Una norma de la **Ley Electoral de Quintana Roo**⁴¹ de 1998 que establecía una cláusula de gobernabilidad para que al partido político que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de MR y el 40 % de la votación de diputaciones, se le asignarían diputaciones de RP, hasta acceder al 52 % del total del congreso local.

⁴¹ **Artículo 229.**- Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuales partidos están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se sujetará a las siguientes bases: I.- Al partido político que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40 % de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52 % del total de diputados que integran el Congreso del Estado.

b. ¿Qué resolvió la SCJN?

Determinó la inconstitucionalidad de la norma porque:

- La forma de asignación de diputaciones no se ajustaba a la base general que establece que la asignación debe ser independiente y adicional a las constancias de MR.
- Ese tipo de asignación correspondía más bien al principio de cláusula de gobernabilidad y no al de proporcionalidad.
- En la asignación de RP se debe preservar el valor de pluralismo político.⁴²
- Se prohibió la cláusula de gobernabilidad.

c. ¿Por qué no rige el criterio de la SCJN al caso concreto?

Porque la litis es diferente, ya que en el precedente la controversia estaba relacionada con la cláusula de gobernabilidad y en la actualidad el tema se centra en la forma de verificar los límites de sobrerepresentación previstos en la CPEUM.

Así, en el caso que se resuelve, la controversia se centra a un punto de Derecho atinente a si la verificación de límites de sobrerepresentación se debe aplicar por partido político o coalición.

Para resolver esa controversia es necesario acudir al marco constitucional, legal y reglamentario para definir el mecanismo para verificar límites de sobrerepresentación en la asignación de diputaciones de RP.

Esa problemática es diametralmente distinta a la que conoció la SCJN en la AI 6/98, porque en ese caso lo que se cuestionó fue una norma en la que se establecía una cláusula de gobernabilidad para que al partido político que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de MR se le asignaran diputaciones hasta alcanzar la mayoría en el congreso.

En ese caso, la SCJN fue enfática en señalar que la forma de asignación de diputaciones no era acorde a la CPEUM porque no se respetaba

⁴² Véase la tesis de jurisprudencia P.J. 70/98, con el rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".

la base general que establece que la asignación debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría.

En ese contexto, se advierte que la problemática jurídica es diversa, por lo que no asiste razón a los actores en cuanto a que se deba aplicar el citado criterio de la SCJN.

Además, importa señalar que la SCJN no se pronunció ni en ese ni en otro asunto sobre la forma en la que se deben verificar los límites de sobrerrepresentación, lo cual es la litis en el caso concreto.

En todo caso, el sistema imperante en el momento en que se emitió el referido fallo era distinto, ya que la figura de las coaliciones se regulaba bajo la premisa de un supuesto único, en el que sólo se conformaban para contender como si se tratara de un solo partido político, en tanto que el vigente sistema es distinto, pues mediante la reforma normativa realizada en el año dos mil catorce, se modificó el esquema y se previeron modalidades de coaliciones, las cuales pueden ser parciales o flexibles, y respecto del que se previó la regla particular de que la verificación de la sobrerrepresentación debe realizarse a partir de la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Es por ello que esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados, consideró que, conforme a las reglas actuales, el límite a la sobrerrepresentación aplica únicamente a los partidos en lo individual, puesto que la participación de las coaliciones (por el diseño de nuestro sistema electoral) solo se encontraba prevista para el principio de mayoría relativa.

Finalmente, es importante señalar que el vigente sistema electoral mexicano sigue un criterio con una mecánica clara respecto a que la verificación de límites de sobrerrepresentación debe ser por partido político y no por coalición.

Lo cual se corrobora con las reglas que el legislativo estableció a partir del año 2008, y que no fueron modificadas con la expedición de las nuevas leyes generales que rigen la materia derivado de la reforma del año 2014.

En efecto, con motivo de la reforma de 2008, el legislador modificó las reglas que regulaban a las coaliciones y, específicamente, la manera en que éstas podían ser consideradas como una fuerza política para el efecto de realizar la asignación de diputaciones por RP. En ese sentido, el legislador:

- Suprimió la posibilidad de que los partidos políticos podrían formar coaliciones para postular candidaturas por el principio de representación proporcional.
- Eliminó la posibilidad de que participaran con un mismo emblema, de manera que cada partido aparecería en la boleta con su emblema y los votos se sumarían al candidato de la colación, pero contaría para cada uno de los partidos políticos; esto es, ya no a la colación en su conjunto.
- La votación obtenida se calcularía en lo individual para el efecto de conservar el registro y no con base en la suma de los porcentajes obtenidos por los partidos coaligados.
- Estableció la obligación de que cada partido registrara sus listas en lo individual de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Suprimió la disposición que establecía que a la coalición le serían asignados el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan, **como si se tratara de un solo partido político.**

Precisamente, la AI se emitió en un contexto jurídico en el que, en efecto, las coaliciones eran consideradas como un solo partido político; sin embargo, como se enfatizó dicho sistema dejó de tener vigencia a partir de 2008.

Por ende, si la norma o el sistema electoral que interpreta la AI ya no se encuentra vigente; es inconcluso, que la manera de concebir a las coaliciones no puede ser la derivada de esa interpretación, sino aquella que resulta propiamente de la intención del legislador de 2008 y ratificada en 2014, en la que no se contemplan a las coaliciones como entes a los que se les aplica los límites de sobre representación.

En consecuencia, es que no le asista razón a los recurrentes porque el criterio jurisdiccional que señalan no es aplicable dado que se trata de problemáticas jurídicas diversas y, porque como se explicó, el diseño de cada sistema electoral es diverso.

4. Conclusión de este apartado.

El criterio sostenido en la AI 6/98 no rige el caso concreto, porque la actual controversia no se relaciona con la cláusula de gobernabilidad

sino con la forma en cómo se debe verificar los límites de sobrerepresentación; aunado a que se interpretaron normas a partir de un sistema electoral, en general, y sistema de coaliciones, en particular, que no se encuentra vigente.

Subtema 3: los límites de sobrerepresentación se deben verificar por coalición

1. Planteamiento

El CG del INE debió interpretar el artículo 54 de la CPEUM de manera teleológica y sistemática, y no de forma letrista, a fin de considerar a las coaliciones como si fueran un solo partido político.

La interpretación literal de la norma propicia que la coalición SHH esté sobrerepresentada en un 19 % al otorgarle el 73 % de curules, cuando en realidad obtuvo el 54 % de los votos.

2. Decisión.

Es infundado porque la interpretación literal e histórica de la normativa sobre el sistema de RP y el límite a la sobrerepresentación permiten concluir que su verificación es por partido político y no por coalición.

Tanto la CPEUM como la ley electoral prevén de forma clara que la verificación de límites de sobrerepresentación debe ser por partido político en la inteligencia de que en la coalición cada partido político recibe votos por sí mismo y no en conjunto.

Este criterio se ha sostenido desde el año dos mil nueve, sin que exista un motivo ni justificación razonable para su modificación.

3. Justificación

a. Materialización de la CPEUM (interpretación literal)

¿Qué establece la CPEUM? Desde 1996 se establece en nuestra CPEUM un límite de sobrerepresentación para los partidos políticos consistente en que el número de sus diputaciones no exceda en **8 puntos** a su porcentaje de votación. Al respecto, la norma constitucional es clara al prever lo siguiente:

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: [...]

V. **En ningún caso, un partido** político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara **que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

En ese sentido y de forma contundente se dispone en la norma máxima que la verificación de límites de sobrerrepresentación debe ser por partido político y no por coaliciones.

¿Qué prevé la legislación secundaria para verificar el límite de sobrerrepresentación?

La LGIPE señala de forma expresa que la verificación de los límites de sobrerrepresentación **se debe realizar por partido político**, al prever en su artículo 15, párrafo tercero que “*en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida*”⁴³.

Por otra parte, la LGPP regula a nivel secundario las coaliciones. Al respecto, establece de forma expresa que cada partido político aparecerá con su propio emblema en la boleta y los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos.⁴⁴

⁴³ Artículo 15, párrafo 3, de la LGIPE en el que se prevé: “3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento”.

⁴⁴ Artículo 87, párrafo 12, de la LGIPE. “Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley”.

¿Qué consideró el INE en su acuerdo para la asignación de diputaciones de RP?

El INE estableció de forma expresa que la verificación de límites de sobrerrepresentación se haría **por partido político**, con base en lo previsto en la CPEUM y en la ley electoral.

Así, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó el acuerdo⁴⁵ por el que determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de RP.

Ese acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior.⁴⁶ En la controversia, los partidos actores no plantearon agravio relativo a que la verificación de sobrerrepresentación se debía hacer por coalición.

En su oportunidad, este órgano jurisdiccional determinó que el INE precisó criterios para verificar la sobrerrepresentación consistente en la afiliación efectiva, aunque nada se previó sobre que la verificación de sobrerrepresentación tuviera que ser por coaliciones.

En ese sentido, si los partidos no cuestionaron las reglas sobre el mecanismo para verificar sobrerrepresentación, estamos ante un acuerdo vigente que surte todos sus efectos legales, y contiene las reglas de asignación de diputaciones de RP previstas en la CPEUM y en la ley, respecto a que la verificación es por partido.

Conclusión.

El marco constitucional, legal y reglamentario que rige el sistema electoral mexicano es contundente y preciso al establecer que **la verificación de los límites de sobrerrepresentación al asignar diputaciones de RP es por partido político** y no por coalición.

Si la norma es clara y expresa, es suficiente acudir a la literalidad sin necesidad de algún otro tipo de interpretación, máxime que no existe ambigüedad, contradicción o confusión en el mandato constitucional, legal y reglamentario respecto a que la verificación de límites deba hacerse por partido político y no así por coalición.

⁴⁵ INE/CG645/2023.

⁴⁶ En el RAP-385/2023 y acumulado.

Es importante señalar que las reglas están previstas de forma previa al inicio del proceso electoral o de la jornada electoral, por lo que resulta inadecuado pretender cambios después de que se lleve a cabo la elección.

También se destaca que los actores pretenden modificar el mecanismo de verificación de sobrerepresentación hasta el momento que conocieron los resultados.

Si se permitiera ese tipo de impugnación se vulneraría el **principio de certeza y seguridad jurídica** que forman parte de los elementos de la democracia, por lo que permitir cambios después de la jornada electoral va en franca oposición a la **voluntad de la ciudadanía**.

b. Interpretación sistemática

Para responder el planteamiento de la parte promovente, también resulta importante entender que el derecho es un sistema.

La noción sistema jurídico hace referencia a un todo que goza de coherencia inmanente y, en principio, carente de contradicciones entre todas las normas de un ordenamiento. Es un sistema en el que todas las normas se deducen unas de otras con el uso de la lógica.

Este entendimiento lleva implícito el reconocimiento de que la interpretación y construcción de las normas **no puede hacerse exclusivamente a partir de las normas constitucionales**, sino de la remisión que la misma establece a la legislación secundaria.

En efecto, si el propio constituyente es quien establece que ciertas bases serán reguladas por el legislador en la ley ordinaria, esto obliga a que el intérprete construya las normas a partir de ambos ordenamientos jurídicos. Lo anterior, pues se entiende que es el constituyente el que renuncia a su potestad soberana de legislar directamente y la delega — mediante cláusulas de remisión — al legislador ordinario.

En este sentido, en el artículo 41, Base I, de la CPEUM al establecer que los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales **bajo las modalidades que establezca la Ley**, prevé una norma de remisión o cláusula habilitante que deja en manos del legislador ordinario las posibles consecuencias de la modalidad por la que opte participar un instituto político.

Dicho esto, con base en una **interpretación sistemática** de lo previsto en la LGIPE y la LGPP, la interpretación propuesta plantea, al menos, 3 complejidades.

En primer lugar, el actual sistema de RP, como se precisó, está diseñado para que los partidos políticos en lo individual reciban las asignaciones de diputados por RP de acuerdo con la votación obtenida.

Esto se sostiene del hecho de que, como se destacó, los artículos 266, párrafos 1 y 6, de la LGIPE; y, 87, párrafos 10, 11, 12, 13; 88, párrafo 5, y 91 de la LGPP señalan que cada partido participa en la boleta electoral bajo su emblema; la coalición se disuelve al concluir la etapa de resultados y de declaraciones de validez; las candidaturas electas quedarán comprendidas para el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición; el convenio de coalición tiene que precisar a quien le corresponderá el triunfo; **las listas se presentan en lo individual por cada partido político.**

Además, a partir de la manera en que está redactado el artículo 87 de la LGPP, lo cierto es que en ningún momento se especifica que las coaliciones tendrán derecho a asignaciones de curules por representación proporcional. Por el contrario, esa posibilidad se suprimió con la reforma de 2008.

En el caso específico de este último punto —*esto es, que las listas se presentan en lo individual por cada partido político*— la **segunda complejidad de la interpretación del promovente** plantea que, si la representatividad se toma con base en la fuerza de una coalición o la representación que ésta obtuvo, quedarían sin eficacia las listas que, en lo individual, cada uno de los institutos presentó.

Así, la tercera complejidad radica en que la interpretación de la parte promovente soslaya que, en el caso, se presentó una **coalición parcial** —esto es, para 260 distritos—, por lo que, para calcular la “representatividad o fuerza de la coalición”, se estaría excluyendo el resto de los distritos en los que participaron en lo individual.

Para estos distritos, la pregunta que subsiste sería ¿cómo asignar las diputaciones por representación proporcional a los partidos que obtuvieron cierto porcentaje en *lo individual* sin generar una regla no prevista por la legislación?

c. Línea jurisprudencial y administrativa

i. El INE y el TEPJF han aplicado el criterio de forma consistente.

El mecanismo de verificación de límites de sobrerrepresentación por partido político se ha aplicado sin variación alguna desde la elección de diputaciones federales de 2009, y en las subsecuentes de 2012, 2015, 2018 y 2021.

Tanto el INE como esta Sala Superior hemos sido consistentes en seguir el criterio de verificación que se ha aplicado en las últimas cinco elecciones federales de diputaciones, sin que exista un motivo razonable para modificarlo.

Es importante mencionar que del criterio de verificación de límites de sobrerrepresentación se han beneficiado diversos partidos políticos, porque en 2012 y 2015 los partidos políticos coaligados beneficiados fueron el PRI y el PVEM.

En tanto que, en 2018, los partidos que de alguna manera se vieron favorecidos fueron Morena, PES y el PT, por lo que resulta claro que son diversas las fuerzas políticas que han resultado beneficiadas con la aplicación del actual sistema de verificación de sobrerrepresentación.

En consecuencia, es claro que el criterio de verificación de límites de sobrerrepresentación por partido político se ha aplicado tanto en sede administrativa como jurisdiccional desde la elección federal de diputaciones del año 2009.

ii. Seguimiento de precedentes.

La Sala Superior ha sido consistente en continuar los precedentes en los que se establece que el límite de sobrerrepresentación se verifica por partido político y no por coalición; de ahí que **no se trata de un asunto novedoso, porque ya existe criterio para resolver la problemática.**

Al resolver la reconsideración **SUP-REC-943/2018**, se determinó que para efectos de evaluar la sobrerrepresentación **no es posible considerar a una coalición como una unidad o como si fuera un solo partido político**, en atención a que el sistema electoral está dispuesto,

para evaluar el desempeño de los partidos políticos en lo individual, a efecto de determinar su representatividad.

En este precedente se estableció que **el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual**, en función del origen de las candidaturas y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a todos los partidos políticos que conforman la coalición.

Lo anterior, porque el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputaciones federales por RP está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional.

En similar sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver la reconsideración **SUP-REC-693/2015**, en el que se determinó que “*la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerrepresentación solo se aplicarán a aquellos*”.

En ese sentido, si la asignación de diputaciones de RP está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos sin contemplar a las coaliciones, entonces, los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden se aplicar a los partidos políticos, en tanto que las coaliciones no participan de la referida asignación.

Máxime que la coalición deja de existir una vez que se lleva a cabo la jornada electoral, pues su fin es que un cúmulo de partidos puedan obtener el apoyo de la mayoría de sus simpatizantes o de la ciudadanía hasta el momento en que se ejerce el derecho al voto.

iii. Coherencia y congruencia.

Este órgano jurisdiccional ha sido coherente y consistente al seguir la línea jurisprudencial respecto a que el límite de sobrerrepresentación se verifica por partido político y no por coalición.

Al resolver la reconsideración SUP-REC-943/2018, se ordenó a la Coordinación de Jurisprudencia evaluar la continuidad del criterio⁴⁷ por las posibles implicaciones que pudiera tener en el sistema de representación proporcional, en particular, el equilibrio en la distribución.

En su oportunidad, la Coordinación de Jurisprudencia determinó que la tesis por sí misma no afectaba la proporcionalidad en la asignación porque de su contenido no se advierte que genere directamente que un partido político obtenga mayor representatividad.

La relevancia radica en que esta Sala Superior ordenó la revisión de un criterio jurisprudencial y se descartó la afectación a la proporcionalidad en la asignación.

Es importante señalar que, si bien no se modificó el criterio jurisprudencial, el INE estableció reglas para verificar la afiliación efectiva en la revisión de límites de sobrerrepresentación a los partidos políticos.

Así se puede observar que tanto la autoridad administrativa como jurisdiccional electoral han aplicado herramientas para atemperar cualquier tipo de distorsión en la representatividad de la voluntad popular, pero siempre dentro de los márgenes que prevén la CPEUM.

d. Aplicación histórica del criterio de interpretación

En el caso es importante señalar que si en las elecciones de diputaciones de los años 2012, 2015 y 2018, se hubieran contemplado sumar los porcentajes de votación de los partidos coaligados, también hubiera existido una sobrerrepresentación, como se muestra a continuación:

Año	Partidos coaligados	Sobrerrepresentación ⁴⁸
2012	PRI y PVEM	8.18 %
2015	PRI y PVEM	9.68 %
2018	Morena, PT y PES	13.42 %

⁴⁷ Jurisprudencia 19/2015, CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.

⁴⁸ Es la suma de sobrerrepresentación de cada uno de los partidos políticos en lo individual.

Del cuadro que se inserta, es posible advertir que son diversas fuerzas políticas las que han estado “sobrerrepresentadas” más allá del 8 % si es que se verificara el límite por coalición.

Sin embargo, en ninguno de esos tres casos la autoridad administrativa electoral (IFE o INE, en su caso) o la jurisdiccional (ss del TEPJF) establecieron alguna interpretación o mecanismo para sostener que la verificación de límites de sobrerrepresentación tuviera que ser por coalición.

Históricamente este órgano jurisdiccional ha sido consistente en que la interpretación del artículo 54, fracción V, de la CPEUM es en el sentido que la sobrerrepresentación debe verificarse por partido político y no por coalición.

Es importante mencionar que, aun después de que se presentó el supuesto de que la suma del porcentaje de representación de partidos coaligados estuviera por encima del 8 %, el texto constitucional se ha mantenido redactado en los mismos términos.

Sin que se haya emitido interpretación alguna por parte del INE o de esta Sala Superior en el sentido de establecer algún mecanismo dirigido a verificar la sobrerrepresentación por coalición.

En conclusión, la interpretación histórica de verificación de límites de sobrerrepresentación ha sido consistente en hacerlo por partido político y no por coalición.

e. Argumento histórico

Resulta inexacto **el argumento histórico** en el sentido de que, anteriormente, la coalición era considerada como “una fuerza política”; pero que, con motivo de las diversas reformas, el respectivo artículo 54 de la CPEUM no se modificó para guardar armonía con las disposiciones secundarias, por lo que, cuando éste se refiere a los “partidos políticos” debe entenderse indistintamente partidos políticos y/o coaliciones.

El artículo 41, Base I, de la CPEUM establece que la legislación secundaria es la que determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral. Esta disposición se agregó con motivo de la reforma constitucional de 1977 y, en lo que interesa, se mantiene vigente hasta la fecha.

En ese sentido, conviene destacar la evolución que, precisamente, tuvo la legislación secundaria. Particularmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) vigente desde 1990 a 2008 tuvo las siguientes reformas relevantes en relación con los requisitos o características de las coaliciones, concretamente, en lo que se refiere a los artículos 58 a 63:

-
- Los partidos políticos nacionales podrán formar **coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados por el principio de representación proporcional**, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [artículo 58, numeral 1].
 - Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, **si la votación de la coalición es equivalente a la suma** de los porcentajes del 1.5% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 58, numeral 9].
 - **La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional** [Artículo 60, numeral 1].
 - La coalición por la que se postule candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa participará en la elección con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados; en éste, podrán aparecer ligados o separados [Artículo 62, numeral 1, inciso f)].
 - La coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido.
 - La coalición por la que se postule candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa deberá especificarse **la forma para distribuir entre los partidos políticos coaligados, los votos para efectos de la elección por el principio de representación proporcional** [Artículo 62, numeral 3]
 - El convenio de coalición contendrá en todos los casos, entre otras: i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente a 1.5 % por cada uno de los partidos políticos coaligados; y ii) El señalamiento, por cada distrito electoral uninominal, entidad o circunscripción plurinominal, del partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición [Artículo 63, numeral 1, incisos g) y h)].
-

COFIPE
Reforma de 1990

Continuación.

-
- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y **de diputados por el principio de representación proporcional**, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [artículo 58, numeral 1].
 - Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición [artículo 58, numeral 8].
 - Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 58, numeral 9].
 - La coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido [artículo 59, numeral 1, inciso c)].
 - **A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político** [artículo 59, numeral 4].
 - La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional [artículo 60, numeral 1].
 - **A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda**, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [artículo 60, numeral 4].
 - La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados en el distrito respectivo [artículo 62, numeral 1, inciso a)].
 - En el convenio de coalición, cuando se postulen menos de cien fórmulas de candidatos, se deberá señalar para el caso de que alguno o algunos resulten electos, a qué grupo parlamentario quedarán incorporados. Asimismo, deberá especificarse la fórmula para distribuir entre los partidos coaligados, los votos para los efectos de la elección por el principio de representación proporcional [artículo 62, numeral 4].
 - Cuando la coalición postule cien o más fórmulas de candidatos, le serán asignados a **aquélla el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido político** [artículo 62, numeral 5].
 - El convenio de coalición contendrá la prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 1.5 % por cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 63, numeral 1, inciso i)].
-

Continuación.

- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [artículo 58, numeral 1].
- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [artículo 58, numeral 8].
- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2 % de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados [artículo 58, numeral 9].
- La coalición disfrutará de las prerrogativas como si se tratara de un solo partido [artículo 59, numeral 1, inciso c)].
- La coalición participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición [artículo 59, numeral 1, inciso d)].
- A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político [artículo 59, numeral 4].
- La coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional [artículo 60, numeral 1]
- A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [artículo 60, numeral 4].
- A la coalición se le considerará como un solo partido, para todos los efectos de la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional [artículo 61, numeral 6 y 62, numeral 6].
- El convenio de coalición contendrá: i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2 % por cada uno de los partidos políticos coaligados; ii) el porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único [artículo 63, incisos 9 y j)].

COFYPE
Reforma 1996

Continuación.

COFIPE
Reforma 2008

- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa [Artículo 95, numeral 1]. **Nota.** Se eliminó la referencia a candidaturas por representación proporcional.
- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición [Artículo 95, numeral 8].
- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y **contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código** [Artículo 95, numeral 9].
- En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio [Artículo 95, numeral 10 y 96, inciso d)]. **Nota.** Antes era la coalición la que postulaba las listas.

Es evidente que, hasta el 2008, el legislador ordinario sí le dio un trato igual a los partidos políticos y a las coaliciones, tan es así que de las reformas al COFIPE de 1990, 1993 y 1996, se desprende que:

- Las coaliciones podían postular candidaturas directamente por el principio de RP. El artículo 58 señalaba: “Los partidos políticos nacionales podrán formar **coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de diputados por el principio de representación proporcional**, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa”.
- Las coaliciones participaban con un mismo emblema si así lo determinaba el convenio.
- Los partidos políticos podían pactar la manera en que se contabilizarián los votos para el efecto de las asignaciones de las diputaciones por representación proporcional.
- El porcentaje de votación obtenida por la coalición era la base para la permanencia de un partido político
- La asignación de diputaciones por RP se hacía con base en la fuerza obtenida por la coalición y se repartían en los términos acordados en el convenio respectivo.

Sin embargo, con motivo de la reforma de 2008, como se puntualizó, se ajustaron las bases y reglas que regían a las coaliciones, las cuales, en esencia, permanecieron, en lo que interesa, intactas hasta la legislación actual. En esa medida, se:

- Suprimió la posibilidad de que los partidos políticos podrían formar coaliciones para postular candidaturas por el principio de RP.
- Eliminó la posibilidad de que participaran con un mismo emblema, de manera que cada partido aparecería en la boleta con su emblema y los votos se sumarían al candidato de la colación, pero contaría para cada uno de los partidos políticos; esto es, ya no a la colación en su conjunto.
- La votación obtenida se calcularía en lo individual para el efecto de conservar el registro y no con base en la suma de los porcentajes obtenidos por los partidos coaligados.
- Estableció la obligación de que cada partido registrara sus listas en lo individual de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Suprimió la disposición que establecía que a la coalición le serían asignados el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que le correspondan, **como si se tratara de un solo partido político.**

De esta manera, a partir de las modificaciones que estableció el legislador ordinario con motivo de la reforma de 2008, es claro que si aquél hubiera querido que la asignación de diputaciones por RP se hiciera atendiendo a la fuerza de la coalición no habría modificado los artículos de la COFIPE que precisamente disponían que la asignación se haría tendiendo a la misma.

Por el contrario, de las modificaciones señaladas se desprende que su finalidad fue que, a pesar de permitir la coalición de partidos políticos como una modalidad para participar en el proceso electoral, la fuerza de cada uno de ellos se midiera en lo individual, tanto para conservar su registro, como, en consecuencia, la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Entonces, si bien los partidos políticos pueden participar en coalición, lo cierto es que para la asignación de diputaciones por el principio

de representación proporcional sólo se les otorgan a los partidos políticos que la conformaron, pero no así a la coalición como tal, **pues precisamente fue una de las modificaciones que se incluyeron en la reforma al cofipe de 2008 y que se mantiene, en lo que interesa, vigente en la legislación actual.**

4. Conclusión de este apartado

La interpretación literal e histórica de la CPEUM ha establecido que, la verificación de los límites de sobrerrepresentación se hace por partido políticos y no por coaliciones. Lo cual ha sido consistente con la línea de precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior, sin que hasta el momento existan cambios legislativos que justifiquen una interpretación distinta.

Subtema 4: aplicación incorrecta del límite del 8 %

1. Planteamiento

La parte recurrente aduce que el límite de sobrerrepresentación fue incorrectamente aplicado a la fórmula de asignación de diputaciones de RP, porque la suma de ocho puntos porcentuales a la votación nacional emitida que obtuvo cada partido político genera distorsiones excesivas.

En su opinión, el enunciado *ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida* se debe interpretar de forma distinta, como una proporción para cada partido, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida.

En este sentido, consideran que si un partido político obtuvo el 10 % de votación no se le debe sumar un 8 % para calcular su límite de sobrerrepresentación en 18 %, sino que se debe extraer el 8 % de la barrera del propio porcentaje del partido, de tal manera que no exceda de diputaciones más allá del 10.8 %.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados** porque el artículo 54, fracción V, de la CPEUM es claro al establecer que el límite es de 8 puntos al porcentaje de votación

nacional emitida obtenida por cada partido político; por tanto, se trata de hacer una suma de esa cantidad.

3. Justificación

a. Base normativa

La CPEUM y la LGIPE⁴⁹ establecen que, en ningún caso, un partido político puede contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen *un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida*.

Asimismo, la norma constitucional dispone que esa base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Por otra parte, el CG del INE emitió el acuerdo⁵⁰ por el cual determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de curules y escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión.

En ese acuerdo, se consideró que el límite de sobrerepresentación se verificaría conforme a lo previsto en la CPEUM y la LGIPE, es decir, que ningún partido político puede tener diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

b. Caso en concreto

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento de la parte actora es **infundado**, por lo siguiente

Como se expuso, la CPEUM y la LGIPE son claras al establecer que el límite de sobrerepresentación es de ocho puntos porcentuales que se deben sumar al porcentaje de votación nacional emitida que obtuvo cada instituto político con derecho a la asignación de diputaciones de RP.

⁴⁹ Artículos 54, fracción V, de la CPEUM, y 15, párrafo 3, de la LGIPE.

⁵⁰ Acuerdo INE/CG645/2023, emitido en sesión del CG del INE celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

De la lectura de esas disposiciones constitucionales y legales en modo alguno se advierte que el límite de sobrerrepresentación se deba obtener del porcentaje de la votación nacional emitida de cada fuerza política, como lo argumenta la parte actora.

De interpretar la norma en el sentido propuesto y de aplicarla en esta etapa del proceso electoral vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, porque se trata de una cuestión novedosa que no ha sido planteada de manera previa.

En efecto, desde su incorporación al sistema electoral mexicano, el límite de sobrerrepresentación se ha establecido en la suma de ocho puntos al porcentaje de la votación nacional emitida de cada uno de los partidos políticos que tienen derecho a la asignación de diputaciones de RP.

Incluso, en la opinión que emitió esta Sala Superior en la acción de inconstitucionalidad 10/96 —en la que se impugnaron distintos artículos del COFIPE que por primera ocasión desarrollaron la fórmula constitucional que se incorporó con motivo de la reforma constitucional de 1996— se dio, por primera vez esa lectura.

Así lo ha determinado tanto el INE,⁵¹ como por este órgano jurisdiccional.⁵²

En este sentido, es claro que el límite de sobrerrepresentación en modo alguno se ha controvertido, o bien, se ha planteado una interpretación distinta como la propuesta en este caso.

Incluso, en el actual proceso electoral federal, el CG del INE emitió el acuerdo relativo al mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación diputaciones de RP, en el cual se precisó la forma en que se determina el límite de sobrerrepresentación, es decir, que a la votación nacional emitida que obtuvo cada partido político se le suman ocho puntos.

El citado acuerdo no fue controvertido en esa parte,⁵³ lo cual implica que esas consideraciones deben seguir rigiendo para este proceso electoral, privilegiando de esa forma, el principio de certeza jurídica, de-

⁵¹ Acuerdos INE/CG804/2015 y INE/CG1181/2018.

⁵² Ver las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-582/2015 y acumulados, y SUP- REC-943/2018 y acumulados.

⁵³ Véase la sentencia de los recursos de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulados.

bido a que en todas las asignaciones de RP se ha calculado el límite de sobrerepresentación sumando un porcentaje del 8 %. Por tanto, conceder la razón a la parte actora implicaría introducir una regla que nunca se ha aplicado, lo cual se traduciría en una franca vulneración al principio de seguridad jurídica.

4. Conclusión de este apartado

El límite constitucional del 8 % fue correctamente aplicado a la fórmula desarrollada por la autoridad responsable.

Subtema 5: el PVEM y el PT ganaron diputaciones con votos de MORENA, sin que ello fuera tomado en cuenta en la asignación.

1. Planteamiento

La parte recurrente sostiene que, el convenio de coalición de SHH permitió que el PVEM y el PT ganaran más diputaciones, ya que obtuvieron 52 y 38 curules de MR respectivamente.

Sin embargo, el CG del INE no lo consideró para la asignación de diputaciones de RP.

2. Decisión.

El argumento se califica como **infundado**, porque el CG del INE sí consideró las diputaciones que efectivamente obtuvieron el PVEM y el PT, para calcular la sobrerepresentación.

3. Justificación

Cabe recordar que, con el objeto de lograr una adecuada representatividad en la Cámara, el CG del INE implementó la afiliación efectiva. Este método tiene el propósito de verificar el origen partidista de cada una de las candidaturas postuladas por MR por los partidos políticos mediante coaliciones. Ello, para determinar la sobrerepresentación de los institutos políticos en la asignación de RP.

Así, se consideró como afiliación efectiva aquella vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición. Con tal método, el INE verificó si las candidaturas triunfadoras son militantes del partido político por el cual fueron postuladas.⁵⁴

Así, lo infundado del argumento radica en que, el CG del INE sí verificó cuáles eran los triunfos efectivamente obtenidos por el PVEM y el PT, con el propósito de calcular la sobrerepresentación.

Para evidenciar lo anterior, se inserta una tabla en donde se precisan: a los partidos políticos (primera columna), las diputaciones obtenidas por cada uno de ellos (segunda columna), las diputaciones consideradas por afiliación efectiva (tercera columna), y la diferencia numérica entre ambas (cuarta columna).

PARTIDO POLÍTICO	TRIUNFOS DE MR	MR / AFILIACIÓN EFECTIVA	DIFERENCIA
PAN	32	31	-1
PRI	9	10	+1
PRD	1	1	0
PT	38	34	-4
PVEM	57	40	-17
MC	1	1	0
MORENA	161	182	+21
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	1	1	0
Total	300	300	

De la anterior información, se advierte que el CG del INE determinó que MORENA había obtenido 161 candidaturas de mayoría relativa, el PT 38 y el PVEM 57.

Sin embargo, una vez que se verificó la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas triunfadoras, se observó que MORENA en realidad tenía 21 diputaciones más porque las personas tenían un origen en ese instituto político.

⁵⁴ Acuerdo INE/CG645/2023 del CG del INE, aprobado el siete de diciembre de 2023.

Ahora, esas 21 diputaciones que fueron sumadas a MORENA a su vez fueron restadas al PT (4) y al PVEM (17).

De esta manera, para efectos de calcular la sobrerepresentación, el PT partió de un total de 34 diputaciones de MR y el PVEM de un total de 40, mientras que MORENA lo hizo de 182

Es decir, contrario a lo que se afirma, el CG del INE sí consideró cuántas diputaciones de MR del PVEM y del PT debían ser tomadas en cuenta para efectos de la asignación de RP y calcular la sobrerepresentación, para lo cual redujo a esos institutos políticos aquellas candidaturas que tuvieran un origen morenista.

Es decir, el CG del INE aplicó el mecanismo previamente establecido por la autoridad electoral y validado por este órgano jurisdiccional, consistente en la afiliación efectiva, para determinar qué triunfos de MR debían corresponder a cada partido político coaligado, para efectos de calcular la sobrerepresentación.

Incluso, lo aquí resuelto es congruente con la diversa determinación de esta Sala Superior emitida en la apelación SUP-RAP-392/2023 y acumulado.

En ese asunto se cuestionó el registro del convenio de coalición de SHH, en particular, que no se haya verificado la existencia o no de una estrategia para obtener artificiosamente una sobrerepresentación. Esto, bajo la idea de que Morena cedió a sus aliados postulaciones de MR para que, en caso de resultar ganadoras, evadir los límites de la sobrerepresentación. Además, se alegó que el convenio tenía como consecuencia una transferencia de votos y de triunfos.

En esa ocasión se consideraron inoperantes los argumentos, porque el registro del convenio de coalición es ajeno a las reglas para calcular la sobre y subrepresentación, las cuales fueron establecidas por el INE en el acuerdo INE/CG645/2023, y confirmadas por esta Sala Superior en la apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado.

En este último acuerdo se estableció, precisamente, las normas sobre la afiliación efectiva, a fin de verificar el origen partidista de las candidaturas postuladas por una coalición y, con ello, determinar de mejor manera la sobrerepresentación y evitar que, mediante las candidaturas de mayoría relativa, se distorsionara la auténtica representatividad de un partido político.

Ahora bien, en relación a este tema, MC aduce que la figura de la afiliación efectiva no es un mecanismo suficiente para evitar el rebase al límite de ocho puntos porcentuales de sobrerepresentación previsto por la CPEUM, puesto que la única manera de lograr un verdadero pluralismo político es asignar los triunfos distritales de la coalición, al partido político que haya aportado el mayor número de votos al triunfo.

De ahí que, si Morena aportó el mayor número de sufragios a los triunfos de la coalición en que participó, considera que es a ese partido al que se le deben computar las diputaciones para efectos de verificar el límite constitucional de sobrerepresentación.

El agravio se estima **infundado**, porque se pierde de vista que el sistema electoral que rige en nuestro país es preponderantemente mayoritario, por lo que si bien los partidos políticos pueden coaligarse en los procesos electorales, esta unión temporal tiene como finalidad la de contender para alcanzar el triunfo en las elecciones de mayoría, mediante la suma de los sufragios alcanzados por cada una de esas fuerzas políticas pero limitando sus efectos a esas elecciones, sin que la votación aportada por cada fuerza política a la coalición sea la que determine el origen de la postulación, por lo que no podría estimarse que debe incidir en aspectos distintos, de ahí que no podría extender sus efectos a la verificación de la sobrerepresentación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que, como ya se señaló, se debe atender a la votación alcanzada por cada partido político.

Sin que lo anterior implique la supuesta transferencia de sufragio o de triunfos distritales entre los partidos que conformaron la coalición ganadora, toda vez que en la elección de mayoría, el ente jurídico al que, en su caso, se le adjudica el triunfo es a la coalición ganadora, mientras que los votos obtenidos se computan a cada fuerza política para los diversos efectos señalados en el orden jurídico, como son, subsistencia del registro como partido político, financiamiento público, y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que no se configura un fraude a la CPEUM ni un fraude a la ley como lo aducen los recurrentes.

En ese sentido, con la finalidad de evitar que artificiosamente se asignen triunfos obtenidos por candidaturas emanadas de un partido político a otros, por el hecho de haberse realizado la postulación, es que la autoridad administrativa electoral implementó el señalado mecanismo

de verificación de la afiliación efectiva, el cual sí implica una medida que permite revisar, objetivamente, la correspondencia de la candidatura, para efectos de verificar la sobrerepresentación de las fuerzas políticas.

En consecuencia, acoger el planteamiento propuesto por la parte recurrente consistente en contabilizar los triunfos de MR a favor del partido político que contribuyó con la mayor cantidad de votos, implicaría modificar el mecanismo validado por las autoridades electorales y que era de conocimiento previo de las opciones políticas que contendieron en el proceso electoral y de la propia ciudadanía, en detrimento del principio de certeza, rector de la función electoral, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.

Ello, porque la SCJN ha definido⁵⁵ que la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

4. Conclusión de este apartado

El CG del INE sí verificó el origen o afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por SHH y, en lo particular, aumentó las diputaciones que correspondían a MORENA y redujo las correspondientes al PT y PVEM, con lo cual se evidencia que en modo alguno hay una transferencia de triunfos.

Tema cuatro: consecuencias de la asignación hecha por el CG del INE

Subtema 1: subrepresentación de minorías

1. Planteamiento

El CG del INE al realizar la asignación de las diputaciones de RP vulneró el principio de pluralidad política, por dejar subrepresentados a los

⁵⁵ Jurisprudencia P.J. 144/2005, de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.

partidos políticos PAN, PRI, PRD y MC, en su conjunto, debido a que pasarían de tener un porcentaje de votación aproximado del 41.59 % a tan solo cerca del 25.10 % de representación en la Cámara.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos son **infundados**, porque el sistema mexicano es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una representación exacta a votos.

3. Justificación

a. El sistema mexicano es mixto preponderantemente mayoritario y no refleja una representación exacta a votos.

Nuestro sistema político electoral⁵⁶ prevé que la Cámara se integra por 500 personas que son electas mediante el voto directo (300) y la asignación por RP (200).

Conforme a lo anterior, se destaca que se trata de un sistema mixto de representación con dos mecanismos de elección, que **tienen como base común el voto de la ciudadanía, ya que los mismos apoyos que otorgan los triunfos de MR permiten construir la votación de los partidos políticos nacionales**, para realizar la asignación de curules de RP, de acuerdo con la fuerza que cada partido obtuvo a través de la votación.⁵⁷

Ahora, este sistema mixto preponderantemente mayoritario genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo, ya que existen barreras legales⁵⁸

⁵⁶ Artículos 52 de la CPEUM, y 14 de la LGIPE.

⁵⁷ Artículos 322 a 325 de la LGIPE.

⁵⁸ Como el requisito previsto en el artículo 54, fracción II, de la CPEUM, que indica que los partidos políticos deberán obtener el 3 % de la votación válida emitida en la elección de diputaciones para poder acceder a la asignación de cargos de representación proporcional.

o elementos⁵⁹ que pueden provocar la sobrerepresentación o la subrepresentación de los partidos políticos.⁶⁰

Sin embargo, el propio sistema constitucional y legal prevé algunas bases para moderar esos efectos en la asignación de diputaciones de RP.

En ese sentido, se prevén como límites de sobrerepresentación que los partidos políticos nacionales⁶¹ no cuenten con más de 300 diputaciones por ambos principios, ni que sus diputaciones totales representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación nacional emitida.⁶²

A partir de esas bases, de entre otras, es que se desarrolla el mecanismo de asignación de las diputaciones por el principio de RP.⁶³

En ese sentido, **no le asiste a la parte actora** al pretender alcanzar una correlación exacta entre el porcentaje de votación y las diputaciones a asignar a los institutos políticos porque, como se expuso, el sistema mexicano mixto preponderantemente mayoritario, por naturaleza, genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo, ello al no encontrarnos ante un sistema de proporcionalidad puro.

Precisamente, al combinar los principios de mayoría relativa con el de representación proporcional se deja un margen **de distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados electorales de mayoría relativa**.

En suma, la parte actora hace depender la supuesta subrepresentación de las minorías de una correlación que considera debe existir entre la votación obtenida en mayoría relativa y el número de diputaciones por RP.

⁵⁹ Generalmente relacionados con la dinámica y variabilidad que puede haber en las elecciones, como la existencia de votos nulos o por candidaturas no registradas y/o independientes. Aunque dichas cuestiones sean depuradas en la asignación de diputaciones de representación proporcional, matemáticamente transforman la relación entre los votos y las curules.

⁶⁰ Ver lo razonado en los recursos SUP-REC-1540/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1524/2021 y acumulados.

⁶¹ Artículos 54, fracciones IV y V, de la CPEUM y 15, párrafo 3, de la LGIPE.

⁶² Esa segunda base no aplica al partido político que, por sus triunfos uninominales, obtenga un porcentaje de representación en la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida, más el 8 %.

⁶³ Ver la fórmula de asignación y sus bases en los artículos 54 de la CPEUM, y 15 a 20 de la LGIPE.

Sin embargo, pierde de vista que el sistema no prevé una proporcionalidad pura, ya que existen variables como la distribución de triunfos en distritos uninominales según lo previsto en un convenio de coalición; el tope máximo de diputaciones por ambos principios que un partido político puede alcanzar, y los límites de sub y sobrerepresentación, que buscan, precisamente, que las minorías, aunque no obtuvieron triunfos destacados en mayoría relativa, cuenten con diputaciones de RP.

b. Los límites constitucionales de sub y sobrerepresentación se verificaron en cada caso

Del acuerdo impugnado se advierte que el CG del INE verificó, entre otras cuestiones, la votación que cada partido político obtuvo conforme a los cómputos distritales y los triunfos que obtuvieron en cada uno de ellos.

Con base en esa votación desarrolló la fórmula de asignación de diputaciones de RP y determinó que el PRD no alcanzó el umbral mínimo del 3 %, por lo que no tendría derecho a participar en la asignación.

Siguiendo el desarrollo de la fórmula determinó el número de curules que le correspondió a cada partido político e implementó la verificación de la afiliación efectiva para determinar si alguna fuerza política estaba sobrerepresentada, y advirtió que solo Morena se encontraba en esa hipótesis.

En consecuencia, procedió a realizar el ajuste correspondiente, de modo que restó las diputaciones en exceso a fin de cumplir el límite constitucional y procedió a distribuir las curules pendientes de asignar, sin que, en el caso, se advirtiera que alguna fuerza política estuviera subrepresentada.

4. Conclusión de este apartado

El CG del INE verificó de manera los límites constitucionales de sub y sobrerepresentación, ningún partido político en lo individual está subrepresentado.

Subtema 2: devaluación del voto emitido para la oposición

1. Planteamiento

La parte recurrente argumenta que no se tomó en consideración que al aplicar de forma incorrecta los límites de sobrerepresentación se generan distorsiones al valor del voto, de modo que a los partidos políticos de oposición les costó mayor votación para obtener una diputación.

2. Decisión

El planteamiento es **infundado** porque, como se señaló, se aplicaron de forma correcta los límites de sobrerepresentación y, por otro lado, el sistema de elección de diputaciones es mixto y, por tanto, puede existir distorsión, pero se encuentra sujeta a límites constitucionales.

3. Justificación

Como se ha señalado, conforme a la CPEUM y la LGIPE⁶⁴ la Cámara se integra por 500 diputaciones, 300 de MR y 200 de RP.

Lo anterior implica que el sistema de elección es mixto preponderantemente mayoritario, que tiene como base común el voto de la ciudadanía, lo cual genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo.

En este sentido es claro que ni la CPEUM ni la LGIPE establecen el deber de que el peso del voto sea el mismo para todos los partidos políticos, precisamente porque los sistemas mixtos permiten diferencias en atención al sistema predominantemente mayoritario.

Por tanto, es posible que exista sub o sobrerepresentación, pero está sujeta a límites constitucionales.

Además, en la desproporción alegada se parte de una relación, por un lado, de la votación recibida en mayoría relativa y, por otro, del número de escaños obtenidos bajo los dos principios (MR + RP); *sin embargo*, se sostiene que, bajo el principio preponderante de mayoría relativa, los actores

⁶⁴ Artículos 52 de la CPEUM y 14 de la LGIPE.

no obtuvieron triunfos destacadamente, como sí lo hicieron los partidos integrantes de la coalición SHH y, como se razonó, no existe una proporcionalidad pura —ya que hay límites que buscan maximizar o minimizar, según el caso, los efectos del resultado en mayoría relativa—.

Como se señaló, la **sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional (200 personas) está pensada como una adición** que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa; y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

De las exposiciones de motivos de las reformas de 1977 y la de 1996 se advierte que la introducción de este principio buscó dar una voz a todas las corrientes políticas relevantes del país y, con ello, garantizar el derecho de participación política de las minorías y la pluralidad política del país; pero no otorgarles la representatividad que no obtuvieron en los distritos uninominales.

4. Conclusión de este apartado

Debido a que nuestro sistema de elección de diputaciones es mixto preponderantemente mayoritario y, por tanto, posible que se generen distorsiones, pero que están sujetas a verificación de límites constitucionales.

Subtema 3: la minoría parlamentaría no tendría el porcentaje de curules necesario para ejercer AI

1. Planteamiento

La parte recurrente sostiene que, de no considerar a las coaliciones para verificar la soberrepresentación, entonces los grupos parlamentarios minoritarios estarán imposibilitados de ejercer AI, porque en su conjunto no alcanzan el porcentaje de diputaciones que exige la ley para ello.

2. Decisión

Es **inoperante** el argumento, porque no controvierte de manera inmediata y directa una cuestión relacionada con el acuerdo de la asignación

hecha por el CG del INE de las diputaciones de RP, sino con una consecuencia de esta, la cual está vinculada con el desempeño de la función parlamentaria, en particular para cumplir el aludido porcentaje para ejercer AI.

3. Justificación

a. Base normativa

Las AI son el medio de control previsto para plantear la posible contradicción entre una norma y la CPEUM. Pueden ser ejercidas, entre otros, por el equivalente al 33 % de quienes integran la Cámara.⁶⁵

Es decir, de conformidad con la normativa constitucional, se considera sujeto legitimado para ejercer AI el equivalente al 33 % de integrantes de la Cámara, sin diferenciar si las diputaciones provienen de un mismo o distintos grupos parlamentarios.

Por otra parte, ese medio de control constitucional es conocido por la SCJN, a la cual también le corresponde decidir sobre el cumplimiento de los requisitos.

b. Caso concreto

Como se mencionó, el argumento es inoperante porque, el porcentaje de diputaciones para ejercer las AI es un aspecto ajeno a la materia electoral y, por supuesto, al acuerdo de asignación de diputaciones de RP.

En efecto, el acuerdo de asignación de diputaciones sólo verifica qué partidos políticos alcanzaron el umbral requerido para participar y, con base en la votación obtenida por cada uno, asignar o distribuir el número de diputaciones que les corresponda conforme a la fórmula.

Fuera de tal propósito, el acuerdo de asignación no tiene como finalidad verificar si, con el número de diputaciones que tendrá cada partido político se podrá o no cumplir otros propósitos constitucionales y legales, como sería ejercer las AI.

⁶⁵ Artículo 105, fracción II, inciso a), de la CPEUM.

Además, el cumplimiento de los requisitos para ejercer AI, así como la interpretación de las normas pertinentes, son aspectos que no corresponde a las autoridades electorales, sino que atañe a la SCJN decidir cómo se verifica el porcentaje requerido para considerar cumplido el 33 % de integrantes de la Cámara, para tener por cumplido ese supuesto.

Asimismo, cabe precisar que, la asignación de diputaciones de RP hecha por el CG del INE por sí mismo no impide que, de conformidad con la actuación de cada una de las diputaciones que integran la Cámara, decidan o no ejercer una acción de inconstitucionalidad.

Ello, porque cada diputación o grupo parlamentario puede decidir libremente si se suma al porcentaje necesario para ejercer la AI, sin que tal aspecto esté determinado en el acuerdo de asignación.

En efecto, el porcentaje minoritario de la Cámara de Diputados (33 %) para ejercer acciones de inconstitucionalidad, además de que no se acoña a partidos políticos sino a sus integrantes —*cualquiera que sea su origen partidista*—, no guarda relación con la finalidad que se persigue en el artículo 54 constitucional, esto es, la conversión de votos en escaños y dotar de representatividad a los partidos que no obtuvieron el mayor triunfo en mayoría relativa.

4. Conclusión de este apartado

El cumplimiento de los requisitos para ejercer AI, como es el 33 % de integrantes de la Cámara, es un aspecto que corresponde analizar a la SCJN, sin que las autoridades electorales se puedan pronunciar al respecto y sin que el acuerdo de asignación determine tal requisito.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la asignación del Consejo General del INE fue correcta, pues atendió a los parámetros constitucionales previstos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que no es dable adoptar los escenarios alternativos planteados por los promoventes, ya que se traducen en la modificación injustificada del citado mecanismo.

Por lo tanto, no hay posibilidad de que este órgano interprete el porcentaje de sobrerepresentación (+ 8 %), o bien, la fórmula a través de fuerza mayoritaria que aportó, en los términos en que proponen los promoventes, porque en cada caso implicaría una modificación a la

manera en que se ha aplicado el artículo 54 constitucional; cuestión que, como se adelantó, sería contraria a los principios de certeza y la propia estabilidad de los precedentes de esta Sala Superior.

Finalmente, se advierte que hay planteamientos en los cuales se propone una manera diferente de desarrollar la fórmula de asignación de RP, incluida la forma para calcular la soberrepresentación de los partidos políticos.

Esos planteamientos resultan inoperantes, precisamente porque esta Sala Superior ha concluido que el CG del INE desarrolló la fórmula de conformidad con lo previsto en la CPEUM, en la legislación y en el acuerdo del INE, así como con los precedentes y línea jurisprudencial, sin que sea jurídicamente posible una interpretación diferente.

En consecuencia, se debe estar a lo resuelto en las consideraciones de esta sentencia, dada la ineficacia de los argumentos que controvieren la forma de interpretar el artículo 54 de la CPEUM y el cálculo de la soberrepresentación.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración conforme a lo argumentado en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis quien emite voto particular; y con el voto particular parcial y concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Autorías y colaboraciones

Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga

Maestro en Políticas Públicas por la Universidad de Míchigan y licenciado en Ciencia Política y Relaciones Internacionales por el Centro de Investigación y Docencia Económicas. Actualmente estudia el doctorado en Derecho Electoral en la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ha realizado estudios en temas relacionados con los derechos humanos en Finlandia y Chile. Cuenta con 15 años de experiencia en asuntos públicos y de gobierno, en especial en la evaluación e implementación de políticas públicas en los tres niveles, así como en los sectores privado y social. Desde noviembre de 2021 es consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Santiago Jesús Chablé Velázquez

Licenciado en Derecho con especialidades en Derecho Civil, Administrativo y Procesal Electoral. Maestro en Derecho por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral. Inició como auxiliar jurídico en un despacho privado y luego se desempeñó como asesor en el Instituto Electoral de Tabasco.

Ha sido docente en la Universidad Autónoma de Guadalajara y en la Universidad Olmeca. Ocupó cargos en juzgados de distrito y en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); además, trabajó como coordinador técnico B en el Consejo de la Judicatura Federal. Actualmente labora en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito como secretario de tribunal y oficial judicial proyectista, publica la columna “Del apunte” en Ahora Tabasco Noticias y crea contenidos digitales sobre la labor jurisdiccional.

Fernando Díaz Naranjo

Licenciado en Ciencia Política por la Universidad Autónoma Metropolitana y maestro en Periodismo Político por la Escuela de Periodismo Carlos Septién García. Ha sido servidor público por más de 28 años en órganos electorales, legislativos y judiciales, así como profesor en instituciones como el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey y la Universidad Nacional Autónoma de México.

José Alfonso Herrera García

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, con mención *cum laude*. Es especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México y por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Es licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero. Fue jefe de la Unidad Académica de la Escuela Judicial Electoral. Actualmente es secretario en la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) desde 2016. Es licenciado en Derecho por

la Escuela Libre de Derecho, maestro en Derecho por la Universidad Iberoamericana y doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, además de doctor en Derechos y Libertades Constitucionalmente Reconocidas por la Universidad de Castilla-La Mancha. Ha ocupado diversos cargos en el TEPJF, entre ellos, el de secretario general de acuerdos y magistrado fundador de la Sala Regional Especializada. Es profesor en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Panamericana y la Universidad Iberoamericana, así como investigador, conferencista internacional y autor de múltiples libros y artículos de derecho electoral y constitucional. Publica columnas en medios nacionales y es autor de la novela *Las heridas*.

Fernando Ramírez Barrios

Abogado por la Escuela Libre de Derecho y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Es especialista en derecho electoral, argumentación jurídica y perspectiva de género, y cuenta con diplomados en Derecho Judicial y Análisis Político Estratégico. Hace más de 12 años labora en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). En la actualidad es secretario instructor del magistrado Felipe de la Mata Pizaña en la Sala Superior del TEPJF, y desde 2009 es integrante del Sistema de Carrera Judicial. Es autor de diversos artículos y libros en el tema indígena, así como proyectista de sentencias relevantes en la materia. Su más reciente obra es *Orígenes de la justicia constitucional: Atenas, Inglaterra y Estados Unidos de América*.

Martha Alejandra Tello Mendoza

Es politóloga y administradora pública por la Universidad Nacional Autónoma de México. Cursó el máster en Filosofía Jurídica y Política Contemporáneas en la Universidad Carlos III de Madrid, así como la maestría en Derecho Electoral en la Escuela Judicial Electoral (EJE) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ha sido asesora en el Instituto Federal Electoral y en la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, profesora de ciencia política y especialista internacional en justicia constitucional y derechos políticos. Actualmente es doctoranda en Filosofía por la Universidad Nacional Autónoma de México y se desempeña como jefa de la Unidad de Investigación de la Escuela Judicial Electoral.

Alonso Vázquez Moyers

Licenciado en Derecho, maestro en Ciencias Sociales y doctor en Investigación en Ciencias Sociales por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Como parte de su investigación doctoral, en 2018 realizó una estancia de investigación en el Centro de Estudios Socio-Jurídicos y Criminología de la Universidad de Toronto, Canadá. Participa como columnista y colaborador frecuente en medios de comunicación y revistas de divulgación. Actualmente es profesor-investigador de la Escuela Judicial Electoral y profesor de asignatura en la Universidad Iberoamericana.

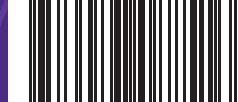
*Entre la Constitución y la campaña mediática. Asignación
de diputaciones en México en 2024 y sentencia SUP-REC-3505/2024*
se terminó de editar en noviembre de 2025
en la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

En 2024, la sobrerrepresentación fue el centro de un debate que se llevó a cabo tanto en el pleno de la autoridad electoral como en el ámbito mediático. Este libro indaga cómo un conjunto de voces influyentes buscó instaurar una narrativa que reinterpretaba los límites constitucionales en nombre de lo que consideraba el espíritu de la Constitución. Mediante diversos capítulos que analizan las reformas electorales, la ciencia política comparada, los alcances de la interpretación constitucional y la crítica pública, la obra examina las controversias que acompañaron a la sentencia SUP-REC-3505/2024 y destaca la distancia entre el texto constitucional y las lecturas que intentaron extender su alcance. En suma, es una reflexión necesaria sobre las ficciones y realidades que configuran el sistema electoral mexicano.



<http://www.te.gob.mx/editorial>

ISBN 978-607-708-851-6



9 786077 088516